



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN
MODO DE RECEPCION, EN EL EXPEDIENTE N°01026-
2008-0-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE-CAÑETE 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ROBERTO ABRAHAM ACOSTA NAVARRO

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente.

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro.

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro.

AGRADECIMIENTO

A Dios

Fuente infinita de justicia

Que practicare en el camino del Derecho

A mis padres:

Por sobre todo a mis queridos padres, por todo el apoyo, ejemplo y fuente de inspiración que me motivo.

Roberto Abraham Acosta Navarro

DEDICATORIA

Dedicado con mucho cariño a mis

Queridos padres y mi hijo.

A mis maestros que en todo

Momento me apoyaron y guía
en el saber

Roberto Abraham Acosta Navarro

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Cañete, en términos de analizar la redacción de la sentencia por parte de los magistrados, lo que motivó a formular el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito contra el patrimonio en modo de receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01026-2008-0-0801-jr-pe-03, del segundo juzgado penal liquidador transitorio del distrito judicial de cañete – 2018?; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en modo de receptación. Es de tipo, descriptivo, cuantitativo. La recolección de datos se realizó, basada en un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alto, respectivamente.

Palabras clave: calidad, receptación, motivación y sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, receiving by the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-0. Judicial District, Lima's Cañete is of type quantitative and qualitative, descriptive, exploratory level not experimental, retrospective and cross-sectional design, Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: high; and the judgment on appeal: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of high rank respectively.

Keywords: quality, receiving, motivation and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	13
2.1. ANTECEDENTES.....	16
2.2. BASES TEÓRICAS.....	24
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales relacionadas	
Con las sentencias en estudio.....	26
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	26
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	29
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.....	29
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa.....	31
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	33
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	34
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción.....	37

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	38
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley.....	38
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	39
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	41
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	42
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	45
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	46
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	47
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	50
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	55
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	52
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	53
2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi	55
2.2.1.3. La jurisdicción	58
2.2.1.3.1. Conceptos	58
2.2.1.3.2. Elementos	59
2.2.1.4. La competencia	61
2.2.1.4.1. Conceptos	61
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	61
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	63
2.2.1.5. La acción penal	63
2.2.1.5.1. Conceptos	64
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	65
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	67

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	68
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	68
2.2.1.6. El Proceso Penal	69
2.2.1.6.1. Conceptos.....	69
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	70
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal	71
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad	71
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	73
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	74
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.	75
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio	76
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	77
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal	79
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal	79
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal	81
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.....	81
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario	81
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	81
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias	
En estudio	82
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	83
2.2.1.7.1. La cuestión previa	84
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	86
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	88

2.2.1.8. Los sujetos procesales	90
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	91
2.2.1.8.1. Conceptos	93
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	94
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	97
2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez.....	98
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	99
2.2.1.8.3. El imputado	100
2.2.1.8.3.1. Conceptos	100
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	100
2.2.1.8.4. El abogado defensor	101
2.2.1.8.4.1. Conceptos	101
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	102
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	102
2.2.1.8.5. El agraviado	103
2.2.1.8.5.1. Conceptos	103
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	104
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	105
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	105
2.2.1.8.6.1. Conceptos.....	105
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	106
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	107
2.2.1.9.1. Conceptos.....	108
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	111

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	110
2.2.1.10. La prueba.....	112
2.2.1.10.1. Conceptos.....	112
2.2.1.10.2.El objeto de la prueba	112
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	115
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	115
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	115
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba.....	115
2.2.1.10.5.2. Principio de la unidad de la prueba.....	117
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	117
2.2.1.10.5.4. Principio de autonomía de la prueba.....	117
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba.....	118
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	119
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	120
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba.....	122
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal.....	122
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria.....	122
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba	122
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud	123
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.	124
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	124
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	123
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	133
2.2.1.10.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas de las	

Sentencias en estudio	134
2.2.1.10.7.1. El atestado policial.....	135
2.2.1.10.7.1.1Concepto de atestado.....	136
2.2.1.10.7.1.2Valor probatorio del atestado	136
2.2.1.10.7.1.3Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial...138	
2.2.1.10.7.1.4El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe P...138	
2.2.1.10.7.1.5. El atestado en el Código de Procedimientos Penales	139
2.2.1.10.7.1.6. El informe policial en el Código Procesal Penal	140
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial – el informe policial en el proceso judicial..	140
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva	141
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva	142
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	143
2.2.1.10.7.5. Documentos.....	144
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular.....	145
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos.....	145
2.2.1.10.7.8. La confrontación	146
2.2.1.10.7.9. La pericia.....	147
2.2.1.11. La sentencia.....	147
2.2.1.11.1. Etimología.....	148
2.2.1.11.2. Conceptos.....	148
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	148
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	149
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	150
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	153

2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.....	156
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.....	156
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	156
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	157
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	157
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	157
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	158
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	163
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	163
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa	163
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	166
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	168
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva	169
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa	169
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.....	170
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	170
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	170
2.2.1.12.1. Conceptos.....	170
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	170
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	170
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	171
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos.....	171
2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación.....	172
2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad.....	173

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	173
2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición.....	174
2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación.....	175
2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación.....	175
2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja.....	175
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	175
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	177
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el	
Delito sancionado en las sentencias en estudio.....	177
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	177
2.2.2.2. Ubicación de los delitos en el Código Penal.....	182
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados	
con el delito sancionados en las sentencias en estudio.....	180
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	182
3. METODOLOGÍA.....	219
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	221
3.2. Diseño de investigación.....	227
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio	229
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	229
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	229
3.6. Consideraciones éticas.....	230
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	230

4. RESULTADOS

4.1. Resultados231

4.2. Análisis de resultados290

5. CONCLUSIONES.....296

6. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....302

7. ANEXOS.....316

Anexo.1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....316

Anexo.2.Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de
datos y determinación de la variable.....328

Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....343

Anexo 4.Sentencias en Word de las sentencias de primera y segund
Instancia344

INDICE DE CUADROS

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	231
Cuadro 1 Calidad de la parte Expocitiva	231
Cuadro 2 Calidad de la parte Considerativa	234
Cuadro 3 Calidad de la parte Resolutiva	252
RESULTAOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	258
Cuadro 4 Calidad de la parte Expocitiva	258
Cuadro 5 Calidad de la parte Considerativa	264
Cuadro 6 Calidad de la parte Resolutiva	277
Resultados Consolidados de las sentencias en estudios.....	283
Cuadro 7 Calidad de la sentencia de primera instancia	284
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	285

I. INTRODUCCION

La problemática de la justicia, tal como es percibida por los actores principales de ella. De una parte, recogeremos elementos que nos permitan construir una imagen social de jueces y justicia en el Perú; para ello nos valdremos principalmente del testimonio literario y de algunos estudios empíricos que han incidido en este punto. De otro lado, y en contraste con lo primero, examinaremos cuál es el diagnóstico que formulan los operadores de la maquinaria judicial acerca del estado de esta y sus males. Nos preguntaremos entonces cuál es la razón de la enorme brecha entre la percepción de unos y de otros; entre la proclamación de una justicia de ojos vendados y espada inflexible que solo admite deficiencias secundarias, y esa enorme desconfianza social respecto al administrar justicia que sospecha en ella la existencia de una amenaza en lugar de una garantía para el individuo. A. La imagen social ¿Cómo perciben la maquinaria judicial aquellos que reciben, ocasional pero decisivamente, sus efectos? La respuesta empírica a tal pregunta puede ser dada valiéndose de diversos tipos de fuentes. Intentemos, en primer lugar, pasar revista al testimonio que de la realidad nos proporciona la literatura. En determinados momentos, incorpora circunstancias judiciales, a través de las cuales los personajes atraviesan experiencias cargadas de significación y se forman entonces opinión respecto de jueces, procedimientos y abogados. Afortunadamente, la literatura peruana está cargada de estos episodios tal como lo demuestra (Barrig 1980), de modo que el análisis de ella como testimonio social puede efectuarse sin temor de trabajar con un marco referencial estrecho. Aun cuando en ciertos casos judiciales tal parece ser el mecanismo decisorio similar a una correlación de fuerzas político-sociales resulta excesivamente simplificador, y falso, en consecuencia, reducir el proceso de adjudicación de derechos a través del poder judicial a un reflejo mecánico de la relación de poder que hay entre quienes litigan. Esta relación no explicaría, por cierto, el resultado de un sinnúmero de sentencias que son expedidas diariamente, en las cuales «la parte débil» de la relación jurídica obtiene efectivamente protección del derecho que invoca; y tampoco se explicaría de ese modo el trabajo de jueces y abogados que con cierto esfuerzo desarrollan razonamientos y construcciones técnicas cuyo propósito no puede identificarse con la búsqueda de razones para justificar al poderoso. Sin embargo, el orden de poder prevaleciente en una sociedad determinada está

presente de varios modos en el proceso judicial. Tales modos configuran una forma operativa bastante más compleja que aquella sugerida por la tesis de «la justicia de clase». La administración de justicia en el ámbito nacional e internacional, es una función esencial que los estados cumplen a través del Poder Judicial con aspiraciones a consolidar una convivencia democrática con justicia, paz, y bienestar común en la sociedad. En diversas oportunidades los gobiernos de turno han intentado reformar el Poder Judicial, como una respuesta a las ambigüedades y dudas sobre la actividad jurisdiccional aduciendo como fundamento, en temas de irregularidad y especialmente por las sentencias judiciales, generando malestar en la sociedad civil, y evidenciados en varios informes de instituciones representativas como el CERIAJUS, La Comisión Andina de Juristas, y el C.N.M. En la forma del manejo de la Justicia, el producto más relevante de esta actividad se evidencia en los procesos judiciales, y viene a ser la sentencia; al respecto, si bien todo justiciable puede afrontarlo formulando los medios impugnatorios pertinentes; sin embargo, esto no siempre satisface el pedido de los sujetos del proceso; porque al finalizar todo conflicto judicializado siempre existe un vencedor y otro perdedor, que se verifica en la sentencia que declara: fundada, infundada o improcedente la demanda, respectiva; o también, cuando la sentencia es condenatoria o contraria, según corresponda a la naturaleza de la Litis.

Frente a esta situación que comprende las críticas contra el Poder Judicial, la baja credibilidad que se le reconoce, el creciente descontento de la sociedad y la insatisfacción de los justiciables por causa de las decisiones judiciales, emerge la Línea de Investigación que se formula y cuyo fin último es contribuir a la mejora de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial en beneficio de la sociedad peruana, cuyo punto de inicio es el análisis de las sentencias existentes en procesos concluidos en diversos distritos judiciales del Perú.

La Investigación que desarrollamos busca en la decisión de los magistrados

“Análisis de las sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”.

En referencia de las normas institucionales y legales con el contexto social peruano se justifica por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes de pre y posgrado dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho y ciencias políticas.

La investigación es de interés para los responsables de la función jurisdiccional y los usuarios de la administración de justicia, sirve para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho. Tiene dos finalidades, una inmediata que consiste en la construcción del conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica, y otra mediata orientada a contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales en la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de las sentencias de primera y segunda instancia.

Su valor metodológico se evidencia en el procedimiento que se aplicará para analizar las sentencias en el desarrollo de los sub proyectos dentro de las asignaturas de tesis y responder a la pregunta de investigación.

La presente Investigación tiene respaldo en la norma constitucional prevista en el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Estado que establece: toda

Persona puede formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-1026-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2018?, ¿Las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, responden a los sustentos teóricos y normativos pertinentes en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales?

En ámbito internacional se observó:

La justicia siempre se ha caracterizado por ser lenta en sus trámites y no funcionar adecuadamente. Es más, en Madrid el 68% de las personas consideran que la Administración funciona “mal o muy mal”, según el III Barómetro del Observatorio de la Actividad de la Justicia de la Fundación Wolters Kluwer. La solución a estos problemas no pasa por tener más juzgados sino por una mejor organización que ayudará a agilizar los trámites, según destacan los últimos informes sobre la justicia.

Además, los jueces son los profesionales peor valorados por los ciudadanos, según el último barómetro del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS). La judicatura sigue llevándose la nota más baja de los encuestados, un 59,01.

El elemento negativo más claro en el caso de Madrid se encuentra en la falta de uso de tecnologías de la información en la justicia. La implementación de nuevas tecnologías, en

un sentido amplio (un indicador que engloba aspectos tan dispares como la disponibilidad de procedimientos electrónicos para resolver los casos de menor cuantía o la posibilidad de realizar videoconferencias) se encuentra infra desarrollada en Madrid si los comparamos con otros países de la OCDE.

Según La Sexta, en 2010, en España, se invirtieron en justicia más de 90 euros por habitante, dinero que sirvió para pagar a los 10 jueces por cada 100.000 habitantes. Además se resolvieron algo más del 90% de los casos recibidos.

En el año 2014, Proética ha continuado en su labor de exponer los principales problemas de corrupción en el país. Lo ha hecho a través de diversos talleres y también al poner su mirada crítica sobre los candidatos a un cargo público en el marco de las elecciones regionales, provinciales y distritales realizadas ese año. Además, a través del programa de periodismo de investigación “Poder Ciudadano” ha emitido reportajes sobre denuncias de corrupción al interior del país.

Asimismo, han implementado la Oficina de Asistencia Legal Anticorrupción (ALAC) que ha empezado a recibir denuncias sobre casos de corrupción por parte de la sociedad civil.

En la actualidad podemos afirmar sobre lo que se ha venido dando como la triste realidad a pesar de las labores de Proética el año 2014 ha sido un año más para la corrupción.

Los casos Ancash Orellana Álvarez, Belaunde Lossio y algunos otros tomaron las principales portadas por asalto. Gracias a ellos, otros casos tan o más oscuros, como Ecoteva, „narco indultos“, Gago y otros, pasaron a un segundo plano. Pareciera una competencia de corruptos; no obstante, es la triste realidad con la cual nos despedimos del funesto 2014. Una observación lógica sería que, si la corrupción ganó terreno durante el año, fue –entre otras razones– porque los organismos públicos destinados a limitarla no cumplieron sus encargos a plenitud. Solo por eso ya deberíamos observar cambios en las principales instituciones del Estado. Pero el caso peruano es peor aún: justamente esas cabezas se encuentran hoy cuestionadas por su comportamiento, incluso investigadas formalmente por haber participado (presuntamente) en las mafias que hoy deben ser objetivo de profundas averiguaciones.

En una sentencia la fundamentación no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino también debe tomarse en cuenta en el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así, lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores. Esto es evidente al

momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales.

Para cumplir con las exigencias antes descritas, la fundamentación, requiere cierta dedicación e inversión de tiempo, pues exige que el juzgador lo haga con diligencia y minuciosidad. En el año, 2014 mediante resolución N° 120-2014-PCNM de fecha 28 de mayo, que ha sido considerado como precedente administrativo, el CNM ha reiterado, entre otras cosas, la importancia en la calidad de las resoluciones y sentencias, definiendo además las exigencias que en el futuro va a aplicar como en el caso de los casos de afirmación de autoridades jurídicas.

Con esta resolución, que se basa en más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de magistrados, se determina los estándares relevantes para la evaluación que realiza el CNM de las sentencias y resoluciones. Cabe resaltar, que es la primera vez que el CNM se pronuncia sobre el tema de la calidad de las decisiones de los magistrados de forma tan directa, amplia y dura. A continuación presentamos una síntesis de algunos problemas importantes que esta resolución evidencia respecto de las sentencias de los magistrados, tales como:

Falta de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, redundancias, incongruencia, insuficiencia argumentativa en las resoluciones de los magistrados, las cuales además están plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.

Limitado razonamiento, en la mayoría de los casos se suele transcribir el contenido de las normas aplicables sin efectuar interpretación alguna.

Reemplazo del raciocinio de los magistrados con la transcripción de extractos de la actuación probatoria, sean testimoniales, periciales, inspecciones, entre otros, sin valorar el aporte objetivo de los mismos a su decisión.

Consignación de citas innecesarias o carentes de relevancia en la solución del problema a efectos tomar una decisión con frecuencia parece que citar alguna doctrina o jurisprudencia es una oportunidad para reemplazar los argumentos, que debe sostener todo magistrado por los de algún autor reconocido, incluso puede citar el pronunciamiento de alguna instancia superior, para demostrar, su grado de información. Compartimos la percepción y preocupaciones respecto, a la calidad de las resoluciones de los magistrados, en especial, en lo que atañe a la fundamentación de las sentencias penales. En razón de ello, con el

único afán de compartir experiencia y las lecciones aprendidas durante muchos años de trabajo en este campo, es entonces que se decidió iniciar la producción de un Manual, el cual aborda casi todos los puntos mencionados en la resolución del CNM. Este desarrolla consejos para los magistrados y ejemplos sobre cómo se podría optimizar la formulación de las resoluciones. Esperando que ayude a los magistrados a cumplir con las exigencias del CNM y las expectativas de la ciudadanía. La idea no es que se tomen en cuenta todas las recomendaciones, sino más bien motivar a los magistrados a reflexionar sobre la calidad de sus resoluciones y la manera cómo mejorar su fundamentación.

El punto en común, afirmar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de receptación, en los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2008-1026-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Analizar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Analizar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil
6. Analizar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Un juez no sólo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica esencial, el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual sólo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más

aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento.

Por eso Friedrich NIETZSCHE ha manifestado: «Mejorar el estilo no significa otra cosa que mejorar el pensamiento». Y SCHOPENHAUER expresó: «El estilo es solamente la sombra del pensamiento, escribir poco y preciso significa pensar indistinto o confuso».

Esto nos permite concluir, que si optimizar el estilo significa mejorar el pensamiento y la fundamentación de una sentencia significa conducir el pensamiento lector a un resultado determinado, entonces el estilo y la calidad de la conducción de la argumentación en una sentencia están estrechamente relacionados.

Para ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, «Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal», en *Revista Doxa*, N° 12, 1992. Un punto muy importante a tratar también es el tema del presupuesto con el que cuenta la maquinaria judicial la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Parlamento, la autoridad judicial calificó de “presupuesto de sobrevivencia institucional” la suma de 1,803 millones de nuevos soles que el Ejecutivo plantea en el año 2016, porque, indica claramente que no permitirá desarrollar ni optimizar un servicio judicial célere, eficaz y transparente, acorde con las exigencias de la población.

En ese sentido, se demandó al Legislativo aprobar una demanda adicional mínima de 410 millones de nuevos soles que permita a la institución avanzar a favor de un acceso efectivo a la justicia, luchar contra la corrupción, modernizar el sistema de justicia y fortalecer los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios.

La autoridad judicial justificó el requerimiento institucional en la necesidad de cumplir con las metas previstas para el año 2016. Entre ellas, resolver 1“244,399 expedientes en las 33 Cortes Superiores del país y 33,741 en la Corte Suprema, que representan cifras superiores a lo alcanzado en años anteriores.

De otro lado, se refiere que uno de los objetivos principales de la gestión es atender las demandas de los servidores judiciales, razón por la cual se pidió incluir en el presupuesto mejoras en sus remuneraciones, ya que estas no se incrementan desde el 2012.

La autoridad judicial, además, advirtió la necesidad de que el Ejecutivo y el Legislativo otorguen los recursos suficientes para seguir mejorando el servicio judicial. “Si no invertimos en justicia no habrá seguridad jurídica ni una atmosfera óptima para las inversiones públicas o privadas, lo que afectará el desarrollo del país”

El Perú se ha propuesto ser más competitivo y estar entre los países que brindan un mayor nivel de bienestar económico y social a la población, ampliando su capacidad para atraer inversiones y reduciendo las brechas de conocimientos, infraestructura, tecnología y productividad. Con ese fin, ejecuta la Agenda de Competitividad 2014-2018, bajo la articulación del CNC, cuya directora resalta en una entrevista el papel fundamental que tiene el Poder Judicial como pilar institucional para alcanzar este objetivo, así como los esfuerzos que ha emprendido este poder del Estado a fin de consolidar la predictibilidad, transparencia y eficiencia en la gestión.

La Directora ejecutiva del Consejo Nacional de Competitividad, Angélica Matsuda, destaca la necesaria modernización e inversión en justicia para el bienestar nacional.

En el 2014 se superó el número de expedientes resueltos en las especialidades penal, laboral y comercial.

De acuerdo con información de la Subgerencia del Poder Judicial, entre enero y agosto de este año, en las 33 Cortes Superiores de Justicia, los juzgados penales resolvieron 114,183 casos y las salas de esta especialidad 22,018, cifras superiores a las del mismo período del 2014 cuando los primeros registraron 98,255 expedientes y las segundas 21,036.

En contra de lo que las encuestas reportan, el Poder Judicial es una de las instituciones que con mayor firmeza afronta todo vestigio de corrupción, sea en su fuero interno o sancionando a funcionarios públicos y particulares involucrados en delitos contra la administración pública.

Una muestra de ello es que, entre enero y octubre, el presidente del Poder Judicial, doctor Víctor Ticona Postigo, solicitó al Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) la destitución de 20 jueces de distintos niveles que habrían incurrido en graves faltas en el cumplimiento de sus funciones. En este grupo figuran tres ex presidentes de cortes superiores:

Para Daniel Peirano Sánchez (Callao), supuestamente porque se relacionó extraprocesalmente con una de las partes en un caso; Francisco Boza Olivari (Ucayali), por cuatro resoluciones que habrían sido expedidas a favor del abogado Rodolfo Orellana Rengifo; y Jhon Rosel Hurtado Centeno (Madre de Dios), porque se dedicaba a la minería ilegal en paralelo al alto cargo que desempeñaba.

Los motivos que justifican esta investigación varias veces ya antes mencionadas es para las observancias que evidencian la realidad como los métodos aplicados de acuerdo a la

complejidad del caso, el tiempo que este demanda y la eficacia del proceso en un delito que prácticamente forma parte de la conducta de la sociedad. Por otra parte es un sondeo para analizar las decisiones judiciales de los juzgados donde se resuelven los conflictos que hoy en día son objeto de muchas críticas que reflejan la deficiencia de la justicia de cómo esta se administra en un sistema poco funcional cuya evolución lenta sumado a los problemas de corrupción que en índices van en alarmante aumento, es un sentir prácticamente que se vive en todo el país muchas veces de insuficiencia e incertidumbre jurídica, las decisiones judiciales la administración de justicia y la corrupción es noticia de actualidad de diario escuchar que funcionarios actúan mal haciéndolo ver como simples errores. El resultado será el conocer cómo actúa el sistema en nuestro distrito judicial dentro del ámbito jurídico. El análisis de las decisiones judiciales se realizaran en base a diversos parámetros que nos llevaran a determinar la valoración según los hechos o circunstancias las diversas acciones de todos los que participan en el proceso como el actuar de las diversas instituciones como el ministerio público. En un sentir que busca la sensibilización de los que imparten justicia en nuestro país les dará una idea o imagen de que son observados y muchas veces cuestionados en sus decisiones cuando se impugna y esta vuelve a ser confirmatoria. O los que se encuentran en desarrollo; es un problema objetivo y dimensional. Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo.

En el campo extranjero se contempló:

Por ejemplo, Colombia, demora en los procesos judiciales y la decisión de los órganos es de baja calidad en las decisiones es el problema que más aqueja.

La publicación de la Revista Utopía; afirmando renombrados profesionales, a la pregunta *¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?* Las respuestas:

Manifiesta, Sánchez, A. (Docente de la Universidad de Málaga) la mala estructura judicial, el problema, es político; porque las actuaciones de los órganos de, desde los gobiernos locales hasta el presidente carecen de manejo por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son funcionales;

esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de la decisión.

Para Bonilla S. (Docente en materia Constitucional de la Universidad de Sevilla) el caso es, la carga procesal; la escasa estructura y conexión entre los juzgados y los poderes del Estado así como el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual afirma que una instrucción penal se alargue por varios años y su fase decisoria otros tantos.

También, para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la demora para tomar decisiones

En México: según, el grupo Organizador la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró “El Libro Blanco de la Justicia en México”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma.

Hay limitados análisis sobre la calidad de las decisiones judiciales; al ser lógico su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son cuestionables; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan calificar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran necesidad en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el 2008, efectuó el Trabajo de Mejora de impartir Justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales del Perú. (Gobierno Nacional, 2010).

La (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), especialista en metodología. Es un sistema, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si lo aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la idea que los peruanos tienen sobre la Justicia.

Sobre la decisión o resolución de primera instancia

1. Afirmar la calidad de la parte expositiva de la resolución de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Fue de rango alta y muy alta respectivamente.

2. Afirmar la cualidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Esta fue de rango muy alto, muy bajo, muy bajo y muy alto respectivamente, en el orden que se menciona.

3. Afirmar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Fue en el orden mencionado de rango muy alta y muy alta.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Afirma la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

Fue de rango alta y muy alta respectivamente como se menciona.

5. Afirmar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

Fue de rango muy alto, muy bajo, bajo y mediana respectivamente.

6. Afirmar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Fue de rango muy alta y muy alta.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar Las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Resumiendo, se puede decir que la función en sí, genero ejercer el derecho de hacer análisis y críticas de las resoluciones judiciales, autorizado por la norma del inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución

Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

Resumiendo puede decirse que en sí, contribuyo a ejecutar el derecho de cuestionar y críticas de las sentencias judiciales, basado en la constitución.

2. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Salinas Siccha *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición.

Roy Freyre, 1983, p. 137. Peña Cabrera, 1993, p. 129

Pásara, Luis. Tres claves de la justicia en el Perú.

Burgos Mariños, Víctor. El proceso penal peruano.
Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2009.

Moreno, Juan Damián. Lecciones introductorias sobre proceso penal. España:
Editorial Universidad Autónoma de Madrid, 2013.

Blanco Lozano, Carlos. Tratado de derecho penal español. Tomo II: el sistema de la
Parte especial. Volumen Delitos contra bienes jurídicos individuales. España: J.M.
BOSCH EDITOR, 2005.

Ferrer Beltrán, Jordi, Gascón Abellán, Marina, and González Lagier, Daniel.
Estudios sobre la prueba. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM,
2010.

Medios de impugnación en el proceso penal. Argentina: Alveroni Ediciones, 2007.
ProQuest ebrary. Web. 16 May 2015.

Diaz, Héctor, Osorio, Oscarolys, and Jaramillo, Víctor. Técnicas de estudio II.
Argentina: El Cid Editor 2015.

Diccionario de la lengua española es la obra de referencia de la Academia. La
Última edición es la 23.ª, Publicada en octubre de 2014.

Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).BINDER, A. Introducción.
pág. 253.

(Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición. Ob. cit., p.
(261).

Eugenio Raúl. En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática-
jurídico-penal. Lima - Perú, pág. 146 GIMENO SENDRA, V.

MORENO CATENA, V. - CORTES DOMINGUEZ, V. Derecho... pág. 85.

Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad

Expediente 411-2008 (Origen: Exp. N° 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

Díaz, Héctor, Osorio, Oscarolys, and Jaramillo, Víctor. Técnicas de estudio II.

Medios de impugnación en el proceso penal.: Alveroni Ediciones, 2007.

ProQuest ebrary. Web. 24 September 2015.

Rivera Casillas, Alberto, and Rosas Peña, Héctor Martín. Proceso de inducción a la
Investigación desde la Educación Media Superior 2015.

El juez y la motivación en el derecho. España: Dykinson, 2006.

ProQuest ebrary.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, en *Revista Doxa*, N° 12, 1992.

MANUAL DE SENTENCIAS PENALES ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA,

Lima www.gobernabilidad.org.pe

Revista El Magistrado de la corte suprema de la república año lv

Nº 59 Noviembre 2015.

Pacheco Espejel, Arturo Andrés, 28 May 2017. Por todos, Lima - Perú: A.F.A.

pág. 146

HASSEMER, Winfried. Fundamentos del Derecho penal. Traducción de la

Edición alemana, 1984, pág. 199

CHAMORRO BERNAL, F. La tutela...

pág. 149.

ESPARZA LEIBAR, I. El principio...

pág. 200.

CHAMORRO BERNAL, F. La tutela...

pág. 152

PICO I JONROY, J. Las garantías.

págs. 146

2.1. ANTECEDENTES

El código de Hammurabi, el primer código penal y civil conocido contiene un conjunto de leyes, más antiguos que se han encontrado creados en la antigua Mesopotamia es uno de los primeros ejemplos del principio de inocencia pues se basa en la facultad de poder probar de alguna manera lo que afirman las partes. Fue escrito en 1750 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi, donde unifica los códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico.

Más claro tenemos presente el delito materia de estudio, receptación en las siguientes líneas de código de Hammurabi:

Si algún hombre roba algo propiedad del dios o del palacio cera ejecutada y el que haya aceptado de sus manos lo robado cera ejecutado también.

Si un hombre compra o recibe en depósito plata u oro o un esclavo o esclava o un buey, o una oveja, o un asno, o lo que sea, de manos de un hijo de un hombre o del esclavo de un hombre sin testigos ni contrato, ese hombre es un ladrón; será ejecutado.

Y en este código ya se hablaba de complicidad, de la actuación de varios individuos, quien haya aceptado de sus manos, compra o recibe en depósito desde animales, metales, hasta esclavos y añade los testigos como forma de probar con testigos, vemos como poco a poco las leyes se ajustan a la sociedad con equidad aunque de sanción extrema.

Todos los principios y legislaciones sobre la propiedad territorial de la Francia medieval fueron heredados del Derecho Romano. Durante su dominación en Francia, el Imperio Romano había instituido sus leyes, pilares de todo el derecho civil, que eran muy detalladas y específicas. Los romanos consideraban al derecho de propiedad como exclusivo, absoluto y perpetuo. Y le daban a la propiedad 3 atributos básicos: el usus (derecho a usar la propiedad), el fructus (derecho a disponer de sus frutos o rentas) y el abusus (derecho a disponer del bien, venderlo o destruirlo). El ejercicio de este último extinguía la propiedad. Cuando se ejercían los 3 derechos se hablaba de propiedad plena. Si no se ejercían los dos primeros, y se les daba a un tercero, se hablaba de nuda propiedad. El usufructo era para los romanos el derecho a disfrutar de la propiedad de un tercero mediante el pago de un impuesto. Entonces ellos llamaban a la propiedad del dueño

principal "propiedad directa" y al derecho del usufructuario "propiedad útil". Estos son exactamente los conceptos que se heredan en la Francia de los señores feudales.

Con el código napoleónico del 21 de Marzo de 1804 eliminaba la división de la sociedad en estamentos y los privilegios en función al estamento que uno pertenecía y eliminaba definitivamente el feudalismo, este código Hera el afianzamiento de las conquistas de la revolución francesa de 1789 la individualidad de la propiedad fue una de las más resaltantes, la separación del poder en 3 ejecutivo, legislativo y judicial. De manera que todo el mundo la entienda, pero nos concentraremos en el delito en cuestión de estudio en el artículo 3 si se hubiera cometido un crimen con alguna de las circunstancias especificadas en el presente artículo quien resultara convicto de haber recibido gratuitamente aceptado o encubierto todo o parte de los efectos robados sabiendo que estos provenían de un delito como el robo será reputado cómplice sera castigado con la pena establecida para los autores del crimen.

Art 4 quien aun no habiendo sido cómplice resultare convicto de haber ocultado o encubierto lo robado sera castigado con la pena privativa de libertad de 4 años de prisión.

Hoy en día el Ministerio Público cuenta con información confiable, oportuna y de calidad sobre la criminalidad y la violencia en el país, permitiendo una mejor comprensión de ésta, a fin de contribuir a la toma de decisiones que incidan en la prevención y persecución estratégica del delito. Esta información está orientada al fortalecimiento de la política institucional del Ministerio Público, ya que la información es proporcionada por los fiscales y por los órganos de apoyo a nivel nacional.

Monitorear el accionar fiscal en casos de receptación, operativos de prevención y eventos de trascendencia nacional.

Gestionar información sobre la sistematización de las encuestas de los programas de persecución estratégica del delito, proporcionando asesoría técnica y metodológica para el diagnóstico, plan de intervención, monitoreo y evaluación.

Contribuir en el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas para la prevención y persecución del delito.

Difundir los resultados más relevantes sobre la criminalidad en el país y las acciones del Ministerio Público en el marco de la política de persecución estratégica del delito.

El comprador del bien mueble no es el autor del delito precedente, sino un tercero que no ha participado en aquel delito de donde se obtuvo el bien “como es mencionado por (Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición. Ob. cit., p. 261).

El artículo 243 del Código Penal de 1924, regulaba el delito que empezamos a analizar cómo encubrimiento. Sin embargo, con la evolución del contenido del derecho punitivo y su mejoramiento en cuanto a su sistematización se ha aclarado el panorama y se ha llegado a la conclusión que el término encubrimiento abarca ocultamiento de bienes o personas. Es decir, abarca ala receptación como figura contra el patrimonio y a las figuras de favorecimiento real o personal que atentan contra la administración de justicia. En esa línea el término encubrimiento es el género y el término receptación es la especie. En consecuencia resulta más apropiado utilizar la expresión "receptación" cuando nos referimos al tipo penal 194 previsto bajo el rubro de los delitos contra el patrimonio y esto último tiene su fundamento en el hecho que el agente contribuye a lesionar el patrimonio de la víctima. Anteriormente se alegaba que el encubrimiento de bienes era un grado de participación del delito. No obstante, actualmente nadie discute que la receptación es un delito autónomo contra el patrimonio. Entre los argumentos que hicieron posible el triunfo de la tesis autonomista a la que tan acertadamente se afilia nuestro Código Penal vigente, tenemos: no se puede hablar de participación en un delito consumado; el interés lesionado en el encubrimiento es distinto del que se vulnera con el delito principal; los móviles del favorecedor son con frecuencia diferentes a los que determinaron la voluntad del autor a quien encubre, muchas veces falta el conocimiento del delito cometido precedentemente, aun cuando constare que el objeto adquirido es de procedencia ilícita , lo que obliga a elegir entre la impunidad o la responsabilidad objetiva, etc.

El doctor José Luis Soberanes, que ha cumplido una fecunda tarea como director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, invitó a participar en el Seminario Internacional “La ciencia del derecho durante el siglo XX” con la ponencia correspondiente al derecho penal. Este trabajo atiende aquella invitación. Se debe señalar, sin embargo, que se ha abordado el tema desde la perspectiva de la “justicia penal” que para este fin pudiera ser equivalente, hasta cierto punto, de “sistema penal”, y no estrictamente del derecho penal sustantivo. Se prefiere ese enfoque, más cercano a las tareas académicas que cultivo, y quizá más útil para presentar el desarrollo de la reacción punitiva frente a la delincuencia, en el curso de un siglo en el que

abundan los hechos criminales que en ocasiones victiman a sociedades enteras y las reacciones públicas: unas progresistas, otras regresivas. El signo de la criminalidad no ha desfallecido; tampoco el castigo.

El nudo central de esa problemática reposa sobre la relación entre la administración de justicia y el poder. Más aún, es el tipo de relación con el poder que se ha establecido en nuestra sociedad lo que puede señalarse como causa de las estrecheces de medios materiales que padece la administración de justicia. Y la adjudicación de recursos fiscales es un indicador central respecto al comportamiento del Estado, junto al cual carece de seriedad toda la retórica tan vuelta a la moda con que se engolosinan los gobernantes, rindiendo público culto al juez y declarando su mayor respeto por la tarea que él desempeña.

Para Pásara, Luis. Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú
La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia

Tal como lo afirma Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in indicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procediendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en

ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Según Mazariegos (2009), investigó: *ambigüedades en las Resoluciones y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la

motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial:

i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta o le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia.

ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente;

iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Como afirma Pásara, Luis. (2004), investigó: *Cómo juzgan los jueces en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a) se ha observado acerca de las sentencias en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias examinadas, sobresale el elemento volutivo de condenar, de parte del magistrado, en comparación de otras consideraciones de importancia. Los países de nuestra tradición jurídica, los magistrados se inclinan a afirmar que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en una teoría silogística de la decisión. Específicamente, condenar y establecer el valor de la pena tienen base en criterios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c) el proceso penal mismo se encuentra seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el magistrado ve que,

aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas. El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Según afirma Segura (2007), “El control judicial de la motivación de la sentencia penal”.

a) La justificación en la decisión, al obligar al Juez a hacer preciso el curso argumental seguido para adoptar determinado temperamento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado.

b) Siempre la decisión jurídica ha sido visto como un silogismo perfecto, en el que la premisa mayor corresponde a la ley general, la menor a un hecho tenido en cuenta como verdadero, y la conclusión a la absolución o la condena.

c) La función de la motivación de la decisión penal es como un seguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a ser, por ende, en un binomio inseparable por lo que el Juez o tribunal de sentencia, saber de qué su fallo probablemente será observado, necesariamente habrá de situarse frente a él en la posición de quien habrá de examinar y juzgar, es decir, en la posición de un observado razonable, con independencia de que sea su propia convicción, de manera razonable y bien motivada el factor determinante de su decisión.

d) Manifiesta filosóficamente a la decisión como la concepción final de un puro juego teórico, fríamente realizado, sobre conceptos abstractos, ligados por una inexorable concatenación de premisas y consecuencias, pero en realidad sobre el tablero del Juez, los

peones son hombres vivos que irradian una invisible fuerza magnética que encuentra resonancias o repulsiones ilógicas, pero humanas, en los sentimientos del juzgador.

e) Esta es la representación por parte del Juez de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del pensamiento. No existiría motivación para decidir si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador-suponiendo que hubiera forma de elucidarlo- hubiera sido impecable. f) La verdad se puede observar que el principio de fundamentación, a través de la motivación en los puntos expuestos, que lo regula.

2.2. BASES TEÓRICAS

En ponencia se individualizan ciertos temas críticos de la regulación penal prevista para los delitos contra la propiedad, en directa vinculación con los principios limitativos del ius puniendi estatal, los que, en general, suelen estar muy debilitados en sus posibilidades de intervención eficaz en el ámbito legislativo específicamente dirigido a esta clase de infracciones. Mediante el análisis de ciertas figuras penales consagradas en la nueva regulación, se busca llamar la atención sobre la necesidad de mantener el respeto irrestricto a los principios capitales, cuya misión primordial es servir de límite y contención al ejercicio del derecho de penar, en aras del aseguramiento del patrimonio cultural-político-jurídico constituido por los derechos y libertades ciudadanas que se enfrentan diariamente al poder penal del estado y que desde los albores del Derecho Penal moderno se han procurado tutelar.

En estos tiempos de corrupción y “panamá papers” en televisión, radio y demás medios escuchamos o leemos la palabra “receptación” como una acción asociada a un delito pero, ¿qué es exactamente el delito de receptación, a quién puede afectar y con qué penas está sancionado?.

El delito de receptación está regulado y sancionado por nuestro actual Código Penal como delitos contra el patrimonio en el Título V, Capítulo IV “De la receptación”.

A grandes rasgos, el delito de receptación desde tiempos remotos es decir desde las primeras formas de sociedad hordas, tribus, manadas, que a través del tiempo y la historia han ido desarrollando como una subcultura, el delito y sus formas.

En el año 395 d. C. el Imperio Romano se dividió y el área que ahora constituye la moderna Albania pasó a formar parte del Imperio Bizantino.

Los delitos que en general contra los bienes ajenos y sus diversas formas entre las que encontramos el de guardar, esconder, vender un bien ajeno producto de un robo o hurto se daba generalmente en torno a los animales aunque los metales preciosos oro y plata ya eran conocidos desde la antigua Grecia antes de cristo, estos delitos y sus similares eran castigados severamente y hasta la muerte, la esclavitud era una forma poco usual antes de la caída total de roma y su división, Constantinopla se centraba más en los ataques de los invasores.

Por otro lado el código de Hammurabi, el primer código penal y civil conocido contiene un conjunto de leyes, más antiguos que se han encontrado creados en la antigua Mesopotamia es uno de los primeros ejemplos del principio de inocencia pues se basa en la facultad de poder probar de alguna manera lo que afirman las partes Fue escrito en 1750 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi, donde unifica los códigos existentes en las ciudades del imperio babilónico.

Más claro tenemos presente el delito materia de estudio, receptación en las siguientes líneas de código de Hammurabi:

Si un hombre roba algo propiedad del dios o del Palacio será ejecutado Y el que Haya aceptado de sus manos lo robado será ejecutado también.

Si un hombre compra o recibe en depósito plata u oro o un esclavo o esclava o un buey, o una oveja, o un asno, o lo que sea, de manos de un hijo de un hombre o del esclavo de un hombre sin testigos ni contrato, ese hombre es un ladrón; será ejecutado.

Y en este código ya se hablaba de complicidad, de la actuación de varios individuos, quien haya aceptado de sus manos, compra o recibe en depósito desde animales, metales, hasta esclavos y añade los testigos como forma de probar con testigos, vemos como poco a poco las leyes se ajustan a la sociedad con equidad aunque de sanción extrema.

Todos los principios y legislaciones sobre la propiedad territorial de la Francia medieval fueron heredados del Derecho Romano. Durante su dominación en Francia, el Imperio Romano había instituido sus leyes, pilares de todo el derecho civil, que eran muy detalladas y específicas. Los romanos consideraban al derecho de propiedad como exclusivo, absoluto y perpetuo. Y le daban a la propiedad 3 atributos básicos: el uso (derecho a usar la propiedad), el fructus (derecho a disponer de sus frutos o rentas) y el abusus (derecho a disponer del bien, venderlo o destruirlo). El ejercicio de este último extinguía la propiedad. Cuando se ejercían los 3 derechos se hablaba de propiedad plena. Si no se ejercían los dos primeros, y se les daba a un tercero, se hablaba de nuda propiedad. El usufructo era para los romanos el derecho a disfrutar de la propiedad de un tercero mediante el pago de un impuesto. Entonces ellos llamaban a la propiedad del dueño principal "propiedad directa" y al derecho del usufructuario "propiedad útil". Estos son exactamente los conceptos que se heredan en la Francia de los señores feudales.

2.2.1. Las instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio.

El estudio del sistema de principios que informa el ordenamiento procesal constituye el paso previo para comprender luego cómo funciona el sistema y cuál es el contenido y alcance de sus instituciones fundamentales. Aquellos constituyen el fruto de la tradición jurídica ilustrada y liberal, y conocerlos posibilita una aplicación más segura y previsible del Derecho realizador, sustrayéndolo de la irracionalidad, la arbitrariedad y la improvisación, y acercándolo a ese modelo ideal que es el debido proceso.

2.2.1.1. Las Garantías Constitucionales de la situación Penal

Las garantías son vínculos normativos idóneos para asegurar efectividad a los derechos subjetivos y, más en general, a los principios axiológicos sancionados por las leyes. En el derecho penal, donde tutelan la libertad del ciudadano frente a las prohibiciones indeterminadas y las condenas arbitrarias, las mismas consisten sobre todo en la estricta legalidad de los delitos y en la verdad formal de su investigación procesal. Pero es claro que, al cambiar los derechos fundamentales objeto de tutela, cambian también las técnicas normativas predispuestas en garantía de los mismos: si a los derechos de libertad (o «derechos de») corresponden garantías negativas consistentes en límites o prohibiciones de hacer, a los derechos sociales (o «derechos a») corresponden garantías positivas consistentes en obligaciones de prestaciones individuales o sociales. 4 Los principios no expresan proposiciones asertivas, sino más bien prescriptivas; no describen lo que ocurre sino que prescriben lo que debe ocurrir; no enuncian las condiciones que un sistema penal efectivamente satisface, sino las que debe satisfacer de acuerdo a la opción ético-política que promueve. 5 La legitimidad del sistema político aparece, así, condicionada a la tutela y efectividad de los principios y derechos fundamentales. Nuestro texto constitucional define en su artículo 59 que “nadie puede ser encausado ni condenado sino por tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establecen.”

Ensayando una definición de lo que se entiende por principios procesales, refiere el catedrático de la Universidad de Valencia, Juan Montero Aroca que aquellos "hacen referencia a las ideas base de determinados conjuntos de normas, ideas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella. Su valor no es sólo

teórico; las repercusiones prácticas de los principios pueden manifestarse en diversos campos: 1) como elemento auxiliar de la interpretación; 2) como elemento integrador de la analogía, para los supuestos de laguna legal; y 3) como marco teórico para las discusiones de lege ferenda.”

Al enfrentamos al análisis e interpretación de los principios procesales conviene tener presente lo que con recta inteligencia nos advierte el profesor

Mendoza Díaz, en punto a que en tanto conforman el sistema procesal entendido como un todo armónico y coherente estos se amalgaman entre sí, mezclándose además con derechos y garantías de los que en ocasiones constituyen su fundamento; a tal punto que en ocasiones resulta difícil identificar si de lo que se está hablando es de un principio procesal o de una garantía reconocida en el ordenamiento como derecho del acusado.

Muchas veces los libros emplean términos: "derechos fundamentales", "derechos fundamentales procesales", "derechos humanos", "principios procesales", "libertades públicas", "garantías institucionales", y otros términos, expresándose por lo general a lo Mismo: las garantías seguridades penales constitucionales. Por "derechos fundamentales" es de saberse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Carta magna favor del ser humano, por ejemplo, la libertad, la dignidad, la igualdad, etc... Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de otros derechos fundamentales. Si la afectación es ilegal o arbitraria, pueden protegerse a través de las acciones de garantía. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

Estos "derechos fundamentales procesales" son formas de derechos que aplican directa o indirecta en el proceso, por ejemplo: el principio de igualdad procesal, el principio de contradicción, a la defensa, etc.

Los "derechos humanos" son los derechos Básicos protegidos a nivel internacional, y también a nivel Constitucional. Las Cuatro Generaciones de Derechos Humanos son: de Primera Generación, los derechos de libertad; de Segunda Generación, los derechos económicos y sociales; de Tercera Generación, los derechos de solidaridad humana; y, de Cuarta Generación, los derechos de la sociedad tecnológica. En un proceso penal, generalmente se afectan los derechos de la primera generación (libertad, propiedad), y en

menor medida, los de la segunda generación (inhabilitación para desempeñar cargos públicos, derechos políticos).

Principios procesales son aquellas máximas que configuran las características esenciales de un proceso, coincidiendo o no con un "derecho fundamental procesal". Por ejemplo el principio de imparcialidad de los jueces, o el de igualdad procesal.

Garantías institucionales son aquellas que la Constitución consagra para que ciertas organizaciones o instituciones puedan cumplir con sus funciones propias, frente injerencias externas. Por ejemplo, es el ejemplo de la autonomía de las Universidades, la independencia del Poder Judicial. En incluso, en el ámbito del proceso, las irrenunciabilidad a la defensa, obliga al Estado a proveer de defensa de oficio.

Libertades públicas son una idea parecida a derechos fundamentales, pero que han sido positivizados en la Constitución (a excepción de los derechos sociales). Por ejemplo, la libertad.

Ese mismo sentido, Dr. Arsenio Oré afirma que "Conviene, antes de proseguir, un deslinde terminológico, para evitar algunas confusiones e imprecisiones, cuando no contradicciones, que se dan con cierta frecuencia. En primer lugar derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las libertades, en segundo término, abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política.

Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento".

La exigencia del Estado Democrático vele por el respeto y protección de los derechos fundamentales, obliga a que se defina en la Constitución, los límites del ejercicio del poder estatal. Y como quiera que en el proceso penal, esta necesidad ser más imperiosa, la tendencia es a fijar en la Constitución, las reglas mínimas de un debido proceso penal.

La carta magna del Estado de 1993 posee una particular concepción de lo que debe ser la administración de justicia penal en nuestro país; en ella se han consagrado varias disposiciones que, con valor jurídico normativo o sin poseer propiamente este valor (Vg. cuando sólo reflejan el techo ideológico), resultan siendo de obligatoria observancia para el proceso penal peruano. En este capítulo, sin embargo, no nos vamos a referir a todas estas

"vinculaciones constitucionales", sino sólo a las que resultan constituyendo las garantías más importantes para la persona humana sujeta a la persecución penal (en lo que incluimos a las disposiciones tendientes a regular y limitar las funciones persecutoria y jurisdiccional), toda vez que es esta perspectiva la más necesitada de efectiva concreción y en la que se verifican el mayor número de inconstitucionalidades de nuestro sistema procesal. En una menor medida, también dedicaremos esfuerzos a la revalorización de la participación procesal de la víctima del delito, toda vez que se trata del sujeto usualmente olvidado en la resolución jurídica del conflicto en cuestión.

2.2.1.1.1. Garantías generales

Según manifiesta Martín Castro, se llama así a aquellas normas totales que conllevan a la exteriorización de este desarrollo en el proceso. Sin duda son leyes de rango constitucional, no van a desvalorar su efectividad en ciertos tiempos o acciones del proceso penal, sino que su programación va a generar que visualicen su poder a todos los momentos por los que pasa el desenvolvimiento del proceso, es decir, desde la fase preliminar o prejudicial, pasando por las fases de instrucción, media y juicio oral, hasta concluir la fase impugnatoria, con lo que recién se puede decir que la materia penal ha terminado.

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente del Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.

Sin embargo, en la realidad, el derecho a la presunción de inocencia ha sido frecuentemente vulnerado. Así, por ejemplo, en la década de los 90, producto de la violencia interna que vivía el país, muchas personas fueron condenadas sin que exista prueba fehaciente de su culpabilidad o su responsabilidad en los hechos esté demostrada más allá de toda duda razonable. La sociedad prefirió privilegiar la seguridad. Años después, cuando la violencia terrorista disminuyó, se revisaron varios procesos vía una comisión de indultos, liberándose a muchos inocentes, o si se quiere a muchas personas cuya participación en actos terroristas no estuvo demostrada más allá de toda duda razonable. Estos excesos se justificaron en nombre de la seguridad y la paz. Se nos puso ante una

(falsa) disyuntiva, había que rebajar las garantías procesales si se quería acabar contra el terrorismo.

La situación actual ha mejorado en algo, pero no lo suficiente. Si una persona es investigada por un delito ya se cierne sobre él un halo de culpabilidad, y si su caso es ventilado ante la prensa, él va a tener que demostrar su inocencia si es que no quiere sufrir el estigma que significa ser acusado de un delito.

Esto es lo contrario a lo que garantiza la Constitución, toda vez que es el órgano acusador el encargado de demostrar su inocencia. El acusado tiene incluso el derecho a guardar silencio y no a colaborar con la investigación. Mas, si no quiere ser estigmatizado por la sociedad va a tener que demostrar su inocencia, lo cual incluso puede constituir la prueba diabólica: ¿cómo demuestro que no he cometido un delito?

Esto nos permite apreciar que si bien el reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros).

Por medio de la forma se reconoce el derecho de la persona que viene sufriendo o padeciendo de un acto criminal de ser considerado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un acto delictivo.

Desde un principio se debe advertir que el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha comprobado responsabilidad penal alguna.

En cuanto a la opción de inocencia, una de las partes más importantes en los que debe actuar esta garantía lo encontramos en los datos que se debe proporcionar sobre el estado del imputado en el proceso, tanto por los sujetos procesales, como, especialmente, por los agentes y medios de comunicación.

Es de saber que el sistema penal por sí mismo -autosuficiente de su finalización con una resolución condenatoria, comporta un grave perjuicio para el honor del imputado, por sus

resultados. Pues bien, uno de los factores determinantes para acrecentar este fenómeno lo constituyen los medios de comunicación, en su costumbre por difundir fotografías y adelantarse a las sentencias con calificaciones negativas.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada

Por medio de esta se reconoce el derecho del sujeto que viene siendo objeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un acto delictivo.

Ya de inicio se debe observar que el derecho a la presunción de inocencia no sólo es una garantía que impone la consideración al imputado como inocente, sino que su efecto más importante lo produce en cuanto exige que la persona que viene afrontando un procedimiento criminal sea tratada, en los diversos sectores del ordenamiento jurídico y la vida social, como una persona de la que aún no se ha demostrado responsabilidad penal.

2.2.1.1.1.2. El Derecho a la Defensa.

En ponencia, individualizan ciertos temas críticos de la regulación penal prevista para los delitos contra la propiedad, en directa vinculación con los principios limitativos del ius puniendi estatal, los que, en general, suelen estar muy debilitados en sus posibilidades de intervención eficaz en el ámbito legislativo específicamente dirigido a esta clase de infracciones. Mediante el análisis de ciertas figuras penales consagradas en la nueva regulación, se busca llamar la atención sobre la necesidad de mantener el respeto irrestricto a los principios capitales, cuya misión primordial es servir de límite y contención al ejercicio del derecho de penar, en aras del aseguramiento del patrimonio cultural-político-jurídico constituido por los derechos y libertades ciudadanas que se enfrentan diariamente al poder penal del estado y que desde los albores del Derecho Penal moderno se han procurado tutelar. Esta defensa es un derecho que da vida en las demás garantías del proceso penal, ya que gracias al ejercicio oportuno de este se puede hacer efectivo el derecho al juez legal, la independencia judicial, la licitud de la prueba etc. Es decir, sin este derecho, los otros derechos o garantías serían pura quimera.

Por otro lado, el derecho de defensa se le considera una garantía de todo proceso penal, pues un proceso llevado sin la garantía de defensa, es una parodia de proceso mas no un verdadero proceso, por tanto, toda las sanciones que se emitan violan el debido proceso.

Entendemos como el derecho de defensa que es una garantía constitucional que busca resguardar la posibilidad que tiene el ciudadano de realizar aquellas actividades procesales que le permitan sostener una postura procesal determinada; ya sea extra proceso y/o interproceso.

Así, podemos afirmar que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios.

Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva, al operar como factor de legitimidad de la acusación y de la sanción penal.

Se aprecia así que esta materialmente dirigido a garantizar la posibilidad de ambas partes procesales de alegar y probar cuanto consideren preciso para la defensa de sus intereses y derechos, en posición de igualdad recíproca, ello implica el derecho a ser informado de la imputación para poder ejercer la defensa más adecuada a los intereses del imputado, por lo que esa información que debe ser puesta en conocimiento es aquella referida fundamentalmente al objeto del proceso, el cual no se identifica con la calificación jurídica, sino con el hecho individualizado con contenido penal.

De este modo comporta una garantía objetiva y subjetiva, que en sentido amplio comprende el derecho a un juicio público, en igualdad de armas, tal como lo establece el artículo 8°, inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Derecho de Defensa procesal), al derecho a las pruebas y a la no incriminación.

Así mismo, el artículo 11° de la Declaración Universal de Derechos Humanos asegura al ciudadano, defensas útiles para su defensa; en similar forma se expresa el artículo 14°, inc.3, acápite d del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En nuestro ordenamiento constitucional se encuentra previsto en el Art. 139°, inciso 14, cuando se menciona que son principios y derechos de la función jurisdiccional:

“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con su defensor de su elección y a ser asesorado por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos expresa, junto a la virtud de la inocencia, el derecho de toda persona acusada de delito a un juicio público en el que le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. En el Convenio de Roma se establece mediante un texto más concreto el derecho a defenderse así mismo o a contratar el este eligiera a su convenir y voluntad y, si no tiene medios para remunerar a un defensor, podrá ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio. Cuando los intereses de la justicia así lo exijan. En términos semejantes se reitera este derecho en el Pacto de Nueva York y en el Pacto de San José de Costa Rica, resaltándose la comunicación libre y privada con el defensor y la irrenunciabilidad del derecho a que se le proporcione un abogado del Estado.

En la legislación peruana recoge esta máxima cuando se establece como garantía de la Administración de Justicia, no ser limitado de esta defensa en cualquier momento del desarrollo o estado del proceso. Correspondiendo al Estado proveer la defensa gratuita a las personas de escasos recursos (art. 233 inc. 9 Constitución de 1979) o cuando se prescribe el derecho del imputado a comunicarse y a ser asesorado por un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad (art.2º inc. 20) Constitución 1979). La Constitución de 1993 reitera lo expresado (art.139 inciso 14). Pero reafirma el derecho de toda persona a “no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Estas normas se reproducen y especifican el C.P.P de 1940, referido el Ministerio de Defensa regulado en los artículos 67 a 71, modificado parcialmente por la Ley N° 24388, en cuanto a la intervención de la defensa en las diferentes etapas del procedimiento penal.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.

Este principio nace en el código de Babarían

Esta forma, conjuntamente con la de tutela judicial efectiva, en el inc. 3 del art. 139 de la Carta Magna de 1993.

De este contexto su origen resultaría siendo de lo más amplia, pues como ha señalado Mixán, su avance se refleja en su base de resúmenes de las garantías destinadas a concretar la legitimidad procesal. En efecto, según un sector de la doctrina a través de este debido proceso se anticipan a las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Democrático de Derecho. Sin embargo, es

necesario precisar sus contornos en cuanto a la funcionalidad que le puede corresponder en nuestro sistema penal; y, en este sentido, sin dejar de ser una cláusula con la que se busque que el proceso penal se encuentre informado por los valores de justicia social, que le dan su ratio; se la debe concebir como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal peruano se configure como un proceso legal (conforme con los fines constitucionales). Su función se enfoca en que dejen situar a las garantías procesales que no aparecen expresamente reconocidas en la Constitución, es decir, se trataría de .Una cláusula de carácter residual o subsidiaria se comprenderían en el debido proceso fundamentalmente las garantías de justicia específicas previstas en la legislación ordinaria y en los Instrumentos Internacionales de Derechos del Hombre.

2.2.1.1.1.4. La tutela jurisdiccional efectiva

Basta con el enunciado de estos conceptos para captar la complejidad de este derecho, que ha sido puesta de relieve por el Tribunal Constitucional en relación a su manifestación primigenia: el derecho a la tutela judicial efectiva. A su juicio (Sentencia -en adelante STC26/1983, de 13 de abril), esa misma complejidad impide calificar a este derecho en cualquiera de los términos de la clásica dicotomía «derechos de libertad - derechos de prestación», clasificación que sólo ofrece cabida para derechos de contenido simple. Bien es verdad que en otro momento (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre y 206/ 1987, de 21 de diciembre) el Juez de la Constitución ha afirmado que «no es éste un derecho de libertad, ejercitable sin más directamente a partir de la Constitución, sino un derecho de prestación» que sólo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece; dicho de otro modo, es la forma de un derecho de con notación jurídica, lo que implica que el legislador cuenta con un ámbito de libertad amplio en la definición o determinación de las condiciones y consecuencias del acceso a la justicia, pues le incumbe crear la configuración de la actividad judicial y, más concretamente, del proceso en cuyo seno se ejercita el derecho fundamental ordenado a la satisfacción de pretensiones. La peculiar naturaleza de este derecho complejo, que se nos presenta más como un derecho prestacional que como un derecho de libertad, no impide, sin embargo, ubicarlo sistemáticamente dentro de los derechos de la persona como ser libre, pues, aunque como acabamos de decir, es evidente

que a través del derecho a la jurisdicción puede recabarse la defensa jurídica de cualquier otro derecho, no lo es menos que en su seno cobran especialísima relevancia estas formas constitucionales del proceso penal, cuya trascendencia en orden a la efectiva salvaguarda de la libertad personal es innecesaria advertir por obvia. De esta forma, las garantías jurisdiccionales del artº 24 de nuestra Norma suprema se convierten en el complemento esencial de los derechos a la libertad y a la seguridad personal así lo afirma (Fernández Segado, Francisco. 2006).

La protección jurídica efectiva se fusiona con el derecho que se tiene a que la resolución que pone fin al proceso pueda ser operativizada en la realidad. De nada serviría permitir el pase del proceso y lograr la obtención de una decisión que ponga término al proceso de forma positiva, si es que el pronunciamiento judicial queda sólo en eso, una decisión, y no puede conseguir virtualidad en la vida social. Conforme ha señalado, las resoluciones judiciales firmes no son declaraciones de intenciones, sino que es necesario que se ejecuten obligatoriamente, inclusive de modo forzado o coercitivo en los casos en que por sí mismo no se ejecute el pronunciamiento contenido en ella.

Es sabido como una garantía en favor de la persona humana, como el derecho a la efectividad de la tutela jurídica no puede entenderse en nuestro sistema procesal penal en un sentido de ejecución de la pena, puesto que éste se ha concebido como un interés que no le corresponde al particular sino al Estado.

Es de mayor conveniencia resulta este aspecto del derecho a la tutela judicial para los casos en que el actor civil ha conseguido que se condene al procesado al pago de una reparación, pues el derecho en comento requerirá que se provea a éste de los medios legales suficientes para conseguir que se cumpla con el pago ordenado en la sentencia.

Tutela Jurídica efectiva, es uno de los derechos que más destaca, que tiene todo sujeto de derecho natural o jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al juez a fin de que se le imparta justicia, con las garantías del caso para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses; usando para esto el proceso como mecanismo de tutela del derecho sustancial.

Este derecho no abarca el generar una decisión judicial de acuerdo con los intereses formulados por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a declarar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los mínimos procesales, para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° Establece:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe:

La persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; Art. 7° de la LOPJ, prescribe:

El ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso

En la legislación internacional, está regulado en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente.

Este derecho al proceso empezó a manifestarse hace más de siete siglos, configurado a la fecha una exitosa evolución histórica, algo así como un mega derecho que actualmente ha recibido el nombre de debido proceso legal, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica; se considera que este derecho lo tienen todos sólo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional; pues, así lo regula nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos, como son los Derechos Humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

Según las previsiones del art. 24.2 de la carta magna de España y de su interpretación jurisprudencial, podemos considerar que las garantías constitucionales del proceso penal se traducen en los siguientes derechos: a) derecho al Magistrado ordinario dado por la Norma. b) El derecho a la presunción de inocencia. c) Este «debido proceso legal» que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tantos derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes: 1) El privilegio a un juez imparcial 2) El derecho a ser informado de la acusación formulada. 3) El privilegio a la defensa y asistencia de Letrado. 4) El derecho a un proceso público. 5) El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. 6) El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa. Y 7) El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable. A este elenco de garantías procesales podría añadirse alguna otra, como es el caso de la

interdicción de la « reformatio in peius », jurisprudencialmente reconocida. Tal como lo señala (Fernández Segado, Francisco.2017)

2.2.1.1.2.1. Unitariedad y exclusividad de la jurisdicción

Jurisdicción es poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc.

El concepto “jurisdicción” se encuentra regulado por dos clases de facultades: las primeras relativas a la decisión y ejecución que se refieren al acto mismo; y las segundas concernientes a la coerción y documentación que, de un lado, tienden a remover los obstáculos que se oponen a su cabal ejercicio, y de otro, a acreditar de manera fehaciente la realización de los actos jurisdiccionales, otorgándoles permanencia, así como una fijación indubitable en el tiempo, es decir, el modo y forma en que se desarrollan.

2.2.1.1.2.2. Magistrado predeterminad por la ley

Como he venido señalando, el desempeño de lo que he venido denominando como control de la legalidad en un sentido amplio, implica llevar a cabo tareas interpretativas, aplicativas y creativas. En este sentido, otro de los rasgos que sirve para diferenciar las tareas antes enunciadas cuando son desempeñadas por el órgano judicial, es el de la exigencia de motivación. Ph. Soper, al preguntarse sobre si existe una conexión necesaria o lógica entre el concepto de adjudicación y el de Derecho, propone considerar a los tribunales como órganos de justificación más que como órganos de aplicación. El juez, según este autor, lo que pretende es llegar a una solución justa desde las pautas del Derecho; tiene la responsabilidad de justificar la forma en la que se imponen sanciones y se resuelven las disputas «la función de los tribunales no es primariamente decidir lo que cuenta como Derecho sino explicar por qué están justificadas las sanciones y órdenes coercitivas particulares». En este sentido, relativizando esa apelación a la idea de justicia y subrayando que «lo que cuenta como Derecho» sí que puede ser tarea del juez (no en el sentido de establecer la posibilidad de dejar de atender al Derecho sino en el sentido de

interpretarlo y ajustarlo a los casos concretos), la exigencia de justificación (en principio estrechamente relacionada con la de motivación de la actuación judicial), que como acabo de señalar no está reñida con su consideración de órganos aplicadores, se convierte en un rasgo caracterizador de este Poder y a su vez, en un rasgo de la idea del Derecho. Aunque en la historia del Derecho la exigencia de motivación de las decisiones judiciales no ha sido constante, y aunque en la actualidad haya quien pueda discutir su necesidad, se trata de una obligación presente en los cuerpos normativos de los diferentes sistemas jurídicos. Pero en todo caso, y además, considero que es un postulado de la idea moderna de Derecho o, si se prefiere, uno de los rasgos que sirven para identificarlo. Ahora bien, lo relevante en este punto es precisamente el problema de la justificación de esta exigencia. Para ello es habitual referirse al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho al proceso debido o a la seguridad jurídica.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Cualquiera que sea la posición que asumamos sobre la naturaleza jurídica del arbitraje, resulta evidente que los árbitros ejercen funciones de adjudicación semejantes a las de los jueces.

El estado reconoce la justicia arbitral y se obliga a ejecutar los laudos en la medida de que el proceso arbitral cumpla con requisitos mínimos que aseguren a los litigantes las garantías del debido proceso. La independencia de los árbitros es un requisito para que el Estado reconozca y ejecute sus laudos. Además de este origen inherente a su función, las garantías de independencia e imparcialidad nacen también del contrato entre los árbitros y las partes.

Ese contrato es diferente al que celebran las partes para someter su conflicto a arbitraje. Se trata de un segundo contrato que vincula a las dos partes con él o los árbitros. Es bilateral, intuitu personae y de confianza.

En virtud del "contrato de arbitraje" los árbitros se obligan a resolver el litigio en los términos fijados por las partes en la cláusula arbitral. Deben tratar a las partes con igualdad y darles las mismas oportunidades para defender su caso. La designación del árbitro se funda en la confianza, "definida como la esperanza firme que se tiene en una persona". El

árbitro se obliga a proceder de manera diligente y a cumplir sus obligaciones con buena fe lo que le impone hacer conocer a las partes cualquier circunstancia que pueda afectar, real o presuntamente, independencia e imparcialidad.

¿Pueden las partes renunciar a las garantías de independencia e imparcialidad?

Este tema lo analiza con profundidad Alejandro Romero, para quien es legítimo que las partes renuncien a su derecho a impugnar la actuación de un árbitro en situación de parcialidad conocida. Si la autoridad del árbitro proviene del acuerdo de las partes es perfectamente lícito, sostiene Romero, que ellos admitan la decisión de un árbitro al que lo saben parcial; podrían inclusive pensar que esa falla de parcialidad se compensa con otras cualidades del árbitro.

Es perfectamente lícito que una parte, una vez informada, no objete la presencia de un árbitro inmerso en una situación que podría afectarla. No creo válida, sin embargo, la aceptación de un árbitro dirimente imparcial. La imparcialidad es una conducta que se revela durante el proceso y, probablemente, sólo se hará evidente al tiempo de la expedición del laudo.

En mi opinión tampoco sería válida una cláusula arbitral en la que las partes renuncien, al tiempo de contratar, a su derecho a recusar en el futuro a árbitros dependientes o parciales.

"Es un principio fundamental del arbitraje internacional, aceptado universalmente, que los árbitros sean imparciales e independientes de las partes y que mantengan esa condición a lo largo del proceso.

Pero más allá de que la independencia de los árbitros es una obligación derivada de la naturaleza de la función de adjudicación y que está implícita en el contrato de arbitraje, es también conveniente para el desarrollo del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. El éxito del sistema arbitral depende de la percepción que tengan quienes lo utilizan que las decisiones son fruto de la actuación independiente e imparcial de los árbitros.

Richard Posner imagina un mercado de servicios judiciales completamente privado en el que los jueces ofrecerían públicamente sus servicios como jueces a los ciudadanos y en el que los litigantes seleccionarían a los jueces que encuentren más aceptables. Los jueces más populares serían los que más cobren y la competencia entre los jueces estaría dada por la relación entre la calidad de los servicios y el costo de los mismos. Este proceso competitivo produciría jueces altamente competentes y también imparciales y cumpliría con los ideales de justicia. En este sistema de justicia privada, el juez que no fuera imparcial no tendría clientes que le lleven disputas: una de las partes siempre se opondría.

Es un axioma frecuentemente citado en la comunidad arbitral que un procedimiento arbitral es tan bueno como la calidad de los árbitros que lo conducen. La independencia, la imparcialidad y la percepción de imparcialidad constituyen elementos fundamentales para juzgar la calidad del árbitro y del arbitraje.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

Para (Ángel Porrúa 2007) es sabido que el sistema, por sí mismo, de su término, comporta un grave daño a la imagen del sujeto, por sus efectos negativos. Pues bien, uno de los factores determinantes para acrecentar este fenómeno lo constituyen los medios de prensa, en su costumbre por difundir fotografías y adelantarse a las sentencias con calificaciones de hampones, criminales, ladrones, violadores, etcétera, pseudo datos o imputaciones adelantadas que difunden, muchas veces, sin que en el caso se haya expedido, si quiera, el auto de apertura de instrucción.

Es vital, entonces, la acción de esta garantía en el contexto del ejercicio del derecho a la información, impidiendo que en los medios de comunicación se diga de la culpabilidad de los procesados más de aquello que se puede justificar según lo actuado en cada momento procesal que sea.

La corrección refiere y cobran singular importancia sus implicancias para la configuración de las medidas coercitivas, fundamentalmente en lo que respecta al mandato restrictivo.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio.

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no auto incriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra

Uno de los grandes logros del derecho a la virtud de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libre, no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar.

La inocencia que presupone el movimiento de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el condenado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación. Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que el fundamento de todos estos derechos se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales constitucionales.

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

Visto así, "La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos". Una mirada analítica nos obliga además enmarcar el derecho a la no incriminación dentro de la libertad a declarar del ciudadano. Esta libertad tiene dos expresiones, una negativa y otra positiva, esto es, la libertad de declarar y de no hacerlo.

Este último es lo que se conoce como el derecho a guardar silencio. Este derecho fundamental exige "la prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías constitucionales, tanto en cuanto al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones. Supone por tanto, la invalidez de lo obtenido por vías directa o indirectamente vulneradoras de aquellos, cualesquiera que sean".

Una declaración voluntaria que realice el inculcado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación, esta declaración es la confesión, que como sabemos tiene una importancia que no es "concluyente ni excluyente" en lo que actividad probatoria se refiere.

Si bien, algunos han señalado que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable⁷. Esta renuncia está supeditada indefectiblemente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir de quien confiesa libre y voluntariamente. El derecho a la no incriminación es el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declarar, por lo cual al declarar libremente no existe el elemento de "obligatoriedad" que lo lleva a auto incriminarse, por lo que en estricto y en teoría nos encontramos fuera del ámbito de vulneración de este derecho, ya que el otro extremo, consentir a ser obligado a declarar es inadmisibles. Sin embargo el tema de la libertad presenta múltiples aristas. El derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo. Precisemos que la libertad no sólo se encuentra condicionada por la coacción física o moral.

Hoy, la tendencia del Derecho procesal Penal a inclinarse a un criterio de eficiencia ha llevado a formular los llamadas acuerdos de conformidad y de colaboración eficaz, que condicionan la libertad con la promesa de menor pena e incluso de exención. A ello hay que agregar que la coyuntura propia de un espacio amenazador, léase el oscuro cuarto de interrogatorio de una dependencia policial o militar, las intervenciones de las comunicaciones, etc., también limitan la capacidad de decidir.

KIRSCH ha sido claro al respecto al señalar que una política criminal dirigida a buscar la eficacia, "conducirá tarde o temprano a la desaparición del principio de la libertad e auto inculparse, que se perderá en el túnel de la historia jurídica para nunca más volver".

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Conforme ha señalado Iñaki Esparza, para que la actividad jurisdiccional alcance sus objetivos de justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. Siendo una garantía aplicable a cualquier tipo de proceso esta exigencia se acentúa de gran manera en sede penal, en razón del reconocimiento que tiene la persona de liberarse cuanto antes del estado de sospecha que pesa sobre sus hombros y de las restricciones de derechos que el proceso criminal indefectiblemente comporta.

Como su denominación lo indica, este derecho garantiza que el proceso penal se lleve adelante y finalice sin que existan dilaciones indebidas en su tramitación. Sin embargo, más allá, como bien lo ha señalado el Tribunal Supremo Federal Norteamericano, quizá la nota más importante que caracteriza a esta garantía (Speedy trial) es la de que se trata de un concepto más vago que los que definen otros derechos procesales, de modo que es imposible determinar de manera general y con absoluta precisión cuando ha sido violado.

No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía en comento, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de la administración de justicia.

En este marco, la evaluación sobre la existencia de un proceso con dilaciones indebidas debe realizarse caso por caso, mediante la aplicación a las circunstancias de cada supuesto de un grupo de factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, no se puede limitar a una simple constatación del incumplimiento de los plazos, pues, incluso, reclama su funcionalidad para los casos en que no se ha previsto un plazo específico.

El análisis de la presencia de las dilaciones en formas irregulares está compuesto por cada caso concreto mediante el análisis de la naturaleza del objeto procesal, de la actividad del órgano judicial y del comportamiento del recurrente. Así, se debe analizar la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración de otros litigios del mismo tipo, el interés en juego del presuntamente perjudicado, su conducta procesal y, finalmente, la conducta de las autoridades y la consideración de los medios que se encuentren.

Es bueno ver que, como el Tribunal Constitucional extranjero ha precisado, excluir del derecho al proceso sin dilaciones indebidas las que vengan ocasionadas por defectos de estructura de la función judicial sería tanto como dejar sin contenido a este derecho frente a esa clase de dilaciones; que el deber del estado de garantizar la justicia sin dilaciones lleva implícita la dotación a los órganos judiciales de los necesarios medios personales y materiales.

Es vital afirmar categóricamente que la dilación perjudica, desde luego, a una de las partes; pero no siempre habrán de resultar perjudiciales para el imputado, sino que en ocasiones pueden favorecerle, como cuando está por finalizar el plazo para la prescripción extraordinaria de la acción penal.

Para terminar, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se debe complementar con un principio de celeridad procesal, en el sentido que, en cuanto a los funcionarios estatales les sea posible, la resolución del conflicto de carácter criminal se tiene que dar en el menor tiempo posible. Esto no importará lógicamente una pérdida de garantías.

2.2.1.1.3.3. La forma de la cosa juzgada

Principio procesal que tiene un doble sentido, material y formal, y que está vinculado al principio de seguridad jurídica. El valor de cosa juzgada formal se encuentra vinculado al momento procesal en que una resolución judicial es firme. Por otro lado, el valor de cosa juzgada material afín a la seguridad jurídica significa que no puede volverse a entablar un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico a otro anterior con el que tenga identidad de causa, sujetos y objeto. Asimismo, mediante el efecto de vinculación positiva, el Juez de un proceso posterior, a la hora de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, se encuentra vinculado por las sentencias dictadas con anterioridad asuntos prejudicialmente conexos, y ello porque es fundamental mantener armonía entre las resoluciones judiciales. En el

ámbito penal, el valor de cosa juzgada enlaza con el principio non bis in idem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...”. Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia.

Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma. La publicidad es considerada como una garantía del ciudadano sometido a juicio y a la vez como un derecho político del cualquier ciudadano a controlar la actividad judicial.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que, “la función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”. La finalidad de la publicidad es que el procesado y la comunidad tengan conocimiento sobre la imputación, la actividad probatoria y la manera como se juzga, así la comunidad podrá formarse un criterio propio sobre la manera como se administra justicia y la calidad de la misma. La regla general es que los juicios deben ser públicos, salvo cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia, de este modo ha sido recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 inc. 5). Nuestra Ley señala la excepción al Principio de Publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de la prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos. La publicidad de los juicios está también referida a

la facultad de los medios de comunicación de poder informar sobre el desenvolvimiento de un juzgamiento y hacer efectivo el derecho de control ciudadano; pero la información propalada debe ser objetiva e imparcial, el medio de comunicación no debe convertirse en medio de presión o de sensacionalismo. Sin embargo, la difusión por estos medios no deja de presentar algunos problemas, por lo que algunas legislaciones han previsto restricciones para la prensa cuando se colisiona con otros intereses que deben ser igualmente protegidos. Así se ha previsto esta restricción autorizando al Juez para que mediante auto especialmente motivado pueda disponer que el acto oral se realice total o parcialmente en privado en los casos expresamente previstos en dicha norma.

Como lo hemos sostenido en múltiples oportunidades nosotros pese a la regulación normativa, nos encontramos frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional, expresamente previstos en los artículos 138° y 139°.

En nuestro país desde 1980 en que por mandato constitucional art. 250°) se crea el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo cuya función es la persecución del delito y se reconoce el Derecho al Juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa (art. 233.9) se sentaron las bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente la ley de desarrollo constitucional dictada en 1991, esto es el Código Procesal Penal no entró en vigencia. El Sistema Procesal Penal Acusatorio es antagónico al Sistema Inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios, conforme a lo que está expresamente previsto en el art. I del Título Preliminar del CPP: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio... Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad

procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”; tales principios son entre otros los siguientes:

Principio Acusatorio. “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar.

Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial. Con esto se debe poner fin a la situación de caos procesal creado por la confusión de roles existente actualmente. Un fiscal que investiga sólo en la etapa preliminar, sin regulación alguna y en plazos indeterminados y que tiene que acusar en base a electos de convicción que él no ha logrado; un juez instructor que por

estar pretendiendo investigar, no cumple su función esencial: juzgar, pero que sentencia e impone penas sin previo juicio en un sin número de procesos de trámite sumario.

El principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces a funciones estrictamente decisorias, propias del Poder Judicial, en este esquema el Juez asume su rol de garante de la vigencia plena de los derechos humanos. Como lo sostiene Alberto Bovino el principio acusatorio “es un principio estructural del derecho positivo, de alcance formal en los supuestos de persecución penal pública, este principio tiene como finalidad principal realizar la garantía de imparcialidad del tribunal, esto es la actuación objetiva del tribunal, limitada a las tareas decisorias que no se comprometen con la hipótesis persecutoria”

El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta. Hay una diferenciación teórica, normativa y práctica entre la potestad persecutoria y la potestad jurisdiccional, por ello el titular de la potestad persecutoria del delito, de la pena y del ejercicio público de la acción penal es el Ministerio Público; en tanto que al Poder Judicial le corresponde exclusivamente dirigir la etapa intermedia y la etapa procesal del juzgamiento.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

La Constitución, establece que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de Instancias”. Este principio garantiza que las resoluciones expedidas por un magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía.

La Consagración constitucional de este principio, recién ocurre con la Constitución de 1979, antes no existía, ni siquiera en la Ley Orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que garantice el derecho a la instancia plural, lo único que había era un reconocimiento como principio general del derecho procesal.

Este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al interponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resultado por el Juez o Tribunal. Así lo

entiende también, Aníbal Quiroga, al afirmar que es el derecho al recurso, que cautela la garantía de que los jueces y tribunales, una vez terminado el proceso, sean pasibles de ulterior revisión de su actuación y decisión, sólo si la parte afectada con la decisión así lo solicitase, pues el derecho a la instancia plural es, un derecho público subjetivo inscrito dentro del principio de la libertad de impugnación.

Además de un derecho, constituye una importante garantía, puesto que aleja el riesgo del error judicial al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos, una revisión a cargo de un magistrado o tribunal superior. Ello es importante, porque no todas las decisiones judiciales resuelven las expectativas de quienes acuden a dichos órganos en busca de reconocimiento de sus derechos. Por ello, queda habilitada la vía plural para que el justiciable pueda cuestionar una sentencia o auto dentro del propio organismo que imparte justicia.

Sin embargo, la aplicación de este principio se ve limitado en el ámbito de castrense, por cuanto la instancia plural jerárquicamente sólo se cumple hasta el nivel del Tribunal Supremo Militar Policial -según la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial-, no llegando por mandato constitucional a nivel de la Corte Suprema

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

El principio de Igualdad de Armas.- Como lo sostiene el Profesor San Martín, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. En el actual sistema, en el mejor de los casos, es decir, en el proceso ordinario con etapa de juzgamiento el imputado está en una situación de desventaja frente al Fiscal y a los Jueces que pueden interrogar directamente y solicitar la actuación de pruebas, en tanto la defensa lo hace a través o por intermedio del tribunal; en tanto que en el proceso sumario el imputado es procesado y sentenciado sin haber tenido contacto con un defensor, es decir, en total estado de indefensión. El CPP garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos

los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”. Vicente Gimeno Sendra sostiene que en su opinión “el principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el art. 24.2 el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria...” . Todos los ciudadanos que intervengan en un proceso penal, recibirán idéntico tratamiento procesal por parte de los órganos de la jurisdicción penal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juez está garantizada; aquí se nota con nitidez la neutralidad al punto que no puede disponer de oficio la realización del proceso, ni la realización de pruebas, salvo las excepciones previstas en la ley.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Como se ha venido señalando, el desempeño de lo que he venido denominando como control de la legalidad en un sentido amplio, implica llevar a cabo tareas interpretativas, aplicativas y creativas. En este sentido, otro de los rasgos que sirve para diferenciar las tareas antes enunciadas cuando son desempeñadas por el órgano judicial, es el de la exigencia de motivación. Ph. Soper, al preguntarse sobre si existe una conexión necesaria o lógica entre el concepto de adjudicación y el de Derecho, propone considerar a los tribunales como órganos de justificación más que como órganos de aplicación. El juez, según este autor, lo que pretende es llegar a una solución justa desde las pautas del Derecho; tiene la responsabilidad de justificar la forma en la que se imponen sanciones y se resuelven las disputas «la función de los tribunales no es primariamente decidir lo que cuenta como Derecho sino explicar por qué están justificadas las sanciones y órdenes coercitivas particulares». En este sentido, relativizando esa apelación a la idea de justicia y subrayando que «lo que cuenta como Derecho» sí que puede ser tarea del juez (no en el sentido de establecer la posibilidad de dejar de atender al Derecho sino en el sentido de interpretarlo y ajustarlo a los casos concretos), la exigencia de justificación (en principio estrechamente relacionada con la de motivación de la actuación judicial), que como acabo de señalar no está reñida con su consideración de órganos aplicadores, se convierte en un

rasgo caracterizador de este Poder y a su vez, en un rasgo de la idea del Derecho. Aunque en la historia del Derecho la exigencia de motivación de las decisiones judiciales no ha sido constante, y aunque en la actualidad haya quien pueda discutir su necesidad, se trata de una obligación presente en los cuerpos normativos de los diferentes sistemas jurídicos. Pero en todo caso, y además, considero que es un postulado de la idea moderna de Derecho o, si se prefiere, uno de los rasgos que sirven para identificarlo. Ahora bien, lo relevante en este punto es precisamente el problema de la justificación de esta exigencia. Para ello es habitual referirse al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho al proceso debido o a la seguridad jurídica.

2.2.1.1.3.8. Derecho a usar medios de prueba adecuados.

Este derecho a la prueba es cual y fundamental derecho de todo sujeto a que se admitan y actúen los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales distintos al Juzgador y los valore debidamente, teniéndolos en cuenta en su sentencia o decisión, prescindiendo el resultado de su apreciación(). Dicho derecho, forma parte integrante del derecho a un buen o correcto proceso legal y del derecho a la Tutela Efectiva. Éste tiene cinco elementos:

- ♣ Derecho a ofrecer determinados medios probatorios.
- ♣ A que se admitan los medios probatorios.
- ♣ Que se actúen dichos medios probatorios.
- ♣ Derecho a asegurar los medios probatorios (su actuación).
- ♣ De valorar las pruebas.

En efecto, el derecho a la prueba es aquel derecho subjetivo que tiene todo sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios que demuestren que resulten necesarios para probar los actos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

El carácter de derecho fundamental del derecho a probar se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona

admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados.

Lo expuesto ha sido referido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia del 17 de octubre del 2005 (Ex. N° 6712-2005-HC/TC – Caso Magaly Medina). El derecho a probar es de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia del Expediente N. ° 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesaria que su protección sea realizada a través del presente proceso constitucional. Existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Reconocido el derecho a la prueba desde el punto de vista constitucional, este Tribunal considera pertinente señalar que no todos los supuestos de su contenido merecen protección a través de un proceso constitucional de la libertad (amparo o hábeas corpus). Tal como lo establece el artículo 200° de la Constitución, estos tipos de procesos han sido establecidos para proteger derechos de rango constitucional. Los derechos que tengan su sustento en normas de rango legal o inferior no podrán ser acogidos mediante estos procesos; el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala, contrario sensu, que solamente serán amparables en sede constitucional aquellas pretensiones que estén referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, tal como se expresara en la sentencia.

Si bien se reconoce el carácter constitucional del derecho a la prueba, no todo aspecto relacionado a dicho derecho es susceptible de ser protegido a través de un proceso constitucional, debido que existen elementos de dicho derecho que tienen protección legal. El Tribunal Constitucional ha determinado que la vulneración del contenido esencial del derecho a la prueba tiene relación con la afectación de otro derecho fundamental, tal como el derecho a la defensa dentro de un proceso.

La consagración del derecho a probar como un derecho fundamental, determina que su vulneración supone una afectación directa al orden constitucional e internacional. Asimismo, supone que las normas jurídicas deben ser interpretadas de la forma más favorable para la efectividad o maximización del derecho.

2.2.1.2. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

A decir de García Cotarelo,

“Hay un acuerdo generalizado en la Ciencia Política en que debe situarse el origen del Estado en el sentido en que hoy lo entendemos [...] en el Renacimiento [...] el Renacimiento coincidiría a estos efectos con la época de formación de los Estados nacionales, a finales del siglo XV y principios del XVI, esto es, con la victoria sobre la poliarquía feudal de unos reinos en los que un poder político único que no se admitía segundo a ninguno, dominaba sobre una gran extensión territorial, antaño dividida en múltiples centros de autoridad.”

El autor aclara que los teóricos políticos de esos siglos (Hobbes, Bodino, Locke, Rousseau), se referían al mismo Estado al que hacían alusión los filósofos griegos, y llama la atención acerca de que no se trata de ignorar la existencia de organización del poder político desde los tiempos más remotos, sino de definir la época en que aparece el Estado organizado de la forma que hoy lo conocemos.

Entre los elementos materiales de poder del Estado encontramos en primer orden “el poder punitivo” que, haciendo abstracción del elemento “ideológico”, ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, mediante el castigo de aquellas conductas consideradas delictivas, para garantizar el funcionamiento del Estado y la consecución de los fines propuestos; aunque desde luego, dependiendo de la función que se asigne al Estado, será la función que se asigne a su poder punitivo, y ello marcará, por supuesto el modo en que se haga uso de ese poder.

Son muchas las teorías que han sido desarrolladas acerca de la legitimidad del ius puniendi, pues el tema supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante hay un aspecto que deseamos puntualizar, y es que el ejercicio de la potestad sancionadora en un Estado democrático debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites.

El Derecho Penal es analizado por la mayoría de los tratadistas en dos sentidos: el objetivo, que se refiere a todo su entramado normativo, y el subjetivo, entendido como el derecho del Estado a crear normas para castigar, y aplicarlas (el ius puniendi).

Acerca de la definición del ius puniendi, Mir Puig expresa:

“Se trata, de una forma de control social lo suficientemente importante como para que, por una parte haya sido monopolizado por el Estado y, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal que desde la Revolución francesa se considera necesario delimitar con la máxima claridad posible como garantía del ciudadano.”

Derecho Penal básicamente es, la vía empleada por el Estado para ejercer su poder punitivo, ese poder de atemorizar y que se define como: “Cumulo de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica”

Para Muñoz Conde y García Arán, el tema de la “(legitimidad del Derecho Penal o de la legitimidad del Estado para utilizarlo en el establecimiento o mantenimiento de su sistema no es, una cuestión superflua, pero en cierto modo, está más allá del Derecho Penal propiamente dicho” , pues consideran que tal aspecto no puede ser desconectado del sistema político, social, económico y jurídico, y en tal sentido argumentan: “La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene pues, del modelo fijado en la Constitución y de los pactos o tratados internacionales como la Declaración de Derechos Humanos, que el Derecho Penal debe respetar y garantizar en su ejercicio.”

Otros autores, como Cobo del Rosal y Vives Antón, hacen la reflexión desde los puntos de vista político y técnico; desde la óptica política, consideran que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, lo cual fundamentan: “En primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, El derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico”

Desde la óptica técnica, estos últimos autores hacen dos precisiones, la primera sería: “Cuando se aborda la cuestión de la naturaleza del poder punitivo, se parte de que existen derechos subjetivos frente al Estado, y también derechos subjetivos del Estado. El problema que se pretende dilucidar, es exclusivamente, el de si el poder punitivo puede contemplarse como uno de esos derechos subjetivos del Estado. ” Una segunda precisión al respecto apunta: “Si el derecho subjetivo se concibe como un puro reflejo del Derecho objetivo, al modo kelseniano, entonces la cuestión no tiene sentido, porque obviamente, el poder punitivo surge como reflejo del derecho objetivo. La distinción entre derecho subjetivo y poder jurídico sería, en tales términos, imposible.”

Concluyen planteando que: “El poder punitivo no puede configurarse como un derecho subjetivo. Es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización, y como poder, correspondiente a un órgano investido de “*autoritas*”, debe definirse más exactamente como potestad. Ello no implica, obviamente, que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento profundamente limitativo que el pensamiento del *ius puniendi* no puede proporcionar.”

Nos llama la atención, la reflexión que al respecto realizan Quintero Olivares y colectivo de autores, para quienes:

“El entendimiento de que el Derecho Penal subjetivo, *ius puniendi*, no ofrece una problemática especial, constituye, refugiado en una apariencia formalista, «un caballo de Troya» en el que se ocultan ciertas actitudes de los juristas ante el problema de la validez material del Derecho penal situándose en el marco del llamado ordenamiento jurídico positivo” y añade: “El jurista, o, más concretamente el penalista moderno, no puede prescindir de la atención al origen de las leyes que estudia y explica. Si así lo hiciera, si renunciara a comenzar su crítica desde el momento en que las leyes se gestan, aceptaría tácitamente la validez y bondad de lo promulgado, y se contentaría con interpretar y criticar todo lo que le fuera dando el legislador. Es esta la consideración que me lleva a entender que la desatención hacia el llamado «*ius puniendi*», en los que la practican, es algo más que un formalismo; es una implícita renuncia a ocuparse desde su raíz de la dimensión política de los delitos y las penas.”

Como ya hemos visto, los tratadistas más recientes no comparten la idea de considerar el poder punitivo del Estado como un derecho, ya que eso no siempre implica una relación de derecho entre individuo y sociedad, puesto que no puede hablarse de tal cosa por ejemplo, en un Estado totalitario; y por otra parte, en los Estados democráticos, el reproche de culpabilidad por una conducta contraria a la que socialmente es permitida, y por lo tanto, la facultad de penarla, tampoco puede ser considerada un derecho, porque no es demostrable, sino axiológico, y en tales términos, pudieran tener sus propios códigos de valores los miembros de una sociedad, luego habría que entender esta actividad del Estado como un poder o potestad punitiva, necesaria por supuesto para evitar que las sociedades se desintegren.

2.2.1.3. La jurisdicción

Es el poder deber del estado de conocer los conflictos sociales de carácter penal, su tratamiento y corrección, a través de un sistema que imparte justicia basada en una política criminal.

2.2.1.3.1. Conceptos

Proviene del latín *iurisdictionis*, que significa acción de decir o de indicar el derecho

La acepción etimológica no ha sido aceptada por la doctrina para conceptualizar el concepto de jurisdicción por las siguientes razones:

- a) Se trataría de un concepto de gran multivocidad: no sólo sería el juez quien dice el derecho sino que también otros órganos en el Estado de Derecho Democrático.
- b) No se comprende la equidad: porque si bien es cierto que en la gran mayoría de los Estados existe la Jurisdicción de Derecho, no es menos cierto que a falta de norma que resuelva el conflicto debe el juez aplicar la equidad.
- c) Se restringe la jurisdicción a las sentencias declarativas: deja de lado las sentencias constitutivas, las cuales tiene por objeto crear, modificar o extinguir un estado o situación jurídica y que tienen efectos para futuro.

Diversas acepciones de la voz jurisdicción) Como ámbito territorial: debe ser descartada, ya que se aparta claramente de lo que constituye la jurisdicción.

Como competencia: diversos preceptos legales confunden la jurisdicción con la competencia, en circunstancias que se trata de conceptos distintos, si bien existe respecto de ellos una relación de totalidad a parte.

Como poder: para referirse al conjunto de atribuciones del cual se encuentran dotados los diferentes órganos del poder público. Pero, tratándose de los órganos jurisdiccionales la sola noción de poder no permite delimitar el concepto de jurisdicción. En efecto, la jurisdicción no sólo implica poder, sino que también deber que requiere ser ejercido por el órgano para resolver los conflictos que le promuevan las partes.

La función jurisdiccional concebida como la facultad de administrar justicia, obedece a un resabio histórico. Durante mucho tiempo se concibió la función jurisdiccional como una parte de la administración del Estado y por tanto, regida por el Derecho Administrativo. Por consiguiente la facultad judicial se ejercía a través de una función administrativa, la administrar justicia. Respecto de esta concepción todavía existen resabios en nuestra legislación, utilizándose la expresión administración de justicia como sinónimo de Poder Judicial.

2.2.1.3.2. Elementos

Notio

Es la facultad que poseen los tribunales para conocer de un asunto litigioso. La facultad de conocer se fundamenta, en que para resolver un determinado conflicto, primero deben conocerse los hechos que constituyen dicho conflicto (oír a las partes y darles la posibilidad de que presenten pruebas) Esta facultad por regla general se ejerce a petición

de parte Por excepción los tribunales podrán actuar de oficio para abocarse al conocimiento de un asunto determinado. En este punto debemos hacer la siguiente precisión..En materias propias del derecho civil Los tribunales siempre conocen un conflicto a petición de parte, salvo las excepciones legales como por ejemplo: la prescripción de la acción ejecutiva.

Vocatio

Es la posibilidad al otro de apersonarse. Facultad que poseen los tribunales, consiste en la posibilidad de exortar a los sujetos a presentarse ante el tribunal antes del tiempo del emplazamiento o sanción de procederse en su rebeldía, en los procesos civiles, la obligación de defenderse no le corresponde al demandante sino al demandado.

Cohertio

Consiste en la posibilidad que poseen los tribunales de eventualmente aplicar la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas, es decir, el juez a través de su resolución, las cuales gozan de imperio, deberá obligar a que se cumplan ciertos actos indispensables para que continúe el desarrollo del juicio EJ: cita de un testigo.

Indicium

Corresponde a la facultad de juzgar. Por lo tanto, los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia poniendo fin al litigio en forma definitiva (efecto de cosa juzgada) sin embargo, existen otros órganos del estado que conocen determinados conflictos, por ejemplo los tribunales tributarios, que diferentes a los pertinentes al poder judicial, la sentencia de estos no produce efecto de cosa juzgada, ya que quien conoce y falla es un órgano administrativo• cuando el juez ejerce la facultad de juzgar, no puede hacerlo fuera de los límites propuestos por las partes en la demanda y en la contestación, si el asunto es civil y en la querrela o acusación, si el asunto es penal

Ejecutio

Corresponde las facultad de tribunales consistente en hacer ejecutar lo juzgado, en el caso de que alguna de las partes no quiera con las prestaciones que el juez ordeno en la sentencia, por lo tanto esta facultad puede ser ejercida en forma coercible.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Conceptos

El concepto de Jurisdicción es uno solo, lo que cambia es la naturaleza del contenido litigioso.

Función del juzgador de solucionar el conflicto entre el derecho del Estado a castigar y el derecho del imputado al estado de inocencia que será desvirtuado luego de un debido proceso penal.

Determinación de la competencia.

1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Efectos de las cuestiones de competencia.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el procedimiento. No obstante, si se producen antes de dictarse el auto de citación de juicio, se suspenderá la audiencia hasta la decisión del conflicto.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

La competencia penal La potestad jurisdiccional no funciona en forma ilimitada, sino que su ejercicio está restringido por la serie de requisitos que la ley impone para asegurar su control que es necesario para la seguridad del procedimiento penal. Entre estos requisitos se destaca el que se refiere a la competencia, que en materia penal condiciona el poder de los órganos para ejercer la jurisdicción y para realizar la potestad represiva, de ahí que se diga que la competencia constituye el límite de la jurisdicción. La competencia recae en el

órgano jurisdiccional que, además de haber cubierto los requisitos para pertenecer al Poder Judicial, necesita obtener facultades jurisdiccionales, esto es, la competencia. También se puede entender por competencia la medida de jurisdicción, que fija los límites dentro de los cuales un juez ejercita su facultad como tal. Por ello, se puede decir que la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado. A la competencia se le ha clasificado en diversas formas, siendo la más conocida, en razón de la materia (civil, penal, laboral, etc.), del territorio (común o federal), el grado, la función y la cuantía. Según el pensamiento de Manzini, 2004 "la competencia subjetivamente considerada es el poder deber del juez para ejercer la jurisdicción que le es propia, en relación a un determinado asunto penal; y el interés global tutelado mediante las normas sobre la competencia jurisdiccional penal, no es libremente disponible, ni por los oficiales de la jurisdicción, ni por los demás sujetos de la relación procesal, pudiendo solamente disponer de ella la voluntad soberana de la Ley". Dice Borjas 2002, que "una administración judicial donde no tuviese determinada la competencia, sería un verdadero caos, del cual no surgirían sino conflictos de jurisdicción, en cada paso indisciplina, contradicciones judiciales, embarazos y dificultades de todo género". Para evitarlo, se ha hecho indispensable atender a tres elementos de los que hacemos referencia: a) Entidad o importancia del hecho delictuoso b) Agente o persona responsable del delito y c) Lugar o territorio en donde se cometió; Y de aquí un primer orden de circunstancias determinantes de la competencia penal; *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione loci*, equivalentes a las que con igual denominación se conocen en el procedimiento civil, la materia, naturaleza y cuantía de la acción deducibles en juicio, el domicilio, ordinario o de elección del reo, la ubicación de la cosa inmueble objeto de la acción, el lugar. En lo penal, la mayor o menor gravedad del hecho punible determina su materia y lo hace quedar sometido al conocimiento de Tribunales inferiores o de más alta jerarquía. Según Ignacio Burgoa la competencia, es en general una condición presupuestal *sine qua non*, para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal, que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En este caso, en particular materia penal, el delito contra el patrimonio en su modalidad de receptación, se desarrolló en la corte superior de justicia de cañete, siendo competente el segundo juzgado penal liquidador transitorio en primera instancia

Un conocimiento básico nos enseña que todos los jueces poseen una jurisdicción, en razón de que son ejecutores inmediatos de la función jurisdiccional, que solo se podrá hacer efectivo dentro de determinados límites asignados por la ley. En razón a ello, se señala que la competencia es el límite de la jurisdicción, razón lógica para que no todos los jueces tengan la misma competencia.

Sin embargo, existen grados de competencia que son inalterables o improrrogables y otros en los que resulta legalmente posible convenirlo, pactarlo o someterse a él de manera tácita.

2.2.1.5. La acción penal

La acción penal es pública.

- 1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
- 2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
- 3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
- 4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.5.1. Conceptos

La acción es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso, que se encuentra íntimamente relacionada a la Jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesaria de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba un estímulo externo que la ponga en movimiento.

El concepto de la acción penal ha sido objeto de diversas interpretaciones desde que apareció en el derecho romano con el nombre de “*actio*”, hasta nuestros días, en que, como resultado de la evolución en la doctrina procesal se han formulado diversas proposiciones.

Una vez que se organiza el Estado, con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia con su propia mano, por lo cual crea la acción en sentido jurídico, con la finalidad de que el Estado, a través de sus órganos respectivos, sea quien sancione al culpable.

El concepto jurídico de la acción surge recién cuando nace el proceso. La facultad de obrar se sustituye por la de hacer obrar o la de pedir que se obre. Con razón se ha dicho que la acción viene a ser el sustituto civilizado de la venganza.

Hugo Rocco 2001, señala que el derecho de acción es un derecho subjetivo individual, frente al Estado, de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de certeza de los intereses tutelados en abstracto por el derecho objetivo.

Para (Carnelutti 2012) la acción es un derecho público y abstracto que tiene por objeto una prestación. Es un derecho autónomo, en cuanto que el interés que el mismo protege no es el interés sustancial deducido en la Litis, sino que es el interés a la justa compensación de la Litis. Si el interés tutelado con la acción es un interés esencialmente público, la acción debe concebirse como un ejercicio privado de una función pública.

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Acción Pública

La conducta criminal realizada por el autor o participe genera ámbitos sociales insoportables para la comunidad, sus efectos nocivos desestabilizan el orden social que debe imperar en una comunidad de gentes. En tal sentido, la persecución y sanción del delito, no es sólo un interés de la víctima, sino de toda la sociedad en su conjunto. Surge así el interés público en la persecución del delito.

El Estado es el titular de la acción pública porque la afección de bienes jurídicos está dirigida contra el interés público o el interés personal pero por la naturaleza de la afectación jurídica el Estado debe intervenir a fin de protegerla; ejerciendo de oficio a través de un representante, para esto se le atribuye al Ministerio Público, amparado en la Constitución y normas legales vigentes. Ejemplo: La persona que conduce en estado de ebriedad, ese hecho atento contra la sociedad, el fiscal de oficio con el apoyo de la policía está obligada a promover la acción penal.

Presenta las siguientes características:

La acción penal es pública: Es pública porque surge del ejercicio de una atribución conferida al Ministerio Público, para promover el reconocimiento de un derecho público *jus ponendo* o un derecho individual, el *jus libertatis*, ante un órgano también estatal como el Poder Judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el Estado es el titular del *jus ponendo*, para hacerlo efectivo necesita de un ente autónomo como el Ministerio Público el mismo que tiene asignada constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados.

La publicidad de la acción penal se refiere a su contenido, es decir, que está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de modo que, no pediría ésta su carácter, ni aun cuando fuese ejercida por un ciudadano particular sin embargo o se puede excluir una explicación que tome en cuenta también el sujeto al cual pertenece la acción penal: El Ministerio Público.

La oficialidad: Deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, por ello el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones de oficio persigue el delito, promueve acción penal, tutela intereses de la sociedad entre otras, teniendo como fundamento esta característica el MP. tiene en la obligación de oficio aunque no haya pedido de la parte agraviada, de promover y ejercitar la acción penal, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad protegida por el derecho penal, se asume el proceso penal como un "asunto de la comunidad jurídica", en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen así como perseguir y castigar a delincuentes.

Obligatoriedad: Niega toda discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio. A partir de ahí, solo es el órgano público está autorizado para ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

Generalidades

El estado en su calidad de titular del *jus puniendi*, cuando en la comisión de un delito, y los intereses privados se sobreponen al interés público y la represión interesa muy de cerca solo al ofendido, reconoce la particular, en este caso al ofendido, el derecho de acusar *jus accusationis*.

En estos casos, se trata de supuestos en que se ocasiona una lesión tenue a la sociedad, aun cuando la afectación al particular pueda ser de trascendencia. Es decir, el bien jurídico afectado tiene atenuadamente un carácter privado. Estos son los casos de ejercicio privado de la acción penal, donde el interés preeminente que persigue el accionante (ofendido) generalmente es patrimonial o compensatorio.

Es aquella acción que el legislador otorga exclusivamente al ofendido. Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante la cual el particular asume la calidad de agente acusador a lo largo del proceso.

Iniciativa de parte: Los actos procesales se practican a solicitud o requerimiento del ofendido. No existiendo mecanismos de control al respecto, dejando a la víctima de manera autónoma la potestad de decidir al respecto.

Disponibilidad: Significa que el ofendido puede renunciar o desistirse de la acción penal. El accionante tiene disponibilidad sobre la acción, no sobre el derecho de castigar, aun cuando la disponibilidad sobre la acción puede llevar a la no punición. No obstante, si el legislador plasma un delito de ejercicio privado de la acción opta conscientemente por la posibilidad de no sancionar, pues la puesta en marcha del aparato judicial queda a criterio e iniciativa del ofendido.

2.2.1.5.3. Cualidades del derecho de acción

La acción es universal Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.

La acción es general

La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.

La acción es libre

La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.

En el ámbito penal, en delitos y faltas de carácter público, el proceso puede iniciarse de oficio, sin contar con la previa autorización de la víctima.

- La acción es legal

Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar

regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente.

El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.

- La acción es efectiva

Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute.

2.2.1.5.4. El titular de la acción penal

Peña Cabrera Freyre, indica que la acción penal es el poder-deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

En el libro primero, sección 1, disposiciones generales.

Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público.

La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona natural o jurídica.

2.2.1.6. El Proceso Penal

El origen etimológico de las dos palabras que le dan forma:

-Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.

-Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a” Proceso penal.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.6.1. Conceptos

Como sabemos, el derecho penal está constituido por el conjunto de normas que vienen configuradas como límites en relación con las posibilidades de actuación de los sujetos de una determinada sociedad; desde este punto de vista, las conductas tipificadas como delito o falta en el Código Penal vienen establecidas con el fin de fijar unos estándares mínimos de moralidad que la comunidad considera imprescindibles para una correcta y pacífica convivencia y cuya transgresión merece un mayor reproche social; de ahí que la determinación de cuáles han de ser tales conductas corresponde al poder legislativo; desde este punto de vista de su incardinación en el sistema judicial estas normas tienen la consideración de normas de carácter sustantivo. La infracción de las reglas en esta materia da lugar a la posibilidad de que la sociedad reaccione con mucha más intensidad de lo que lo hace ante el incumplimiento de las normas del derecho privado, persiguiendo el delito e imponiendo una pena al infractor, que es la sanción jurídica que por lo general el ordenamiento jurídico de un país contempla para el supuesto de contravención de la ley penal. Por eso, la imposición de la sanción penal y el derecho a imponerla corresponde exclusivamente al Estado, único que tiene reconocido el legítimo ejercicio de este derecho. En esta actividad están especialmente comprometidos los poderes públicos que están obligados a hacer cumplir la ley, investigar los delitos y asegurar la pacífica convivencia entre los ciudadanos. Este derecho recibe el nombre de ius punendi, cuya titularidad por

tanto no pertenece privativamente a ningún miembro de la colectividad sino a toda ella en su conjunto. A los particulares les está vedado el derecho a imponer pena alguna ya que eso supondría tanto como reconocerles la facultad de tomarse la justicia por su mano. No obstante, aunque el proceso penal cumpla una importante función, estructuralmente no difiere en absoluto de la que se desarrolla en otros órdenes jurisdiccionales; de ahí que la aplicación del derecho material o sustantivo corresponde a los tribunales de justicia ya que el derecho material, constituido por el conjunto de normas penales legalmente establecidas, sólo puede ser satisfecho procesalmente, de modo que la sentencia penal se erige en el acto de reconocimiento del derecho del Estado a imponer la pena que legalmente corresponda

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.

La Instrucción.

Son actividades de instrucción todas aquellas que tienen como objeto inmediato la constatación de la comisión de un delito y de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, la averiguación de la identidad de los culpables y de cuantos elementos hayan podido modificar su responsabilidad, y como objeto mediato, la preparación del juicio oral, a cuyo fin deberá procurar el aseguramiento de los elementos de prueba, la presencia de los imputados y también las responsabilidades pecuniarias que pudieren declararse de su cargo. El principio general es que cada hecho delictivo dará lugar a un sumario; sin perjuicio de los que se presenten como conexos, que se acumularán en un único sumario según los principios de la acumulación ya analizados. También han sido tratadas ya en sede de medidas cautelares todas las actuaciones de esa naturaleza encaminadas a asegurar la presencia de los imputados en el juicio y la efectividad sobre sus bienes de las eventuales responsabilidades civiles que pudieren haber contraído. Limitaremos, por ello, el análisis propio de esta fase de instrucción del Sumario ordinario a recorrer las distintas diligencias de investigación susceptibles de ser realizadas en su seno para aseverar la perpetración de un delito, identificar a los responsables y asegurar las pruebas para el juicio, recogiendo cuantas evidencias o vestigios pudiese haber dejado el delito; para tratar a renglón seguido el acto formal de inculpación previsto en este proceso.

2.2.1.6.3. Cualidades aplicables al proceso penal

Como lo hemos sostenido en múltiples oportunidades nosotros pese a la regulación normativa, nos encontramos frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional, expresamente previstos en los artículos 138° y 139°.

En nuestro país desde 1980 en que por mandato constitucional art. 250°) se crea el Ministerio Público como un órgano constitucional autónomo cuya función es la persecución del delito y se reconoce el Derecho al Juicio previo y a la inviolabilidad de la defensa (art. 233.9) se sentaron las bases para el establecimiento de un sistema procesal de carácter acusatorio. Lamentablemente la ley de desarrollo constitucional dictada en 1991, esto es el Código Procesal Penal no entró en vigencia.

2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad

El Principio De Legalidad es un axioma de valoración de lo justo por una sociedad en virtud del cual no se puede aplicar una sanción si no ésta escrita previamente en una ley cierta.

El Principio de Legalidad Penal es el fundamento en virtud del cual ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal.

Existen ciertas garantías e instituciones creadas constitucionalmente en favor del individuo que limita todo el ámbito en que se desenvuelve el Derecho Penal.

José Hurtado Pozo dice al respecto: "El ejercicio por parte del Estado de su poder punitivo comporta graves atentados en la esfera personal de los individuos.

Es evidente que el Estado cuya misión primordial es asegurar la paz, la prosperidad y la seguridad, debe recurrir al "Jus Puniendi". Sin embargo es inaceptable sacrificar los derechos del hombre en aras de la consecución de tales fines".

El Derecho Penal define qué acciones son calificadas como infracciones y señala las penas que deben imponerse a sus autores. Diversos tratadistas del Derecho Penal indican que esta rama del Derecho tiene como funciones primordiales; la determinación de los actos de las personas calificadas como infracciones y las penas que dichos actos acarrearán. Además es importante señalar que el Derecho Penal tiene como única fuente a la Ley.

Luis Jiménez de Asúa dice: "La única fuente productora del Derecho Penal es la Ley. Tomada ésta en su sentido formal y más solemne, es la manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales, en la que se definen los delitos y se establecen las sanciones"

Entonces, podemos afirmar que la ley para el Derecho Penal es fuente y medida del poder sancionador del Estado.

Hurtado del Pozo agrega que "el Principio de legalidad tiende igualmente a establecer exigencias en relación a la manera como el legislador redacta las disposiciones legales. Al respecto, muchos autores dicen con justeza: "Nullum crimen nulla poena sine lege certa". Esto tiene en nuestro Derecho Penal confirmación ya que es necesaria que la calificación de un hecho susceptible de sanción debe ser formulada de manera expresa e inequívoca.

En el Perú, a través de la vida republicana se han proclamado repetidas veces el Principio de Legalidad.

Desde el Estatuto Provisional de San Martín y en las sucesivas constituciones se han consagrado la inviolabilidad de la libertad civil. En la Constitución de 1828, el art. 150o. declara: "Ningún peruano está obligado a hacer lo que no manda la ley, o impedido de hacer lo que ella no prohíbe". En el Código Penal de 1863, aparece el Principio en el art. 1 o. que dice: "Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley, constituyen los delitos y las faltas". Es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debería realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución actual o al imperio de la ley. Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la "regla de oro" del Derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de Derecho, pues en el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de Ley

obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley, particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo.

La reserva de ley, al resguardar la afectación de derechos al Poder legislativo, refleja la doctrina liberal de la separación de poderes. Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley esta generalmente establecida -en una democracia- en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el Derecho constitucional, el Derecho administrativo, el Derecho tributario y el Derecho penal. A cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber ocurrido.

2.2.1.6.3.2. Principio de festividad

Tanto del derecho como la moral son ordenamientos normativos, aunque diferenciados por su ámbito práctico. La filosofía del derecho explica que la relación de los dos ordenamientos puede ser de dos tipos:

Contingente: no es necesario que derecho y moral estén relacionados. Las coincidencias son casuales.

Necesaria: no puede hablarse de derecho sin hacer referencia a la moral. El derecho se basa (depende) de la moral y es inseparable de ésta.

Existen varias posturas sobre esta relación, que pueden agruparse en la tesis de la conexión necesaria y la tesis de la separabilidad, según si el derecho depende o no (o si debe depender o no) de la moral. Pero también debe tenerse en cuenta de qué moral se está hablando:

Moral positiva o convencional: hace referencia a la moral de una determinada sociedad o de un grupo de individuos; es el conjunto de principios y valores de un determinado colectivo. En este sentido, ofrece una visión descriptiva de esa sociedad: lo que esas personas creen que es moralmente correcto.

Moral crítica: hace referencia a lo que es moralmente correcto, más allá de lo que la sociedad o el grupo de individuos piensen que lo es. Ofrece una perspectiva para justificar moralmente ciertas conductas y criticar otras.

Esta acción no es objeto del derecho penal Dejando de lado estas cuestiones jurídico-filosóficas, el principio de lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal

El principio de culpabilidad se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: *nulla poena sine culpa*. El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad de esta manera:

No hay pena sin dolo o imprudencia.

Si bien la afirmación es cierta, la pena no es la consecuencia del dolo o la imprudencia, sino que, como se ha referido anteriormente, sin culpa no hay delito, y sin delito no hay pena. Aunque se ampliará en entradas posteriores, el dolo y la imprudencia pueden definirse brevemente como:

La justificación del principio recae en la función de la pena: si el condenado por un delito no comprende el motivo de la sanción, ¿de qué sirve si su conducta no se verá modificada? El principio de culpabilidad no comporta que el derecho penal no pueda entender de los casos donde no existe culpa; sería más correcto decir que, cuando no hay culpa, (no hay delito), no hay pena, pero sí cabe medida de seguridad.

Por otro lado, se deriva que no puede sancionarse a otra persona que no sea la autora. Si la sanción penal se impone para que el individuo adapte su conducta a la norma y no vuelva a delinquir, no tendría sentido condenar a una persona no autora y, por tanto, no culpable. Un ejemplo claro puede encontrarse en los delitos que cometen los menores: los padres o tutores legales serán los responsables civiles subsidiarios de las indemnizaciones que puedan derivarse del delito, pero nunca se podrá imponer una sanción penal a estas

personas por ilícitos penales que cometan sus hijos o tutelados. Claro está, algunas veces una tercera persona “*no autora del delito principal*” puede ser responsable penal por la acción de “otro” ilícito o la omisión de sus deberes: el profesor que no presta la debida diligencia a la hora de vigilar a los alumnos a su cargo.

2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Se dice que al ser humano le es inherente el conflicto. No es que el hombre sea por naturaleza un ser conflictivo, sino que las relaciones sociales en las que se desenvuelve generan condiciones de tensión debido a que aquél como ser orgánico y viviente tiene consustancialmente necesidades básicas que demandan de elementos tanto materiales como espirituales que las satisfagan. Como quiera que las necesidades, son mayores que los medios de los que se dispone para satisfacerlas, por ser -estos últimos-, escasos, se dice que no hay proporción entre necesidades y satisfactorios.

El conflicto no es del todo negativo, como lo propugnara la teoría hobbesiana, sino que en la visión locksiana, si bien es cierto que es una consecuencia de la interacción humana, está asociado a la búsqueda de encontrar un equilibrio, toda vez que el hombre no busca atacar o destruir a otro hombre, por el contrario persigue fines de protección guiados por ideas de justicia.

Es en esta perspectiva que nos hemos trazado desarrollar el principio de proporcionalidad que ha sido construido dogmáticamente para resolver un ámbito de los conflictos normativos, como viene a ser el conflicto entre principios jurídicos. Para ello, precisamos el contenido normativo de un principio, en general y, del principio de proporcionalidad en particular, acercándonos tanto a las definiciones doctrinales como jurisprudenciales desarrolladas, en este último caso, por el Tribunal Constitucional peruano, así como respecto a su estructura metodológica, para finalmente exponer, a título de conclusiones, algunas ideas finales.

Así, en la teoría del derecho, concretamente en la teorización y definición de la naturaleza de la norma jurídica [elemento vertebral de la ciencia jurídica], se ha establecido que ésta puede manifestarse como regla o como principio. Es decir que, no solamente las reglas son entidades normativas, sino también lo son los principios. De allí que se predique en la doctrina moderna del derecho, fundamentalmente en el derecho constitucional y en la filosofía jurídica, que los principios constituyen normas jurídicas encargadas de ordenar,

dentro del ámbito del objeto normativo, la realización de algo en la mayor medida posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, en contraposición a las reglas que tienen mandatos determinados o definitivos que deben ser cumplidos. Al respecto Alexy señala que “los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales, sino también de las jurídicas” (1993: 86). Es a partir de esta diferenciación conceptual marcada que actualmente se distingue muy claramente entre lo que significa una regla y lo que supone un principio. Así, mientras que la primera sigue un proceso de “subsunción”, a través del cual se determina si el hecho concreto se adecúa al supuesto fáctico que en abstracto ella describe, se aplicará la consecuencia de derecho que prevé, es decir el mandato; caso contrario, simplemente no se aplica. En cambio, el segundo, se manifiesta a través de un proceso de “optimización” que procura que los mandatos sean realizados en la mayor medida posible.

2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio

La formación de la cultura jurídico procesal penal en el Perú, tradicionalmente se ha construido bajo la influencia de una tradición inquisitiva proveniente del sistema jurídico español que a la fecha mantiene la figura central del Juez instructor.

Los denodados esfuerzos por los cambios en los sistemas penales tanto en Europa como en Latinoamérica nacen del espíritu reformista alemán en el año 1974, y su adecuación no se inspiró en el modelo británico, sino el estadounidense.

Es a raíz de este viraje germánico que, el resto de los países europeos germinó el cambio en el derecho procesal penal comunitario, incluso a nivel mundial, hecho que se plasma en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que encomienda la dirección de la fase previa al Fiscal. En palabras del magistrado español, Joaquín González Caso, citado por Jesús Manuel Villegas Fernández Magistrado del Juzgado de Instrucción número dos de Bilbao (Vizcaya), en referencia al sistema inquisitivo señala: “Al detenido se le lleva, después de uno o dos días en el calabozo de comisaría, en un estado psicológico deplorable ante un

juez y allí se encuentra con un representante del Ministerio Fiscal, un abogado designado la mayor parte de las veces de oficio y los policías que le detuvieron a la puerta del juzgado dispuestos a ratificar el atestado. Tiene dos opciones: a) conformarse y que se le imponga una pena normalmente al mínimo legal por el premio de la reducción en la tercera parte y la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena o b) no conformarse, con el incierto resultado de un juicio en el que puede ser absuelto, pero también recibir una condena el doble o el triple de la que se le ofrece en el juzgado de guardia. ¿El lector que elegiría?”.

En dicho contexto, se desarrolló el sistema penal en el Perú, y el espíritu del Código de Procedimientos Penales de 1940, determinando que el proceso penal se dividiera en dos etapas: Instrucción y Juzgamiento, cada etapa a cargo de diferentes jueces.

El Decreto Ley 17110, establecía que “indeterminados delitos el juez que investigaba podía fallar, suprimiendo la etapa del juicio oral. Posteriormente, en el año 1981, se amplía el ámbito del proceso penal sumario, sustituyéndolo por el Decreto Legislativo 124 que ya no establecía en ningún artículo y bajo ninguna circunstancia que un caso tramitado en la vía sumaria se ventilara en el procedimiento ordinario; en 1996, se publica la ley N° 26689 que establecía que enumeraba de manera taxativa los procedimientos sujetos a la vía sumaria y en 2001 esta lista se amplía aún mas mediante el cual el 90% de los procesos se tramita en la vía sumaria y el 10% en la vía ordinaria.”

2.2.1.6.3.6. Principio de conexión lógica entre acusación y sentencia

Por la importancia que reviste el tema ha sido objeto de numerosos análisis en la doctrina y así Alberto Binder²⁰¹⁰, en relación con este principio expresa: “... es una manifestación muy rica del derecho de defensa, es uno de los principios estructurales que fundan un juicio republicano y surge del principio de inviolabilidad de la defensa previsto en la Constitución, que puede ser ejercido si, luego del debate, la sentencia se refiere a cualquier otro hecho, diferente de los tenidos en cuenta durante éste.”

Miguel Fenech, entiende por congruencia, “...la conformidad que debe existir entre el contenido de la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso en que aquella se dicta.” Esto significa que el Tribunal debe resolver sobre el hecho imputado al acusado que le es sometido a su conocimiento. Su misión es decidir

exclusivamente sobre él. Le está vedado crear relatos históricos nuevos o incorporar elementos o circunstancias esenciales ajenos al hecho de la acusación.

Para determinar si el hecho imputado ha sido alterado sustancialmente en la sentencia, hay que tomar como parámetro la posible vulneración del derecho de defensa, además, el análisis ha de ser casuístico, vinculado a las diferentes situaciones que pueden darse en virtud de la aplicación de La Ley Penal sustantiva. Al respecto, Clara Olmedo refiere: "... la voz "correlación" no es utilizada aquí como sinónimo de identidad o adecuación perfecta en toda su extensión. No se entiende más allá de los elementos fácticos esenciales y de las circunstancias y modalidades realmente influyentes en ellos hasta el punto que la defensa haya podido ser afectada si la sentencia condenatoria se aparta de ese material. Esto nos lleva a advertir la dificultad para dar una formulación general de la regla, debiendo contentarnos con aconsejar la solución en cada caso concreto y en miras a los principios generales que rigen la actividad jurisdiccional.

Esta misma opinión enarbola Julio Maier²⁰¹⁰, quien sostiene: "... es posible para la sentencia disminuir del tipo básico al privilegiado, o del agravado al básico o al privilegiado, o, en las infracciones progresivas, de la mayor a la menor, afirmando de oficio la circunstancia que aminora la reacción penal, pero ello únicamente cuando la figura más grave contiene íntegramente a la menos grave o se le agrega a ella sólo la circunstancia que aminora la reacción penal. En cambio, cuando, pese a proteger un mismo interés jurídico, las figuras son secantes, de manera tal que el fracaso de la más grave no conduce necesariamente a la más leve o no recaería necesariamente condena de no afirmarse la circunstancia que conduce a la más leve el paso de una a otra, introduciendo de oficio la circunstancia que conduce a ella, lesiona el derecho de defensa, pues si se observa bien, la condena por la infracción más leve, agregando circunstancias al hecho acusado que no han sido objeto de defensa y prueba, encubre la necesidad de una absolución."

El debate de este principio no ha quedado solamente en el ámbito doctrinal, también ha sido objeto de pronunciamientos por los Tribunales tanto cubanos como de otras latitudes (pero con respecto a los manejos del tema por la jurisprudencia cubana detallaremos más adelante) los que motivados por las diferentes situaciones que se le presentan para su resolución han realizado pronunciamientos como los que siguen. Con respecto al manejo

del tema en América Latina, destaca Juan Mendoza Díaz que en los recientes Códigos Procesales el tratamiento que se brinda a la identidad de los hechos es bastante similar, lo que se corresponde con la relativa identidad que se observa en el manejo de muchas de las Instituciones Procesales, como causa del origen y desarrollo común que caracteriza a este movimiento de reforma.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que el principio de correlación imputación-sentencia guarda una indisoluble vinculación con el derecho de defensa, esto significa que el hecho relatado en la acusación no puede ser variado por el Tribunal en modo alguno, si ello implica una mayor responsabilidad para el acusado.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Para una como una cabal comprensión Derecho como ordenamiento normas conjunto que de normativo”. Forman normas del significado jurídico, coordinado un cuyo del valor normativo entendida fundamento. El de frases normas. La definición del Kelsen dice la ley legal, carta magna y complementada para quien “nada más se manifiesta como Derecho cuando existe un teoría que funda una norma jurídica, esta nunca se encuentra sola o separada, sino forma parte de otras normas las cuales integran una sistematización

A pesar de los conceptos modernos del iluminismo jurídico concepciones en mediante jurídico es un modernas sistema abierto del, positivismo cuenta otro tipo de consideraciones normas, se compone de principios, de sostienen compuesto por jurídico que reglas él y otros elementos normativos como son los principios que además tiene los rasgos de consecuencias, las cuales pretende ser superada una concepción puramente formal del sistema jurídico. Efectivamente, el ordenamiento además de que son recogidos.

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.

El proceso penal se configura como el conjunto de actuaciones desplegadas por el órgano judicial y los demás intervinientes, en momento y cauce regulado legalmente, de producción obligada para la realización del *ius puniendi* del Estado. El proceso penal tiene por objeto la averiguación del delito, la identificación del delincuente y su grado de responsabilidad en el delito, así como la imposición de una pena, o una medida de seguridad y de una responsabilidad civil, en su caso, y también lograr la ejecución y efectivo cumplimiento de las consecuencias del delito o de la falta cometidos.

Nuestro sistema procesal penal contempla cauces o procedimientos diversos para la realización de este tipo de actuaciones y la exigencia de responsabilidad penal, según la naturaleza y gravedad de la infracción, en unos casos, o en función de la condición y c La estructura del proceso penal es parte esencial de la reforma. Tiene que ver con el diseño general del proceso, así como con el papel que se asigna a los sujetos procesales, con la afirmación y respeto de los derechos fundamentales, incluidos los de la víctima, y con una nueva concepción de la potestad punitiva del Estado.

Alberto BINDER sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La reforma del proceso penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones y normas contrapuestas. La reforma exige una definición clara de su objetivo político criminal. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Para BINDER este cambio en la estructura del litigio influye en las tres “búsquedas” básicas del proceso: la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores.

2.2.1.6.5.1 Antes de la vigencia del nuevo código Procesal Penal.

Una apreciación panorámica destacaremos las insuficiencias del antiguo código procesal penal, las razones que justifican este nuevo cambio y las líneas rectoras que informa el sistema acusatorio son fundamento de la evolución jurídica, este se debe adaptar al tiempo en el que se aplican las normas, responderá siempre a la actualidad y las leyes criminales.

2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario.

Termino:

El principio general es que cada hecho delictivo dará lugar a un sumario; sin perjuicio de los que se presenten como conexos, que se acumularán en un único sumario según los principios de la acumulación ya analizados. También han sido tratadas ya en sede de medidas cautelares todas las actuaciones de esa naturaleza encaminadas a asegurar la presencia de los imputados en el juicio y la efectividad sobre sus bienes de las eventuales responsabilidades civiles que pudieren haber contraído. Limitaremos, por ello, el análisis propio de esta fase de instrucción del Sumario ordinario a recorrer las distintas diligencias de investigación susceptibles de ser realizadas en su seno para aseverar la perpetración de un delito, identificar a los responsables y asegurar las pruebas para el juicio, recogiendo cuantas evidencias o vestigios pudiese haber dejado el delito; para tratar a renglón seguido el acto formal de inculpación previsto en el Sumario.

2.2.1.6.5.1.2. El sistema penal ordinario

Se tiene que esta forma judicial tiene sus inicios y es que se elaboró por el legislador de 1939 como el último camino que se tenía para impartir la justicia penal en los delitos de persecución pública- juntamente con el proceso sumario, proceso que, habiéndose tenido como una excepción, de a pocos fue ampliando su ámbito de proyección hasta llegar a ocupar un lugar de privilegio en el sistema de impartición de la justicia criminal.

En 1963 se le conocía como el proceso penal ordinario. El Decreto Ley N° 17110 introduce el proceso sumario para ocho delitos. Luego, en el año de 1981 el DL. N° 124 da inicio a su predominio, ampliando el número de delitos que se deberían tramitar conforme a sus normas. Luego, el Decreto Ley N° 26147 acondiciona al nuevo Código Penal de 1991 la gama de delitos a los que les corresponde el proceso penal sumario y "ordinaria" algunos.

Finalmente, con la puesta en vigencia de la Ley N° 26689, desde el mes de diciembre de 1996, el proceso penal sumario pasa a consolidarse como la vía hegemónica para la impartición de la justicia penal en nuestro país, reservándose las normas del proceso penal ordinario para un reducido grupo de delitos. Cuantitativamente, el proceso sumario ha pasado a ser "vía ordinaria", relegándose el proceso penal ordinario a "vía especial".

2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

En los tiempos del siglo veintiuno; el proceso penal sumario funciona en un sistema de enjuiciamiento inquisitivo, propio de la Edad Medieval. El proceso penal inquisitivo, básicamente surge con el cambio de las formas de estado totalitario, a partir de la caída de la Democracia de las Ciudades-Estado Griegas y de la República Romana, extendiendo su vigencia durante toda la Edad Media, siguiendo las concepciones filosóficas y doctrinarias en ella vigentes. Era propio de ese sistema por, la instrucción secreta, el lenguaje escrito, y la falta de contradicción en el proceso; de la misma característica, era, la tortura. El proceso penal sumario -actualmente hegemónico en nuestro país, sólo se le ha excluido la tortura, después, el resto de características son las mismas.

Por lo que desde la perspectiva dinámica del Derecho, el proceso penal sumario, ha quedado desfasado respecto a las demandas de la sociedad moderna y de un Estado de Derecho, por una justicia penal eficiente y garantista.

En este tipo de procedimientos donde el interés estatal resultó predominante frente a la dignidad de la persona humana. Como consecuencia de ello apareció el Juez inquisitorial, quien monopolizaba la función acusadora y la función decisoria, dando origen así a un modelo procesal que estructuralmente no garantizaba una sentencia justa, pues exista un alto grado de abarcamiento subjetivo y objetivo. De otro lado, el proceso era una sola etapa de carácter escrito, secreto y no contradictorio, en donde sucumbían las más importantes garantías del proceso penal contemporáneo, como el principio de inocencia, el derecho de defensa, la igualdad procesal, etc.

Además con la injerencia de la Iglesia se introdujeron al proceso una serie de motivaciones subjetivas que hicieron de la prueba y del proceso penal imperante en aquella época, en un estadio que era más temido que la propia pena de muerte. Al decir de Letelier, "lo que ha hecho execrable para la conciencia humana el tribunal de la Inquisición, es la delación, es la tortura, es la hoguera, es la ocultación de los denunciadores y de los testigos, es la imprecisión de los cargos, es la obligación de delatarse recíprocamente que imponía a personas unidas por los vínculos de sangre y del afecto, es el sistema de preguntas capciosas, es el estado de indefensión en que dejaba al reo durante años, mientras le debilitaba mediante el ayuno, para arrancarle confesiones de delitos que acaso nunca había cometido".

2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

Procedimiento del proceso sumario, al verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo setenta y siete del código de procedimientos penales, el juzgado dicta auto apertorio de instrucción tramitándose la investigación de acuerdo con los mecanismos del proceso penal sumario dentro de su etapa ordinaria y ampliatoria

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Conforme lo indica su nombre, los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quien debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida. 1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.

La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.

Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.

Los medios técnicos de defensa que tiene el imputado para oponerlos a la persecución del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4° y 5° del Código de Procedimientos Penales, son:

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La cuestión previa procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria omitiendo un requisito de procedibilidad explícitamente previsto en la Ley. Si el órgano jurisdiccional la declara fundada se anulará lo actuado.

La Investigación Preparatoria podrá reiniciarse luego que el requisito omitido sea satisfecho.

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro *Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa*, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley.

En dichos casos, en que no son suficientes los requisitos generales para la apertura de instrucción, tanto el Fiscal Provincial –al promover la acción penal–, como el juez –al dictar el auto de apertura de instrucción– deben tener en cuenta el cumplimiento de esas condiciones. De no haber sido observadas, procede a deducir la Cuestión Previa, a fin de subsanar el requisito omitido, que es un mecanismo o medio de defensa que permite reponer al estado anterior. Otra instrucción sobre el mismo hecho no procederá hasta que se cumplan los supuestos condicionantes.

La Cuestión Previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la ley procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio.

Son requisitos de procedibilidad, por ejemplo, el requerimiento, al obligado, para el pago de pensiones alimenticias bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente y la notificación hecha en su domicilio real. El informe técnico que deberá emitir la Oficina de Derechos de Autor del Indecopi para promover acción penal por delitos contra los derechos de autor previstos en los artículos 216° al 221° del Código Penal. También es un requisito de procedibilidad, en los delitos de libramientos indebidos, que el título valor tenga el sello de no pagado estampado por el banco y que se haya formulado el requerimiento de pago. También en los delitos de quiebra fraudulenta se requiere una serie de requisitos, que señala la ley extrapenal, sin los cuales el Fiscal Provincial no podrá dar inicio al ejercicio de la acción penal pública

En los casos de Antejudio Constitucional al que tienen derecho los altos dignatarios del país, se trata de un procedimiento especial que debe cumplirse y la norma procesal debe ser respetuosa de tal procedimiento, siendo el trámite el señalado en los artículos 99 y 100 de nuestra Carta Magna. El derecho a antejudio es una prerrogativa prevista a favor del Presidente de la República, los congresistas, los ministros de Estado, los miembros del Tribunal Constitucional, así como los del Consejo de la Magistratura, los vocales supremos, los fiscales supremos, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, planteándose desde que ejercen el cargo y hasta cinco años después que hayan cesado en éste.

Asimismo, en los casos de delito de falso testimonio, es necesario que exista un proceso concluido en el que el magistrado haya valorado el testimonio en el estadio de la sentencia, por lo que resulta prematuro que una de las partes afectadas con el testimonio denuncie el hecho y que tal denuncia tenga aceptación por parte del Ministerio Público. El afectado podría plantear el presente medio técnico de defensa por faltarle tal requisito de procedibilidad

También existe una serie de delitos, como los delitos contra los derechos de autor y conexos, los delitos tributarios, los delitos contra el medio ambiente, y los comprendidos en la ley de representación de la competencia desleal, en los que es necesario la opinión de una entidad como Indecopi, Sunat, o entidades sectoriales competentes, sin las cuales no cabe iniciar la acción penal.

En diversos casos –como el expediente 6806-97 Lima, sobre un proceso por omisión de asistencia familiar con sentencia de Primera Instancia–, la jurisprudencia nacional declaró

nula la sentencia por estimar que no se había acreditado fehacientemente, pues era necesario que el procesado cumpla con su obligación bajo apercibimiento de ser denunciado. Actuando de oficio en dicho caso, el órgano jurisdiccional declaró fundada la Cuestión Previa. Igualmente, en el expediente 2103-97 Lima, la sala penal declaró fundada la Cuestión Previa, deducida a favor del imputado, por estimar que no existía, en el título valor o en otro documento del banco, en forma expresa la constancia de que el cheque carecía de falta de fondos o la inexistencia de la cuenta corriente con la que fue girado el cheque.

La Cuestión Previa puede ser deducida por el encausado o por el Ministerio Público o puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa. Una vez deducida, no requiere de tramitación en cuaderno separado, ya que la decisión judicial es inmediata y se limita a analizar si se ha cumplido o no con los requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, muchos órganos jurisdiccionales, en exceso de formalismo, abren la incidencia a prueba conforme lo establece el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales. Este criterio, que incluso puede ser invocado por algunos autores, suele ser elegido por el titular del ejercicio de la acción penal pública. Desde mi punto de vista, no comparto el criterio de estos autores en cuanto a que dicho medio de defensa puede ser presentado incluso por la parte civil. En este sentido, el único perjudicado con su ejercicio sería la propia persona que interpone el medio de defensa, puesto que si anula todo lo actuado, solo podrá volver a denunciar luego de subsanar el requisito previo.

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial procede cuando el Fiscal decide continuar con la Investigación Preparatoria, pese a que fuere necesaria en vía extra – penal una declaración vinculada al carácter delictuoso del hecho incriminado.

Si se declara fundada, la Investigación Preparatoria se suspende hasta que en la otra vía recaiga resolución firme. Esta decisión beneficia a todos los imputados que se encuentren en igual situación jurídica y que no la hubieren deducido.

En caso de que el proceso extra – penal no haya sido promovido por la persona legitimada para hacerlo, se le notificará y requerirá para que lo haga en el plazo de treinta días computados desde el momento en que haya quedado firme la resolución suspensiva. Si

vencido dicho plazo no cumpliera con hacerlo, el Fiscal Provincial en lo Civil, siempre que se trate de un hecho punible perseguible por ejercicio público de la acción penal, deberá promoverlo con citación de las partes interesadas. En uno u otro caso, el Fiscal está autorizado para intervenir y continuar el proceso hasta su terminación, así como sustituir al titular de la acción si éste no lo prosigue.

De lo resuelto en la vía extra – penal depende la prosecución o el sobreseimiento definitivo de la causa.

Según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

Generalmente, las cuestiones prejudiciales tienen carácter civil o administrativo, aunque pueden tener otro carácter, según la causa.

En estos casos, el procesado reconoce la existencia del hecho que se le incrimina, pero sostiene que el mismo no tiene contenido penal. Así, por ejemplo, cuando se le denuncia por bigamia y admite que efectivamente ha contraído nuevo matrimonio, pero sostiene que el anterior matrimonio es nulo y que existe un proceso judicial para conseguir tal objetivo. De igual manera, una persona procesada por estafa reconoce el hecho que se le incrimina, pero niega que sea delito sosteniendo que existe un incumplimiento de contrato.

Si bien es cierto que establece el medio de defensa técnico, nuestro ordenamiento procesal no señala cuál es el procedimiento que deba seguirse si se declara fundado el medio de defensa técnico. Esto es así porque, de lo contrario, la suspensión del proceso penal, sin tener un correlato en la vía extrapenal, carece de eficacia en la solución del conflicto.

La cuestión prejudicial se encuentra regulada en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales que, a la letra, dice: “*Las cuestiones prejudiciales proceden cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictuoso el hecho imputado*”. Procede deducirla en cualquier momento de la etapa investigadora, luego de haber sido prestada la declaración instructiva y antes de

remitirse la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen. De ser planteada posteriormente, esta cuestión prejudicial será considerada como elemento de defensa.

90° del Código de Procedimientos Penales. Requiere del pronunciamiento del fiscal para que el juez de la causa resuelva a las cuestiones prejudiciales, además el representante del Ministerio Público puede interponer recursos impugnatorios contra las decisiones judiciales en esta materia. El juez puede declarar fundada o infundada la cuestión prejudicial. De ser fundada, se ordenará la suspensión del proceso a la espera de la resolución judicial en la vía extrapenal, de ser infundada se continúa el trámite de la investigación.

Es conveniente señalar que de existir varios procesados en una misma causa por el mismo delito, la cuestión prejudicial que uno de ellos deduzca tendrá como consecuencia la suspensión del proceso para todos. De existir varios encausados por diferentes delitos, la cuestión previa referida a uno de los delitos que es declarada fundada trae consigo la suspensión del proceso al o a los encausados por ese delito, continuándose la tramitación del proceso para los demás.

2.2.1.7.3. Las excepciones

- 1. Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes:
 - a. Naturaleza de juicio, cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta a la prevista en la Ley.
 - b. Improcedencia de acción, cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente.
 - c. Cosa juzgada, cuando el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona.
 - d. Amnistía.
 - e. Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados por el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena.
- 2. En caso que se declare fundada la excepción de naturaleza de juicio, el proceso se adecuará al trámite reconocido en el auto que la resuelva. Si se declara fundada

cualquiera de las excepciones previstas en los cuatro últimos literales, el proceso será sobreseído definitivamente.

Oportunidad de los medios de defensa.

- 1. La cuestión previa, cuestión prejudicial y las excepciones se plantean una vez que el Fiscal haya decidido continuar con las investigaciones preparatorias o al contestar la querrela ante el Juez y se resolverán necesariamente antes de culminar la Etapa Intermedia.
- 2. La cuestión previa y las excepciones también se pueden deducir durante la Etapa Intermedia, en la oportunidad fijada por la Ley.
- 3. Los medios de defensa referidos en este dispositivo, pueden ser declarados de oficio.

En términos generales, estas son como medios de defensa del acusado, tienen por meta expresar la improcedencia del acto penal y trunca la pretensión punitiva del Estado. En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan ideas que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. El ordenamiento procesal prevé cinco excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son:

Contra la acción Penal puede deducirse las excepciones de naturaleza de juicio, naturaleza de acción, cosa juzgada, amnistía y prescripción.

La de naturaleza de juicio es deducible cuando se ha dado a la denuncia una substanciación distinta a la que corresponde en el proceso penal.

La de naturaleza de acción, cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente.

La excepción de cosa juzgada cuando el hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona.

La excepción de amnistía procede en razón de la ley que se refiere al delito objeto del proceso.

La excepción de prescripción podrá deducirse cuando por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos señalados, por el Código Penal, se extingue la acción o la pena.

Las excepciones pueden deducirse en cualquier estado del proceso y pueden ser resueltas de oficio por el juez. Si se declara fundada la excepción de naturaleza de juicio, se regularizará el procedimiento de acuerdo al trámite que le corresponda. Si se declara fundada cualquiera de las otras excepciones, se dará por fenecido el proceso y se mandará archivar definitivamente la causa.

Las excepciones constituyen uno de los medios de defensa más importantes con que cuenta el procesado, todo ello con el propósito de pretender poner fin a la instrucción abierta contra él o para regularizar su tramitación.

El fundamento de las excepciones es el de evitar las consecuencias de un proceso indebido, por existir ciertas circunstancias que impiden la constitución de la relación procesal. Por razones de economía, estabilidad y regularidad procesal se faculta su planeamiento antes de entrar a considerar el fondo del asunto, para evitar así su rectificación o archivamiento posterior.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

Para (Escobar Alzate, 2016) La doctrina moderna ha tratado de formular una teoría general de los actos procesales, aprehendiendo los caracteres y principios generales; postura que ha sido abanderada por Carnelutti y Goldschmidt. Sin embargo, la dificultad se presenta debido a la especialidad del acto procesal en cada área del derecho, de ahí que las nociones sean variadas. La actuación procesal se manifiesta en una serie de actos coordinados y sucesivos dirigidos a la realización del derecho objetivo. Como lo precisa Hernando (Devis Echandía,2017) son: "...los actos Jurídicos que inician el proceso o ocurren en él, o son consecuencia del mismo..." (Hernando Devis Echandía. 1994.) No obstante en el proceso no solo concurren actos jurídicos procesales, sino también hechos jurídicos procesales, la diferencia entre uno y otro es que en los primeros está de por medio la voluntad humana. Por ejemplo: La demanda (emana de la parte). La sentencia

(emana del juez); pero también pueden ser bilaterales, que se concretan en acuerdos procesales, como la transacción; en tanto que los hechos procesales son acontecimientos involuntarios que producen consecuencias en el proceso, como la muerte del apoderado de una de las partes, lo cual produce como consecuencia la interrupción del mismo.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.

3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.

4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

- 1. El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria.
 - b. Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo.

- c. Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22° y 25° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo.
- 2. En los supuestos previstos en los incisos b) y c) del numeral anterior, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.
- 3. El Fiscal citará al imputado y al agraviado con el fin de realizar la diligencia de acuerdo, dejándose constancia en acta. En caso de inasistencia del agraviado, el Fiscal podrá determinar el monto de la reparación civil que corresponda. Si no se llega a un acuerdo sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que éste exceda de nueve meses. No será necesaria la referida diligencia si el imputado y la víctima llegan a un acuerdo y éste consta en instrumento público o documento privado legalizado notarialmente.
- 4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior; y, satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará Disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile.
- 5. Si el Fiscal considera imprescindible, para suprimir el interés público en la persecución, sin oponerse a la gravedad de la responsabilidad, imponer adicionalmente el pago de un importe a favor de una institución de interés social o del Estado y la aplicación de las reglas de conducta previstas en el artículo 64° del Código Penal, solicitará la aprobación de la abstención al Juez de la Investigación Preparatoria, el que la resolverá previa audiencia de los interesados. Son aplicables las disposiciones del numeral 4) del presente artículo.
- 6. Independientemente de los casos establecidos en el numeral 1) procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, 185, 187, 189-A Primer Párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205, 215 del Código Penal, y en los

delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito, salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. El Fiscal de oficio o a pedido del imputado o de la víctima propondrá un acuerdo reparatorio. Si ambos convienen el mismo, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal. Si el imputado no concurre a la segunda citación o se ignora su domicilio o paradero, el Fiscal promoverá la acción penal. Rige en lo pertinente el numeral 3).

- 7. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento –con o sin las reglas fijadas en el numeral 5) hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos. Esta resolución no será impugnabile, salvo en cuanto al monto de la reparación civil si ésta es fijada por el Juez ante la inexistencia de acuerdo entre el imputado y la víctima, o respecto a las reglas impuestas si éstas son desproporcionadas y afectan irrazonablemente la situación jurídica del imputado. Tratándose de los supuestos previstos en el numeral 6), basta la presentación del acuerdo reparatorio en un instrumento público o documento privado legalizado notarialmente, para que el Juez dicte auto de sobreseimiento.

2.2.1.8.1. Conceptos

El Ministerio es un órgano independiente del Estado y tiene como tareas principales el defender la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

Vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico del estado.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo estable la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Son órganos del Ministerio Público:

El Fiscal de la Nación.

Los Fiscales Supremos.

Los Fiscales Superiores.

Los Fiscales Provinciales

2.2.1.8.2. Facultades del Ministerio Público

Las facultades del ministerio público se encuentran reguladas en la constitución política de 1993 artículo 159:

1. Afianzar de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Cuidar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

4. Manejar desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Actuar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Actuar dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejecutar la iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

En el artículo 60 y 61 del nuevo código procesal penal también están reguladas las atribuciones del ministerio público que a continuación explicaremos.

CRITERIO:

El Ministerio Público es el órgano encargado de promover la acción judicial en defensa de la legalidad sentó las bases para establecer un nuevo sistema procesal de carácter acusador, en el que las directivas de persecución y de decisión estén separadas y que convierte al fiscal en el que puede disponer del ejercicio de la acción penal y de la carga de la prueba.

La independencia de criterio, no se trata que el ministerio público o fiscal desarrollen una teoría del caso o indaguen las pruebas vulnerando los derechos fundamentales, si no en el marco que lo permite la ley, con el criterio de objetividad buscando pruebas de cargo como de descargo.

DIRECTOR DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA:

El Ministerio Público en su función persecutoria del crimen, como su cazador que buscara, analizara y presentara las pruebas que afirmen responsabilidad o irresponsabilidad de los sujetos activos del delito y de ser justificado solicitar la aplicación de las penas pertinentes, haciendo del Fiscal una institución idónea al sistema procesal acusatorio y a la vez impone que la investigación sea una fase preparatoria de la acusación.

Esta, recibirá la noticia Criminis, interpuesta por la víctima o cualquier persona y al Fiscal le corresponderá dirigir la investigación del delito perseguible por ejercicio público de la

acción penal, con la finalidad de lograr la prueba pertinente, así como identificar al autor o partícipe del delito, todo esto con el objetivo de alcanzar la verdad sobre el caso.

El Fiscal Provincial al tener conocimiento de la comisión de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los arts. 09 y 10 de su Ley Orgánica n° 052, puede constituirse al lugar de los hechos, con el personal y medios especializados necesarios, para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los mismos, levantando las actas correspondientes.

La doctrina señala los siguientes características del ministerio público:

Independencia.- En el ejercicio de sus funciones los miembros del Ministerio Público no están sujetos a órdenes superiores.. acota también que las ejecutorias supremas no obligan al Fiscal, porque no son ley. Su imperatividad es con las partes, no erga omnes; pues es resolución en determinado caso y no constituye norma de carácter general, constituyendo una valiosa fuente de orientación para el magistrado. La Ley Orgánica del Ministerio Público en su art. 7° autoriza al Poder Ejecutivo a exhortar al Ministerio Público para que cumpla debidamente sus funciones. La Ley la llama “exhortaciones” para quitarle carácter impositivo. Esta exhortación no debe convertirse en intromisión en la función del Fiscal.

Jerarquía.- La Ley Orgánica en el art. 36° establece la jerarquía y declara que son órganos del Ministerio Público:

El Fiscal de la Nación; Los Fiscales Supremos; Los Fiscales Provinciales; agrega que también son órganos: Los Fiscales Adjuntos, de menor jerarquía que el Fiscal con quien trabajan. La Junta de Fiscales, órgano colectivo que cumple funciones de asesoramiento.

Inamovilidad.- El representante del Ministerio público no puede ser removido por disposición del Ejecutivo. Sin su consentimiento no puede ser trasladado del lugar para el cual ha sido nombrado. La Ley Orgánica en su art. 59° declara que los traslados de los miembros del Ministerio Público, “solo se pueden hacer con su solicitud o con la audiencia”.

2.2.1.8.2. El Juez penal.

A partir de julio del 2006, se ha iniciado en el Perú la implementación progresiva del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), plan que concluirá el 2012 en el distrito judicial más grande y complejo: Lima. Este Código está inspirado en el sistema acusatorio adversarial o americano, el que exigirá cambios reformas normativas, estructurales y, principalmente, de actitud. Así, debemos enfrentarnos a un cambio personal en cuanto a la forma de encarar el proceso que hasta el momento es predominantemente escrito, excesivamente ritual y con un Juez provisto de una serie de facultades que lo convierten, más que en garante del Debido Proceso, en vigilante de la eficacia punitiva.

En el nuevo Código Procesal se consagra el principio de la Justicia Penal imparcial, lo cual implica un Juez, un verdadero tercero, que no esté involucrado en el conflicto intersubjetivo. Este conflicto en el ámbito penal tiene un ingrediente adicional: no sólo es relevante para las partes afectadas (imputado – agraviado), sino que, al subvertir valores esenciales para la vida individual y colectiva, tiene relevancia pública; de allí la intervención de un órgano estatal, titular de la pretensión punitiva: el Ministerio Público. Las fuerzas entonces se inclinan hacia la persecución y la sanción. ¿Qué hacer para que este poder sea limitado? Si el Juez suma esfuerzos para alcanzar dicho fin, quiebra la imparcialidad, cualidad que le permite ser garantía de equilibrio y justicia. Como bien se señala: “No hay proceso cuando el tercero (Juez) se coloca al lado de uno de los interesados para combatir frente a otro: en rigor la figura muestra dos personas, ya que el Juez pierde objetividad propia de su imparcialidad (por ejemplo, el llamado proceso penal inquisitivo).

Todos asumen, de acuerdo con sus intereses y situación en el proceso, diversas obligaciones y cargas; pero quien debe mantenerse como un vigilante de las reglas del método reglado para la resolución del conflicto es el Juez.

La imparcialidad es un componente importante de la función jurisdiccional, y también es una garantía para el justiciable. La convención de Derechos Humanos dice: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la

ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

El sometimiento del juez a la Constitución y la ley determina su no sometimiento a cualquier otra voluntad, incluida la suya propia, en forma de preferencias personales (lo que más bien podría denominarse imparcialidad). En realidad, la justificación del juez como tercero imparcial se reconduce a la justificación del juez en cuanto sujeto a la Constitución y la ley.

La ruptura de la imparcialidad implica que el Juez supla las deficiencias y la inacción de las partes. Dicha intervención significaría quebrar la igualdad de armas, principio que también consagra el nuevo Código Procesal Penal de la siguiente manera: “Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

El mandato contenido en la norma que acabamos de citar, para un país como el nuestro, que ha vivido bajo un modelo predominantemente inquisitivo, debería ser de abstención: El Juez debe dejar de realizar actos procesales que de manera directa o indirecta afecten o beneficien algún interés del proceso, ya que estos romperían la relación equidistante del Juez con las partes. Esta abstención va a garantizar transparencia en la administración de justicia y, desde el punto de vista de las partes, la tranquilidad de que los resultados dependerán de la actividad que ellas mismas desarrollan en el proceso, y no de motivos subalternos.

2.2.1.8.2.1. Conceptos de juez

Persona que tiene autoridad para juzgar y sentenciar y es responsable de la aplicación de las leyes.

"declarar ante el juez; el juez instructor del caso; juez de delitos monetarios; el juez ha decretado prisión incondicional para los detenidos"

- juez árbitro

Juez en quien las partes se comprometen para que juzgue y arregle sus diferencias.

- juez de instrucción (o juez de primera instancia)

Juez que conoce en primera instancia los asuntos civiles no sometidos por la ley a los jueces municipales, y en lo criminal dirige la instrucción de los sumarios por delitos cometidos en su demarcación.

- juez de paz

Persona que se encarga de instruir asuntos civiles y penales de poca gravedad en los municipios en los que no hay juez de primera instancia.

- juez pedáneo

En la antigua Roma, magistrado que solamente tomaba parte en las causas leves, no tenía tribunal y actuaba de pie. En España, alcalde pedáneo.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Son los que se encargan directamente de la Administración de justicia y que jerárquicamente comprenden:

a.- La Corte Suprema de Justicia de la República, que ejerce jurisdicción nacional, o sea en todo el ámbito de la República.

b.- Las Cortes Superiores de Justicia, de los Distritos Judiciales que en el Perú son 29

c.- Los Juzgados Especializados y Mixtos en las sedes provinciales.

d.- Los Juzgados de Paz Letrados en la ciudad o población de su sede.

He.- Los Juzgados de Paz, cuya elección es a través del Voto. Los Órganos de Gobierno del Poder Judicial cumplen con el ejercicio de su función jurisdiccional de acuerdo a su especialidad, Civil, Penal, Laboral etc. administrando justicia de acuerdo a la competencia que les corresponda.

Ahora bien, individualizando y dentro de un significado genérico,

Se puede advertir que es el juez en sí, quien administra justicia que es por lo que, es quien asume competencia jurisdiccional, por lo tanto es necesario categorizar y ubicar al juez en el cumplimiento de su función jurisdiccional

2.2.1.8.3. El imputado

El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal.

El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Diccionario jurídico: imputado, procesado, acusado, condenado. ... Imputado es toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho punible en el seno de una investigación judicial. Es el “presunto” autor (como les encanta decir a los medios de comunicación) a la espera de seguir investigando.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Cuando a una persona se le incrimina la comisión de un hecho delictuoso y como consecuencia, se inicia una investigación, esto no significa que el acusado pierda sus derechos fundamentales, puesto que la investigación es precisamente para determinar: ¿si cometió o no el delito; y si existe o no responsabilidad penal del imputado?

En consecuencia, los jueces, fiscales (operadores jurídicos) o la autoridad del caso, harán saber al imputado de manera inmediata y comprensible que tiene derecho (Art. 71). Inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, lo siguiente:

Conocer los cargos formulados en su contra, en caso de detención. Se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.

Comunicar a la persona o institución sobre su detención en forma inmediata.

Ser asistido desde los actos iniciales de la investigación por un abogado defensor de su elección.

Abstenerse de declarar. Y, si acepta hacerlo, que su abogado defensor esté presente, al igual, que en los actos del este se realicen con su presencia.

Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrario a su dignidad, ni ser sometido a técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y, Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en actas y ser firmados por el imputado y la autoridad correspondiente (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

TUTELA DE DERECHOS

Cuando el imputado considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, que sus derechos no son respetados (Conculcados en el Decreto Ley 857 y la Constitución Política del Estado), o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o las medidas de corrección, o de protección del caso.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

La Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a contar con un abogado defensor. Así, la presencia de este abogado será fundamental para que el imputado pueda hacer efectivo su derecho a la defensa.

En nuestro ordenamiento, la actuación de este abogado se manifiesta en dos formas: a través del denominado *abogado de oficio* o mediante un abogado privado.

El abogado privado

El abogado privado es aquel que litiga de manera independiente o que integra un estudio de abogados.

Así, si el imputado cuenta con los recursos económicos necesarios para asumir el costo de una defensa privada, puede llamar al abogado de su elección para que la asuma.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

El abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.

3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso a los expedientes fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

El abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

La Ley 27109, Ley del Servicio Nacional de Defensa de Oficio, y su reglamento, aprobado por Decreto

Supremo 005-99-JUS, así como el ROF del Ministerio de Justicia, establecen que este ministerio, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el encargado de conducir el Sistema Nacional de la Defensoría de Oficio, cuyo propósito esencial consiste en garantizar el derecho a la defensa de las personas de escasos recursos económicos, mediante la asignación de un abogado que las patrocine gratuitamente.

Por ello, se ha establecido que la defensa de oficio es el patrocinio legal gratuito que presta el Estado a través de la Dirección Nacional de Justicia del Ministerio de Justicia, a aquellas personas de escasos recursos que participan en procesos penales o que se encuentran sometidas a investigación policial y/o internas en los establecimientos penitenciarios.

Finalmente, es importante indicar que uno de los requisitos fundamentales para acceder a este tipo de patrocinio consiste en que, previamente, la Dirección Nacional de Justicia haya comprobado el estado de necesidad del usuario que solicita el servicio.

2.2.1.8.5. El agraviado

Es el perjudicado con el delito, también sujeto pasivo, de la acción de los hechos.

2.2.1.8.5.1. Conceptos

La víctima es la persona que resulta agraviada directamente por la comisión de un delito o por las consecuencias de este. Asimismo, la víctima podrá formar parte del proceso en caso de que se constituya en "parte civil" de este, siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecidos en el NCPP (artículos 98-106).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

En la persecución penal hay dos actores que pelean, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí. En contraparte a ello, luego de producido el agravio, los agraviados se armarán para ejercer el contragolpe: la reacción punitiva y reparadora enderezada contra el autor del delito y a veces contra quienes no han participado en la conducta reprobable, pero deben responder por ella, en forma lateral y subordinada. Esta se funda en el derecho de persecución. La persecución penal fue en el principio un suceso libre y colectivo, y acabó por constituir un acontecimiento regulado y concentrado, especialmente en el Estado moderno. Este desarrollo de la persecución es también, hasta cierto punto, la historia del hipotético contrato social, mediante el cual los individuos,

designan por propia voluntad un ente superior, que se hará cargo de la tutela de todos ellos. Con ella la persecución dejó de ser un suceso libre, porque se pusieron linderos a la conducta y se fijó, con detalle esmerado, el derrotero de la persecución: un iter persecuendi, como consecuencia natural del iter criminis que llegó a su término. Así, la muchedumbre, actor importante en épocas anteriores - especialmente en la vindicta -, desapareció de la escena, para que ingresaran a ella - y la retuvieran en lo sucesivo - solo algunos personajes con pase al proceso. Tal fue el origen de la competencia y de la legitimación.

Así, devinieron competentes o legitimados el actor y el fiscal, más la sociedad, en un extremo; el reo y su defensor, en otro; el particular ofendido, en uno más, y el juzgador en el extremo restante. Ese es el esquema procesal hasta nuestros días. La sociedad, sujeto pasivo de todos los crímenes – porque de no haber una intensa lesión o un grave peligro para la sociedad, no habría tampoco delito - dejó de verse y actuar como ofendido, aunque lo fuera, y asumió un papel característico en el proceso a través del fiscal, el mismo que es convertido en protagonista del debate. Sin embargo, la sociedad e incluso la víctima ha sido desplazada del jus puniendi y del ara judicial. Quedó fuera del tribunal, convertida en espectadora o en opinión pública. Si bien la sociedad recibió algunas compensaciones, como el Ministerio Público o fiscal, denominado con frecuencia el "defensor de la sociedad", para recordar el origen y el sentido de su investidura, por otra parte, ciertos principios procesales como la publicidad acudieron a satisfacer la necesidad social de “mirar” por lo menos el desarrollo del proceso. Ya no se intervendría en él, pero se ejercería por ese medio una cierta supervisión y una innegable presión. En los últimos tiempos, la tecnología ha simplificado y ayudado a la difusión del proceso y de otra parte el juzgador sabe de la sociedad y de sus exigencias. Sin embargo, el ofendido no tuvo la misma suerte. Este sobrevive en forma autónoma. Ha sufrido en carne propia el daño o el riesgo del delito: es su salud la que declina cuando hay lesiones; es su patrimonio lo que disminuye cuando hay un robo; su honor lo que mengua cuando hay calumnia. Este impacto directo sobre un bien jurídico personal es el título que hace del individuo un ofendido, y del ofendido una parte procesal. Sin embargo, ha sido relegado en el proceso, puesto que si la sociedad tiene un Ministerio Público a un representante privilegiado, el ofendido no tiene esa condición, y en legislaciones como la peruana está supeditado al inicio del proceso y relegado generalmente a los resultados del mismo.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Es el deber de reparación derivado del daño sufrido por una persona o grupo de personas como consecuencia de un hecho cometido, hecho que no debe ser necesariamente ilícito.

La inclusión del término civil debe responder a una razón específica; y así es. La responsabilidad civil supone ser una especie del género responsabilidad, la misma que se caracteriza por la privación de los intereses que tutela. Así, la responsabilidad civil nace del agravio a un particular, agravio que es enmendado con el acto de reparación

A pesar del concepto expuesto líneas arriba, no puede olvidarse que la tendencia moderna amplía las bases en el aspecto subjetivo de la misma: así actualmente los legitimados activos pueden estar representados por un grupo social, o incluso por un grupo indeterminado de personas, idea que viene recogida en la noción de la protección de los intereses difusos.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

La culpa compartida civil derivada del delito es una obligación de carácter civil, con finalidades diferentes a las penales, ya que mientras con la responsabilidad penal lo que se quiere es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se quiere es resarcir el daño causado a las víctimas del delito. Esa finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio Estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Claro no toda actuación de un subordinado que genere daños provocará la responsabilidad civil de la persona jurídica o el Estado, sino que se deben cumplir ciertas condiciones; por ejemplo que se haya cometido dentro del establecimiento y en desempeño de su profesión. Que encuadre con el tipo penal la responsabilidad civil de la persona jurídica, se tienen que cumplir los siguientes requisitos: una relación de subordinación, que el subordinado haya ocasionado el daño y que exista una relación de causalidad entre el ejercicio de sus funciones y el daño. Queda claro que mientras la responsabilidad penal se determina por el delito cometido y la culpabilidad del

autor, la responsabilidad civil se determina por el daño causado por el delito. Sin embargo no debe confundirse esa responsabilidad civil con las consecuencias accesorias del delito, aplicables a las personas jurídicas cuando el delito fue cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica o su organización es utilizada para favorecer o encubrir el delito. Pues pueden convivir ambas (responsabilidad civil y consecuencias accesorias) en una misma condena.

Nuestra recomendación es no llegar a un juicio cuando el proceso (por determinados delitos), puede terminar en sede fiscal, a través del acuerdo reparatorio. Ello no significa que la víctima tendrá la razón y aceptemos los montos exorbitantes que pueda proponer, pues el monto de la reparación civil, debe estar en proporción con el daño causado y con la capacidad económica de los sujetos imputables, y tomando en cuenta el grado de participación de la víctima, por ejemplo en el caso de un choque de vehículos producido por imprudencia de ambos conductores, con lamentables consecuencias para una parte, en ese caso la responsabilidad civil será asumida por todas las partes, incluso por la víctima, quien deberá cubrir un porcentaje de los gastos.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

La responsabilidad es una característica de la persona y consiste en que ella misma debe responder por sus actos. Cuando la norma exige su cumplimiento a un sujeto, en éste nace la obligación de cumplir y también la responsabilidad en caso de incumplimiento; es decir, debe responder por qué no cumplió.

En términos más precisos, la responsabilidad es la necesidad moral que tiene el sujeto infractor de una norma, de dar cuenta de los actos en los cuales no cumplió con dicha norma.

La instancia ante quien el sujeto debe responder es la autoridad que respalda la norma. Existen diferentes tipos de responsabilidad según las distintas clases de normas. Habrá, por ejemplo, responsabilidad social y responsabilidad jurídica, si la norma incumplida es del trato social o del orden jurídico respectivamente.

La responsabilidad jurídica tiene muchas variantes: mercantil, laboral, etc. Cuando los agentes de seguros promueven su servicio ante el automovilista, le ofrecen protección por

responsabilidad civil y responsabilidad penal para que él, en caso de accidente, no se presente a responder ante la autoridad civil o la autoridad penal.

Para nuestro estudio sólo nos interesa la responsabilidad moral. Ésta existe para la persona únicamente respecto a los actos que son suyos; es decir, de los que ejecuta bajo su completo control. Para que haya este dominio o control, se necesita la presencia de las tres circunstancias comentadas: conocimiento, querer libre y poder hacer o evitar lo que se pide.

a) Conocimiento. Un acto sin conocimiento no es voluntario; por consiguiente, no es imputable a la persona. Pero si el sujeto lo ejecutó con ignorancia vencible o culpable, sí tiene responsabilidad. Si algún laboratorio médico no se da cuenta de que una medicina se encuentra en mal estado y la pone a la venta es responsable por los perjuicios que cause.

b) Querer libre. Hay querer libre cuando, además de una intención de ejecutar el acto, no existen elementos que puedan anular o disminuir tal intención; por ejemplo, un miedo intenso o una pasión que ante ceder. Un querer con intención virtual es suficiente para que el sujeto sea responsable. No es indispensable que en el momento de la acción, el sujeto piense que la ejecuta para obtener determinados fines; basta con que, de algún modo influya la intención que con anterioridad se formuló. En el acto de querer, quizá no se detecten las consecuencias posibles; pero el sujeto será responsable de las consecuencias naturales y de todas las que fueron previstas. De igual manera, el individuo será responsable de los actos que ejecuten otras personas cuando éstas, de algún modo, actúen bajo su influencia.

c) Poder o capacidad de obrar. “A lo imposible nadie está obligado”; por consiguiente, nadie es responsable de lo que no puede hacer o evitar. La voluntad para querer hacer o evitar algo necesita valerse de las otras circunstancias. Si en éstas no hay capacidad para hacer o evitar lo que se prescribe, no habrá acto voluntario, porque la voluntad no podrá ordenar que se haga algo que no se pueda lograr.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

Coerción procesal se compone de una serie de actos sobre la persona del inculpaado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En términos generales, estas medidas que tienden a métodos garantizar los fines del proceso en la especialidad que fuere (civil, laboral, penal, administrativo, etc) Así, en cosa

penal, dichas “medidas cautelares” se les dice: “MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL”, estas medidas implican la fuerza pública (violencia) para lograr los objetivos del proceso, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y guiando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Víctor Cubas Villanueva, al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”

2.2.1.9.1. Conceptos

La actual (diría permanente) crisis del proceso penal en nuestro país se explica fundamentalmente por el modo en que el Estado, a través de su órgano legislativo y judicial, ha tutelado la libertad. Los problemas que emergen del tratamiento estatal de la coerción personal y real, no sólo pueden ser abordados desde una visión dogmática, sino valorando aspectos prácticos. Por ello, en el presente artículo se explica las medidas de coerción procesal en el Nuevo Código Procesal Penal de acuerdo a la realidad jurídico penal peruana.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.

Las medidas coercitivas deben respetar escrupulosamente los siguientes principios:

- Legalidad
- Proporcionalidad.
- Prueba suficiente.
- Necesidad.
- Provisionalidad.
- Justicia.
- Principio de Legalidad

Solo serán aplicadas las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella.

Principio de Proporcionalidad.-

La aplicación de las medidas coercitivas tienen que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la Ley. La medida debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir.

Prueba Suficiente.-

Se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Cuanto mayor es la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

Principio de necesidad.-

Las medidas coercitivas de impondrán cuando resulten absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Principio de Provisionalidad.-

Las medidas coercitivas por su propia naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada.

Principio de judicialidad.-

Las medidas coercitivas solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada.

Principio de Excepcionalidad.-

Las medidas coercitivas solo se aplican en forma excepcional cuando son absolutamente indispensables para los fines del proceso. En tal sentido la regla es que se dicte la medida de comparecencia.

Principio de razonabilidad.-

Es un criterio íntimamente vinculado al valor de la justicia, Se expresa como un mecanismo de control o interdicción a la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de sus facultades discrecionales.

El TC ha señalado que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida

en primer lugar a un juicio de idoneidad y ponderación, esto es, verificar si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca.

—En segundo lugar: el siguiente paso es analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad, esto supone verificar si existen medidas alternativas.

—En tercer lugar: si la medida ha superado los pasos anteriores, debe proseguirse con el análisis de ponderación según el cual” cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

—Finalidad de las medidas coercitivas

—Las medidas coercitivas se imponen para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

—Naturaleza Jurídica

—Según el TC.- “En general, en el caso de las disposiciones que restringen la libertad del imputado como medida cautelar, existen dos intereses que deben ser cautelados por el Estado; esto es:

a.- la garantía a un proceso penal eficiente que permita la sujeción al proceso penal de la persona a quien se le imputa un delito.

b.- La garantía a la protección de los derechos fundamentales del imputado.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Las Medidas Cautelares de Carácter Personal. Son aquellas resoluciones, normalmente judiciales, mediante las cuales, en el curso de un Proceso Penal, se limita la libertad de movimiento del imputado, con la finalidad de asegurar la celebración del Juicio Oral y eventualmente la sentencia. Las Medidas Cautelares personales son las medidas restrictivas o privativas de la Libertad personal que puede adoptar el Juez en contra del imputado en el desarrollo del Proceso Penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines Penales del procedimiento, los podemos clasificar en: – Detención Policial – Arresto Ciudadano – Detención Preliminar Judicial – Prisión Preventiva Las Medidas Cautelares de Carácter Real. Son aquellas medidas procesales que recaen sobre el patrimonio del imputado o en todo caso sobre bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir

que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del imputado, afecten la eficacia de la sentencia con relación a las consecuencias jurídicas de carácter económico del delito o en cuanto a la propia eficacia del proceso, estas se clasifican en: a. Embargo.- Constituye una medida cautelar patrimonial útil para asegurar el pago de la reparación civil, si al final del proceso se dictara sentencia condenatoria, esta medida supone la retención preventiva de los bienes del investigado. b. Incautación.- El código autoriza a la Policía o al Fiscal, durante las primeras diligencia o durante el curso de la Investigación Preparatoria a incautar los efectos provenientes del delito o los instrumentos con que este se hubiera ejecutado, siempre que exista peligro en la demora, dicha incautación requiere resolución confirmatoria del Juez. En caso de no existir peligro en la demora , las partes deberán requerir al Juez la expedición de la medida de incautación, para estos efectos debe existir peligro que la libre disponibilidad de los bienes relacionados con el delito puedan prolongar o agravar sus consecuencias o facilitar la comisión de otros delitos, los bienes objeto de incautación deberán ser registrados en un acta con exactitud y debidamente individualizados, estableciéndose los mecanismos de seguridad para evitar confusiones. Cuando varíen los presupuestos que determinaron la imposición de la medida de incautación, esta será levantada inmediatamente a solicitud del Ministerio Público o del interesado, las personas que se consideren propietarios de los bienes incautados y que no han intervenido en el delito investigado, podrán solicitar el reexamen de la medida de incautación a fin de que se levanten las medidas coercitivas y se le devuelva los bienes de su propiedad. c. Orden de Inhibición.- Consiste en la prohibición del imputado ó del tercero civil, para realizar actos de disposición sobre los bienes objeto del embargo, en ese sentido procede que el Juez dicte orden de inhibición para disponer o grabar los bienes del imputado ó del tercero civil, la medida se inscribirá en los registros públicos d. Desalojo Preventivo.- Corresponde a lo que bajo el Decreto Legislativo N° 312, se conoce como administración provisional de posesión, procede en los delitos de Usurpación, siempre que existan motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está inobjetablemente resguardado. El Juez resolverá a pedido del Fiscal o el agraviado en el plazo de 48 horas. Es procedente esta medida en los delitos de usurpación donde el sujeto siga manteniendo posesión antijurídica del bien en el transcurso del proceso a menos que voluntariamente lo desocupe, si existen indicios y evidencias suficientes de que el imputado a ingresado al bien inmueble de forma

penalmente antijurídica es plausible que se estipulen medidas cautelares y hacer que cese dicho estado delictivo a fin de que no prosiga el perjuicio al verdadero titular del derecho real. e) Medidas Anticipadas.- El Juez excepcionalmente, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia de delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito. f) Medidas Preventivas contra las Personas Jurídicas.- Las medida preventiva contra las personas jurídicas han sido configuradas con una doble finalidad, como instrumento preventivo neutralizador de criminalidad y como Medida asegurativa de condena penal.

2.2.1.10. La prueba

Este principio, también llamado de la comunidad de la prueba, sostiene que ésta no pertenece a la parte que la solicita ni aun al propio juez, sino al proceso. Y se funda, también, en los principios de lealtad y buena fe.

2.2.1.10.1. Concepto

Otro tema que debe mencionarse, antes de entrar en el discurso más específico sobre la utilización de la ciencia en la prueba, es el de los estándares de prueba que es necesario obtener para que pueda decirse que un determinado enunciado de hecho ha sido probado. Este tema no ha sido objeto de análisis doctrinal especialmente amplios, al menos en la literatura italiana, ya que la tendencia predominante es la de entender que el principio del libre convencimiento del juez, o como se expresa el artículo 116, apartado 1, Código Procesal Civil italiano el método de la “prudente apreciación” de las pruebas por parte del juez es suficiente para resolver los problemas relativos a la valoración de la prueba.

2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba

Se entiende por práctica o recepción de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos, solicitados o decretados de oficio, se incorporen o ejecuten en el proceso. Esta fase de la actividad probatoria tiene igualmente sus requisitos; ante todo el que consiste en que haya sido admitida, así como también los de formalidad,

oportunidad y competencia del funcionario. Toda actuación probatoria se debe realizar teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima (art. 155°.5). El nuevo Código Procesal Penal introduce los conceptos de interrogatorio directo y contrainterrogatorio. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al fiscal y a los abogados de las partes (art. 375°.3). Durante el desarrollo de la actividad probatoria, el juez ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el fiscal o los abogados de las partes realicen los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba solo cuando hubiera quedado algún vacío (art. 375°.4). No se opta por un control de la práctica de la prueba por las partes, lo que caracteriza a un modelo acusatorio adversarial puro.

2.2.1.10.3. La Valoración de la Prueba

¿Cuándo un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él?, ¿con qué criterios contamos para valorar la solidez de la inferencia probatoria? Estas son interrogantes que se le plantean recurrentemente al derecho procesal. Históricamente se han dado dos respuestas, referidas al proceso penal: por un lado, el sistema de prueba legalmente tasada, de acuerdo con el cual “era el propio legislador quien de antemano y con carácter abstracto establecía en las normas legales la eficacia y el valor que debía atribuirse a cada medio probatorio, así como los requisitos y condiciones necesarios para que tales medios alcanzasen el valor que legalmente se les concedía”; por otro lado, el sistema de libre apreciación de la prueba, de “apreciación en conciencia” o de “íntima convicción”, de acuerdo con el cual el juez es libre para decidir cuándo un hecho ha sido suficientemente probado, sin restricciones impuestas por reglas legales de valoración de la prueba. Pero este segundo sistema permite entender la expresión “el juez es libre” de una manera más o menos amplia: desde la libertad absoluta, que incluye la arbitrariedad o la irracionalidad, hasta la libertad limitada a la razón, al buen juicio o a un procedimiento racional de investigación sobre los hechos.

Como ha señalado Ferrajoli, la primera de estas interpretaciones la absoluta libertad del juez para valorar la prueba ha dado lugar a “una de las páginas políticamente más amargas e intelectualmente más deprimentes de la historia de las instituciones penales”.

La libre valoración de la prueba, o de íntima convicción, surgido como una reacción frente al sistema de prueba tasada, no se entendió meramente como una liberación de las reglas legales de valoración, sino como la liberación de toda regla, incluidas las de la lógica o las leyes científicas. Dos ejemplos de esta doctrina, tomados del derecho colombiano

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

En nuestra administración de justicia penal imperan dos sistemas de valoración de la prueba: una forma de sistema mixto, al que nuestro Código Judicial actual denomina “Sana Crítica”; y el sistema de la “íntima convicción” para los juicios ante jurados de conciencia. La sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. La íntima o libre convicción es un sistema puro, originado en la Revolución Francesa, en nuestro país rige para la valoración de la prueba por los jurados de conciencia, que por constitución tienen vigencia y que por ley tienen asignado el conocimiento y juzgamiento de delitos graves como: 1. Homicidio doloso. 2. Aborto provocado por medios dolosos, cuando por consecuencia del mismo o de los medios usados para provocarlo, deviene la muerte de la mujer.

De los delitos que implican un peligro común, cuando por consecuencia del mismo resulta la muerte de alguien, con excepción del incendio producido por imprudencia, negligencia o impericia o inobservancia de los reglamentos.

De los contra la seguridad de los medios de transporte o de comunicación, cuando sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los producidos por imprudencia, negligencia o por falta de conocimiento en su oficio o profesión, por no cumplir los reglamentos u ordenes existentes. Delitos contra la salud pública cuando, por consecuencia de los mismos, sobreviene la muerte de alguien, con excepción de los causados por imprudencia, negligencia o impericia en el ejercicio de una profesión u oficio. La sana crítica es el método de valoración instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en el Código judicial al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba en lo penal así como en lo civil. Es por ello que el presente ensayo está destinado a presentar al estudioso y practicante del derecho el

contenido mínimo de las reglas de la sana crítica; y es que si bien el Código Judicial establece que la valoración de las pruebas en el sistema judicial panameño se ejecuta en base experiencia no hay un enunciado de cuáles son las reglas de la sana crítica, por lo que ha sido tarea de la doctrina y la jurisprudencia la elaboración y contenido de esas reglas.

2.2.1.10.5. Principios del valor probatorio

Los Principios Generales de la Prueba Judicial, al igual que todo principio, construye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecerá de todo sustento y será el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunal, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios.

El estudio se hace con el interés de aportar criterios que puedan resultar útiles en la práctica, ya que éstos principios son de gran importancia al momento de analizar, ofrecer, producir y valorar los elementos de convicción que serán objeto del procedimiento probatoria pues si las mismas no son tratadas adecuadamente se podría llegar a incurrir en la violación de los derechos de los litigantes

2.2.1.10.5.1. La legitimidad de la prueba

Su normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.1.10.5.2. Unidad de la prueba

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez.

Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos.

También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

Es por ello que no se puede limitar a tomarlas pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar.

En la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que "no hay o no camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor". Para desplegar ésta tarea es sumamente necesario que el juez, como tal, tome todos los recaudos necesarios para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con el objeto de determinar la graduación del mal a ser afectado, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio.

Evaluación aislada de la prueba.

Llegado el momento de la apreciación de la prueba, no cabe examinarla en sí mismo; la importancia reside en determinar cómo recaen y que influencias ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el juez debe tomar.

Generalmente, la evaluación aislada de los medios de prueba no es suficiente para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio. Esa valoración fragmentada de los elementos de prueba, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

En coincidencia con Kielmanovich (2002), se sostiene la debilidad e imprecisión de las pruebas tomadas individualmente, la cual puede hallar su cura en una interpretación y valoración globalizada, es decir, complementándose unas con otras. Ello demuestra la capacidad de mutación de aquellas pruebas que aparentemente son vanas e inútiles en su individualidad Y que, sin embargo, pueden tornarse de trascendental importancia si se las toma en relación a un todo.

2.2.1.10.5.3. Comunidad de la prueba

Denominado también principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso.

Denominado también principio de adquisición de la prueba, consiste en que, una vez aportadas las pruebas por cada una de las partes ya no hacen parte de quien las promovió sino que hacen parte del proceso. Consiste además en sustraer las pruebas de la disposición de las partes, para ser adquiridas objetivamente por el proceso. Quiere decir, que las pruebas cuando son introducidas legalmente su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos independientemente si llegan a perjudicar o no a la parte que promovió o a su contradictor.

2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba

Un estudio del principio de «autonomía procesal», desde la posición por la defensa representan los derechos fundamentales. En esa perspectiva de orden material igualmente considera una posición moderada y propone un conjunto de reglas para un mejor desarrollo de esta concepción. Reconoce, asimismo, las posiciones críticas al respecto y las examina en una propuesta de complementariedad entre el derecho procesal y la «autonomía

procesal» propiamente dicha. Palabras clave: Autonomía procesal. Proceso. Activismo judicial. Tutela urgente. Derechos fundamentales. Estado de cosas inconstitucional.

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.

El tema a tratar son las etapas de la prueba y no podemos comenzar sin decir que las fases o pasos son los que se deben seguir para que se dé la prueba, para llegar a ella y comenzare mencionando cuáles son esos pasos.

1) la petición o adjunción: Esta es cuando las partes en un proceso piden o solicitan pruebas para probar, esclarecer o llegar a una verdad que se puede decir conocimiento de algo desconocido, por parte de la adjunción es cuando yo soy el que apporto la prueba para demostrar algo.

nota: lo puede solicitar las partes o el juez de oficio.

2) decreto de la prueba: Este paso se realiza o se practica cuando el juez estudia o hace su juicio de razón y da la orden o autorización para que las pruebas solicitadas se desarrollen, esto con aras a que se dé el principio de legalidad probatoria.

3) la recreación de la prueba: Es cuando ya se ejecuta la práctica de la prueba por el o los peritos.

4) valoración de la prueba: E l juez con base a los resultados de las pruebas dará su veredicto en la sentencia, plasmando y desarrollando cada uno de los puntos y dando una explicación de porqué hace el respectivo fallo.

HISTORICAMENTE:

1) Comenzamos con un sistema inquisitivo donde se tomaba solo en cuenta lo que el juez decía.

2) Tarifa legal: En esta etapa hablamos de que se tomaba en cuenta lo que decía la ley.

3) sana crítica: Se apoya en varias ramas o corrientes, tanto en la ley como el pensar del juez.

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Pese a que es imposible prescindir de la lógica al valorar las pruebas, como se trata de reconstrucción de hechos generalmente pasados y en ocasiones presentes, pero que ocurren fuera del proceso, la imaginación es un auxiliar utilísimo para la búsqueda de datos, huellas, cosas, analogías o discrepancias del caso.

Y como esos hechos son humanos generalmente o se relacionan con la vida de seres humanos. raro será el proceso en que para la calificación definitiva del conjunto probatorio no deba recurrir el juez a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son de importancia extraordinaria en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos y los documentos privados o públicos, razón por la cual es imposible prescindir de ellas en la tarea de valorar la prueba judicial, pues el factor psicológico es inseparable del sensorial y del lógico en la formación del juicio que el testigo, la parte o el perito exponen.

En un sistema de tarifa legal rigurosa, estas reglas para la valoración de las pruebas adquieren carácter jurídico, en el sentido de que se convierten en mandatos legales imperativos que el juez debe aceptar y aplicar sin valoración subjetiva o personal. Pero aun en este caso hay ciertas excepciones, como en la apreciación de la concordancia y la razón del dicho de los testimonios, que permiten la aplicación de reglas lógicas, psicológicas y morales. Cuando la tarifa legal se encuentra atenuada o abolida, esas reglas lógicas y de la experiencia tienen amplia aplicación: así ocurría en Colombia hasta 1970.

Por otra parte, es evidente que las normas consagradas en la tarifa legal son reglas lógicas y de experiencia acogidas por el legislador de manera abstracta, con el fin de dirigir el criterio del juez; o sea, son la lógica y la experiencia del legislador, mas no la del juez ni la del abogado litigante.

En un sistema de libre apreciación existe además la diferencia sustancial de que esas reglas son concretas, para casos específicos examinados mientras que en la tarifa legal son abstractos o de carácter general. Son las reglas de la sana crítica que constituyen un "estándar jurídico", esto es un criterio permanente para la valoración de la prueba judicial;

pero no son inflexibles ni estáticas, porque son tomadas del normal comportamiento social e individual que está sujeto a las leyes de la evolución cultural, técnica, científica, moral y económica. Su naturaleza y flexibilidad son similares a las de "las reglas o máximas de la experiencia"

De consiguiente, ese método que el juez emplea para la valoración, no es simple, sino complejo, tanto respecto a los instrumentos, como al proceso síquico que en la mente de aquél se realiza.

2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba

Un conocido adagio forense expresa que "tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo", por ello es que Bentham¹ indica que: "El arte del proceso no es esencialmente otra cosa que el arte de administrar las pruebas". Así pues el tema de la prueba es de suma relevancia para las partes en el proceso, ya que del valor o fuerza que tengan las pruebas que aporten en el proceso, dependerá si resultan victoriosas en el mismo. Igualmente este tema constituye el insumo fundamental para que el Juez pueda emitir la sentencia a su cargo.

Habiéndose resaltado la importancia de la prueba, debe precisar que el momento central y culminante sobre el particular, es el de su valoración por parte del Juez, pues, de acuerdo con el Artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

Por ello se ha venido construyendo la Teoría de la Prueba por parte de la doctrina, y en los cuerpos de leyes procesales, llámense Código, Ley Procesal u otra denominación, se hace referencia a la prueba en general y a la valoración de la misma en particular. En nuestro medio el Artículo 188 del Código Procesal Civil prescribe que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. El momento en que se verifica si dicha finalidad se ha alcanzado o no es el de valoración de la prueba por parte

del Juez, en consecuencia, resulta de gran importancia estudiar y analizar este tema, teniendo en consideración que dicha labor no debe limitarse a un análisis exegético de la ley, o a la revisión de las corrientes doctrinarias sobre el particular, sino a considerar el aspecto subjetivo presente en análisis valorativo que efectúa el juzgador sobre los medios probatorios, y a lo que se produce en la realidad forense en nuestro medio, pues debe tenerse presente esta última para verificar si las normas jurídicas pertinentes son eficaces, esto es, si son observadas en el diario quehacer de la administración de justicia en nuestro país.

En el presente trabajo se recogerá los aportes doctrinarios y legales sobre el tema de la valoración de la prueba, para luego pasar a realizar una reflexión en base a la experiencia profesional del autor, la cual se encuentra insertada en la realidad forense antes mencionada.

Así como se ha construido la Teoría General del Proceso, la doctrina ha elaborado la Teoría General de la Prueba que puede definirse como aquella derivada de la unidad fundamental del proceso que implica una noción común de prueba para todo tipo de proceso, "siempre que en ella se distingan aquellos puntos que por política legislativa, ya que no por razones de naturaleza o función, pueden estar regulados de diferente manera en uno u otro proceso", según precisa Devis Echeandía. Una expresión de la Teoría General de la Prueba es la aplicación mayoritaria de principios generales de la prueba judicial en los diferentes procesos. Otra expresión similar ocurre con la finalidad de la prueba, esto es de producir certeza en el Juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en el proceso.

Se entiende por prueba, en general, "un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho". Adecuando este concepto al campo jurídico procesal Devis Echeandía define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso". A su vez Carnelutti indica que "El conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba".

2.2.1.10.6.1.2. Juicio de admisión legal

Afirma, Talavera (2011), en esta etapa se confirma si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

La argumentación en la valoración de la prueba científica, de particular importancia en el sistema penal acusatorio que se encuentra ya operando en la mayoría de los países latinoamericanos, es el tema que aquí se aborda. La prueba científica ejerce un papel determinante en el proceso penal acusatorio, desde sus primeras etapas, y constituye en sí misma –por sus particularidades- un reto en la valoración judicial, en que rige el principio de libertad ceñido a la razón, a la vez que también exige un estándar probatorio indeterminado de alto rango como es el “más allá de toda duda razonable”.

La introducción del sistema penal acusatorio en los países latinoamericanos ha resultado ser uno de los desarrollos jurídico-culturales más profundos de nuestro tiempo y territorio, que pretende abandonar un sistema inquisitivo que confunde las tareas de investigación, acusación y juzgamiento, y en que los actos judiciales son intermitentes, formales y sucesivos; e introducir principios que propiciarán la continuidad y concentración de los actos, la inmediación de todos los actores, y la exigencia de contradicción de argumentos y pruebas para su debida validez.

2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba

Un primer grupo de doctrinarios conciben el cuerpo del delito como un hecho material descrito en la ley penal, mientras que otros consideran que como el tipo es precisamente la descripción normativa de la conducta prohibida, entonces hay una asociación tan estrecha entre el cuerpo del delito y el tipo penal que con el tiempo se le llegó a identificar y a sustituir por este último. Con este razonamiento faltaba determinar cuáles eran los elementos del tipo y ello dependió de la sistemática que cada autor seguía, recordemos que: 1) Para el sistema clásico, el tipo penal se integraba sólo con los elementos objetivos.

2) Para el sistema neoclásico, el tipo penal incluía los elementos objetivos, normativos y subjetivos específicos.

2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El trabajo de investigación cualitativa, titulada “La verosimilitud del derecho como juicio de probabilidad para la adopción de medidas cautelares en procesos contencioso administrativos”, el trabajo tuvo como objetivo investigar cómo se debe interpretar la verosimilitud del derecho contenida en el artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a las posiciones doctrinarias; y de qué manera argumentan este presupuesto los Juzgados Civiles de Puno en la adopción de medidas cautelares, recopilando y utilizando como muestreo intencionado las resoluciones cautelares tramitados en los Juzgados Mixtos de Puno en el año 2015, y finalmente analizar e interpretar a través de fichas de estudio de casos y fichas de análisis de contenido cómo es que los operadores judiciales de estos Juzgados interpretan el presupuesto “verosimilitud del derecho” en las resoluciones cautelares. De esta manera se llegó a la conclusión, que los Juzgados Mixtos de Puno no delimitan adecuadamente el contenido de la verosimilitud en la argumentación de sus decisiones; solo realizan citas legales de la norma, sin expresar las razones que justifiquen la adopción de las medidas cautelares; esta deficiente interpretación es ocasionado por un error en la redacción del artículo 39° inciso 1) de la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, advertido en el proceso de análisis, porque desnaturaliza el contenido esencial de la verosimilitud del derecho planteado por la doctrina frente a la presencia de la ponderación.

2.2.1.10.6.1.6. Diferencias en los hechos probados y los hechos alegados

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2007).

Según Climento (2003), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2004).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Entiendo que no sorprende a nadie si afirmo que estamos en presencia de una figura procesal controvertida, mas de evidente utilidad práctica en nuestro sistema judicial. El instituto que da título a estas reflexiones, que en definitiva no es otra cosa que un modo más y complementario de valoración de pruebas, no ha encontrado nunca un reflejo expreso en nuestras leyes procesales. Ni en la Exposición de Motivos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 (Parágrafo XI), ni en el articulado referente a la valoración probatoria, encontramos referencia expresa a la “valoración o apreciación conjunta”, si bien se induce claramente de los preceptos que la Ley dedica a la “declaración de las partes” (antes, prueba de confesión) y a los “documentos privados”.

Y ello es así porque este modo de valorar las pruebas por los Jueces y Tribunales, a veces tan inevitable como necesario, es figura de creación jurisprudencial. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la patente insuficiencia de las normas legales, en lo que se refiere a la “prueba legal o tasada”, y de los criterios judiciales en lo que atañe a “las de libre apreciación” (hoy modo predominante), creó un sistema que podríamos denominar “complementario” destinado a los órganos jurisdiccionales, con la patente finalidad de que éstos pudieran obtener su íntima convicción sobre el resultado probatorio, valorando conjuntamente todas las pruebas articuladas a lo largo del procedimiento. Ninguna Ley es perfecta, como tampoco es “perfecto” ningún sistema judicial de enjuiciamiento. Es necesario reconocer y admitir siempre la existencia de un margen de error judicial en todo cuanto se refiere al procedimiento y al enjuiciamiento, que no persiguen otra cosa que la fijación procesal de los hechos alegados. Las exigencias propias del principio dispositivo y el de aportación de parte, que rigen plenamente en el proceso civil, dada la naturaleza disponible de los derechos e intereses privados controvertidos, agudizan aún más la relatividad y la insuficiencia de todo el sistema probatorio. Por ello cualquier método que

se adopte deberá ofrecer a las partes procesales garantías suficientes, situando en los órganos jurisdiccionales la “facultad exclusiva” de valoración de pruebas, y superando las patentes contradicciones que a menudo se observan en la práctica procedimental de los medios probatorios. Lo importante es que el Juez o Tribunal actúen conforme a sus rectas convicciones jurídicas, sin sentirse encorsetados por la rigidez de un sistema de “prueba legal o tasada”, mas también procurando evitar una exagerada libertad en la aplicación de criterios subjetivos propios, conjurando así los peligros que entraña el sistema de “valoración libre”. En definitiva, buscando siempre un difícil equilibrio, tan necesario en la práctica como eficaz y útil en sus resultados.

Mas el peligro principal que entraña “la valoración conjunta” no radica ni en su concepto, dadas las claras posibilidades de error judicial, ni en sus consecuencias a la hora de llegar a resultados probatorios objetivos y por ende fiables, sino en la patente necesidad de que las “sentencias judiciales no deben solo estar fundamentadas en Derecho, sino que han de ser en todo caso y como exigencia propia de los principios constitucionales, motivadas”. Es decir, no basta con afirmar en la sentencia que en virtud de la valoración conjunta de la prueba se estima o se desestima la demanda; es preciso en todo caso que el Juez o Tribunal motiven su resolución, expresando el camino lógico que han seguido para llegar a tal resultado, con las dificultades que en muchos casos ello entraña, porque es evidente, en opinión del Prof. De la Oliva Santos, que con no poca frecuencia la llamada apreciación conjunta de la prueba es una fórmula pretendidamente sacramental, y yo diría cómoda y expeditiva, para ahorrarse el trabajo, arduo en infinidad de casos, de valorar de verdad cada una de las pruebas practicadas, y sobre todo, para exonerarse de explicar siquiera sea someramente los resultados y su justificación de la apreciación de las diferentes pruebas practicadas en un proceso . Así pues, con la mera y sucinta expresión de que las pruebas han sido “valoradas o apreciadas en su conjunto” la resolución judicial carece enteramente de motivación en su aspecto fáctico, en lo que tiene de reconstrucción de un trozo de historia humana: la pequeña historia del proceso.

A tratar de situar el problema en sus justos términos, con la exégesis de las ventajas e

inconvenientes de esta figura procesal, a la luz de los preceptos legales adecuados, de la doctrina y de la Jurisprudencia más reciente, dedicamos estas reflexiones.

El Tribunal Supremo ha reiterado la admisibilidad de la valoración conjunta, admitida incluso en reiteradas ocasiones por el Tribunal Constitucional. Entre otras, pueden citarse las sentencias del T.C. de 19 de febrero de 1987 y de 20 de junio de 1991, como asimismo los autos del propio Tribunal de 8 de mayo de 1995, y 21 de enero de 1987. El Profesor Montero Aroca destaca la verdadera esencia de este instituto procesal, que radica básicamente en llegar a establecer los hechos probados, no tomando en consideración y valorando cada uno de los medios de prueba en sí mismos considerados, sino atendiendo al conjunto de todos los medios practicados. En el sistema judicial probatorio viene a justificarse la valoración en conjunto, porque la convicción judicial no puede formarse muchas veces con el examen aislado de cada medio de prueba, sino que ha de referirse a lo que el ilustre procesalista denomina “conjunto orgánico articulado lógicamente de todos los medios de prueba”. En su opinión la admisión de este sistema valoratorio avoca a dos consecuencias prohibidas por la Ley: 1. La no motivación real de las sentencias, 2. El desconocimiento de las reglas legales de valoración de la prueba. Parece ser que en su pensamiento el Juez no debe conceder credibilidad a una fuente de prueba y negársela a otra. Empero, ello no es así, como veremos más adelante, porque dicha tesis se inscribe dentro de esa filosofía procesal que otorga a determinados medios de prueba, con sistema de valoración tasada o legal, una preeminencia absoluta respecto de otras de valoración libre; por eso proscribía el desconocimiento por los Jueces de las reglas legales de valoración de pruebas. En un sustancioso artículo el Profesor Serra Domínguez, afirma que “en la nueva redacción del artículo 1.692 (L.E.C. 1881), no será lícito al Tribunal Supremo eludir la valoración probatoria alegando la apreciación conjunta de la prueba, efectuada por el Tribunal de Instancia, por los siguientes motivos: 1.- Porque la apreciación conjunta es absolutamente necesaria en todo juicio de hecho efectuado por el Juzgador, que podrá ciertamente apoyarse con preferencia en un medio de prueba determinando, pero que en forma alguna podrá prescindir de los restantes. 2.- Porque en ningún caso la apreciación conjunta puede prevalecer sobre un medio de prueba legal... 3.- Porque es el Tribunal Supremo y no el Tribunal de Instancia, el que debe analizar no sólo el documento (prueba legal), sino además todos los restantes medios de prueba para declarar si los segundos

desvirtúan al primero. Si el Tribunal Supremo entiende, tras un análisis exhaustivo de todos los medios de prueba, que el Tribunal de Instancia no ha incidido en error en la apreciación de la prueba, desestimaré la casación. Lo que precisamente implica que el Tribunal de instancia no debe acogerse al cómodo expediente de declarar probados unos hechos sin razonamiento alguno, sino que deberá analizar los resultados de todos y cada uno de los medios de prueba, para que a través de su examen pueda ser revisado su juicio de hecho por el Tribunal Superior... Con independencia de un examen crítico completo de la doctrina jurisprudencial entorno a la apreciación conjunta de la prueba, espléndidamente recogida en los “Comentarios al Código Civil”, de Serra Domínguez, y en “La apreciación de la prueba”, de Jiménez Conde, manifiesto aquí mi disconformidad, impuesta por la práctica profesional en los Tribunales de quien suscribe, sobre determinadas afirmaciones contenidas en el texto transcrito, y que resumo a continuación: 1.- Conforme en que la apreciación conjunta es absolutamente necesaria, y muchas veces inevitable en todo juicio de hecho; conforme también en que los Tribunales pueden apoyarse con preferencia en un medio de prueba sin prescindir de los restantes, pues ese es el fundamento de la valoración conjunta. 2.- Discrepo abiertamente en la afirmación de que “la apreciación conjunta de la prueba no pueda prevalecer sobre un medio de prueba legal”. Antes al contrario, y a pesar del mandato legal de valoración contenido en los preceptos que se refieren a la prueba legal, el Tribunal puede encontrar en otros medios de prueba diferentes e incluso diferidos a sistemas de valoración contrapuestos, motivos más que suficientes para fundamentar el juicio de hecho definitivo. Si no fuera así, las normas de valoración legal se impondrían siempre *ope legis*, y encorsetarían la facultad exclusiva de valoración que corresponde a los Jueces y Tribunales en un sistema, como el nuestro, de justicia profesionalizada. Lo que no podrá hacer nunca el Juez o el Tribunal es acogerse al cómodo expediente de declarar probados unos hechos sin razonamiento alguno es decir, sin la necesaria motivación; y en esto también manifiesto mi conformidad, porque es evidente que uno de los principales defectos de muchas resoluciones judiciales lo constituye la falta motivación de la pruebas, hasta el extremo de que se haya postulado incluso como un nuevo motivo de casación la falta de motivación de la prueba . En el trabajo citado del Prof. Montero Aroca, el autor advierte de no exagerar en la crítica de la apreciación conjunta, pues existen algunos casos -yo diría en numerosísimos casos- en los que la misma no es sólo admisible, sino inevitable, necesaria y además recomendable, si se quiere que los Tribunales puedan

emitir un ajustado juicio de hecho sobre el resultado probatorio, motivando así sus propias resoluciones. La apreciación conjunta es necesaria no sólo cuando varios medios de prueba se complementan entre sí, o el resultado de unos indice sobre el de los otros (pruebas homogéneas), sino también cuando existen medios de prueba con resultados contradictorios, incluso cuando no están sujetos al mismo sistema de valoración. La incompatibilidad que propugna el Prof. Montero Aroca entre los medios de prueba de valoración legal y los de valoración libre, decae ante la práctica jurisdiccional permanente, porque en el sistema moderno de enjuiciamiento los hechos que se acreditan mediante prueba legal, pueden quedar desvirtuados con la utilización de medios probatorios de valoración libre. Lo importante es que la valoración, que deberá ser explícitamente razonada, no llegue a conclusiones ilógicas, forzadas, arbitrarias o irracionales, como tantas veces ha dicho el T.C. Con la argumentación que precede cae por su base la afirmación de que con la valoración conjunta puede llegarse a negar el valor legal de los medios de prueba tasada, porque la valoración conjunta se crea precisamente para no conceder de antemano la supremacía de ninguna prueba sobre ninguna otra. Lo que ocurre ciertamente en la práctica de los Tribunales, es que sólo en determinadas ocasiones un criterio legal choque frontalmente con pruebas de valoración libre. En lo que no falta razón al Prof. Montero Aroca, es cuando afirma que el artículo 120.3 C.E. viene siendo desconocido sistemáticamente en todos los casos en los que, mediante la fórmula “apreciarse en su conjunto las pruebas practicadas”, se afirman como probados unos hechos sin más explicación o justificación, a pesar de que la Sentencia T.C. de 20 de junio de 1991, ha admitido este sistema de la valoración conjunta, jurisprudencia que será objeto de exposición más adelante. En la misma línea de argumentación el Prof. De la Oliva Santos manifiesta que abundan los casos en que será necesaria la valoración conjunta, no ya de pruebas concretas de un mismo tipo, sino de actividades encuadrables en distintos medios de prueba (documentos, testigos, declaración de las partes, etc...); así lo prevé expresamente la L.E.C. de 2000, a propósito de la declaración de las partes o de los documentos privados. En honor a la verdad y a la justicia hay que decir, que el trabajo que recae sobre buen número de órganos jurisdiccionales, aunque no sea excesivo, y que la Nueva L.E.C. está mitigando, hace imposible una detallada motivación, también fáctica, de las sentencias. Además reconoce el Prof. De la Oliva Santos que no es nada fácil exponer el proceso por el que se alcanza el íntimo convencimiento sobre la certeza de un hecho o

por el que se permanece en la duda. No parece razonable exigir a los Jueces que motiven pormenorizadamente tales procesos interiores, que, por lo demás, resulta problemático y cuestionable que puedan ser revisados y, en su caso, censurados, por quienes no han presenciado las pruebas que exigen inmediación. Ahora bien, este argumento ni legitima ni puede legitimar la motivación fáctica nula o la simple invocación de la apreciación conjunta de la prueba. El Profesor Ramos Méndez considera que la apreciación conjunta de la prueba viene a constituir un correctivo jurisprudencial del sistema de prueba legal o tasada. Ello significa la necesidad de que el resultado que arrojen los medios probatorios haya de valorarse en su conjunto, es decir, poniéndolos en relación unos con otros, y su verdadero significado se produce cuando existe contradicción entre los resultados de dos medios probatorios o cuando, como expresa la S.T.S. de 3 enero de 1991, las pruebas son complementarias entre sí. Los peligros que dicha figura conlleva aparece cuando se abusa de esta figura para finalidades bien distintas, omitiendo la motivación de las resoluciones o desconociendo las normas de la prueba legal, lo que en definitiva viene a constituir una violación de la garantía constitucional que exige la motivación de las resoluciones judiciales . La reforma operada por la Ley 10/1992, acentúa la tendencia a la apreciación conjunta desvirtuando el sistema de prueba legal, por cuanto en el recurso de casación se ha suprimido el motivo que permitía denunciar el error de hecho . De todo cuanto antecede se desprende con notoria claridad, que la doctrina jurisprudencial tiende fundamentalmente a dar a la valoración libre de la prueba una primacía clara y absoluta sobre la prueba tasada. Como muy bien observa el Profesor Cortés Domínguez esta tendencia se manifestó estando vigente la L.E.C. 1881, que consideraba a la prueba de confesión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1230 C.C. una prueba más carente de valor legal especial, e incluso, en lo que se refiere al valor probatorio de los documentos. Esta doctrina aparece ahora implícita en la redacción y el sentido que se ha dado en el artículo 316 L.E.C. referido al interrogatorio de las partes. E igualmente dicha doctrina, anterior a la vigente Ley Procesal, también había consagrado la preeminencia de la valoración libre sobre la valoración tasada en supuestos dudosos de prueba documental. La llamada valoración conjunta aparece ahora recogida, en cierta medida, como un modo legal de llevar a cabo la valoración en el artículo 18.2, 2º L.E.C.. En definitiva la valoración conjunta fue y sigue siendo un método de evitar en algunos casos la aplicación pura y simple de las máximas de experiencia impuestas en la norma jurídica que establece el carácter tasado de la valoración

de un determinado medio de prueba. Afirma el Prof. De la Oliva Santos , que “predomina hoy en España como en los restantes países occidentales, la libre apreciación o valoración de la prueba, lo que no debe conducir a la errónea conclusión de que la prueba legal o tasada es, en todos los casos, propia de situaciones primitivas o arcaicas y por ende, obsoletas”. Precisamente para evitar que las pruebas libres se rijan sólo por la arbitrariedad o capricho del juzgador, y que las normas legales de valoración de las pruebas sean ignoradas por quien tiene el deber jurídico de motivar sus resoluciones, es por lo que el T.S. creó y mantiene el sistema de la valoración conjunta. Siempre será preferible otorgar libertad valorativa a los Jueces, los riesgos de esa libertad son menores que sus ventajas y siempre son preferibles a establecer reglas legales catalogadas en la valoración independiente de cada prueba. Dijimos al principio de estas reflexiones que la apreciación conjunta de la prueba no aparece formulada de modo expreso, ni en los textos legales que constituyen ya Derecho histórico, ni en la vigente L.E.C.; y que sin embargo aparece implícitamente admitida en los artículos que la L.E.C. dedica a la valoración del interrogatorio de las partes y a la fuerza probatoria de los documentos privados. Refiriéndonos en concreto a esta temática legal, debemos afirmar lo siguiente: El artículo 316 L.E.C. dice: 1.- Si no lo contradice el resultado de las demás pruebas, en la sentencia se considerarán ciertos los hechos que una parte haya reconocido como tales si en ellos intervino personalmente y su fijación como ciertos le es enteramente perjudicial. 2.- En todo lo demás, los Tribunales valorarán las declaraciones de las partes y de las personas a que se refiere el artículo 301.2 según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 304 y 307. Es evidente que la L.E.C. ha optado, como regla general, por el principio de libre valoración de la prueba, limitando en gran medida el carácter tasado del interrogatorio de las partes, antigua prueba de confesión, y manteniendo casi en su integridad, la valoración legal de determinados aspectos de la prueba documental. A este respecto el Fundamento Jurídico 2º S.T.S. de 26 de mayo de 1999 (R.A. 4255), sanciona que “para que la norma legal de valoración de esta prueba pueda desplegar su virtualidad es necesario que la declaración no sea ambigua o poco expresiva”. Pero lo más relevante del precepto radica en que la realidad de los hechos que resulten probados en este interrogatorio no debe contradecirse con el resultado de las demás pruebas. Como bien observa Picó Junoy, comentando este artículo 316, “con ello viene a recogerse la doctrina jurisprudencial según la cual la confesión dejó de ser la reina de las

pruebas, y por lo tanto plena, debiendo apreciarse con el resto de las pruebas” . E incluso autores como Serra Domínguez llegan a afirmar que la previsión contenida en el artículo 316 equivale a permitir la valoración libre de dicha prueba . Y no le falta razón pues es lo que en definitiva y desde hace mucho tiempo vienen haciendo los Tribunales de Instancia. El control de la correcta valoración judicial de esta prueba, puede resultar desafortunado con el texto definitivo de este precepto, habiéndose eliminado la obligación que el Proyecto establecía en el artículo 209.2. En su redacción se pretendía eliminar el mal uso del expediente de la valoración conjunta de la prueba, cuando el Órgano Judicial se limitaba a manifestar que el material probatorio había sido valorado “en conjunto”, omitiendo toda especificación de medios probatorios concretos valorados positiva o negativamente. Incluso se ha hablado de que el sistema puede conculcar el derecho a la prueba del artículo 24 C.E., afirmación que yo reputo exagerada, porque el sistema elegido por el legislador asegura y garantiza el derecho constitucional a la prueba en el proceso civil. La redacción dada al artículo 218.2 L.E.C., es expresiva de cuanto acabamos de afirmar. Dice el mencionado párrafo “que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del Derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón”. Sin embargo el derecho a la motivación de las sentencias también ha sido matizado por la misma doctrina constitucional en el sentido de que “no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión; no existiendo, por tanto un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial. En lo que atañe a la fuerza probatoria de los documentos privados, el artículo 326 se expresa con el siguiente tenor:”1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del art. 319, cuando su autenticidad no se impugnada por la parte a quien perjudiquen.-2.Cuando se impugnare la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil o pertinente al

respecto. Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el párrafo tercero del art. 320. Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiera propuesto prueba alguna, el Tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica”. De acuerdo con la S.T.S. de 28 de abril de 1999, en su Fundamento jurídico 30 (R.A. 3422), el documento privado adquiere el mismo valor probatorio que el público si su autenticidad no es impugnada por la parte a quien perjudique. En consecuencia acredita el hecho que motiva su otorgamiento, la fecha de éste y las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los otorgantes. De conformidad con el artículo 427.2 L.E.C., si la parte ha impugnado la autenticidad o, si en su caso, propone prueba acerca de la misma, lo más lógico es solicitar la prueba pericial caligráfica, si bien puede proponerse, como dice la Ley, cualquier otra prueba que se estime pertinente y útil. Si de la prueba practicada no se puede deducir la autenticidad del documento el Tribunal lo podrá valorar según las reglas de la sana crítica en conjunto con el resto de los medios probatorios. A este respecto es particularmente clara y significativa, la S.T.S. de 26 de mayo de 1999 (R.A. 4255), cuando reconoce que “la constante jurisprudencia de esta Sala es la de que el documento privado puede tener fuerza probatoria aunque no se haya reconocido, conjugándolo a éste respecto con los demás medios de prueba” . Como muy bien observa Picó Junoy , la eficacia probatoria del documento privado se extiende sólo a las partes que hayan intervenido en su creación es decir, no tiene eficacia erga omnes; no obstante, y de acuerdo con el artículo 1.227 C.C., “la fecha de un documento privado contará respecto de terceros desde el día en que se haya incorporado o inscrito en un registro público, desde la muerte de cualquiera de los que lo firmaron, o desde el día en que se entregase a un funcionario público por razón de su oficio”. Pero también el T.S. se ha esmerado en recordarnos que “el artículo 1.227 C.C., según constante jurisprudencia, no impide que la veracidad de la fecha del documento privado pueda afectar a terceras personas si dicha fecha se verifica a través de pruebas distintas del propio documento”. Observamos pues a través de la doctrina y jurisprudencia invocadas, una referencia clara y permanente a la figura de la valoración conjunta de los medios probatorios, sin que, ni siquiera tratándose de documentos deba primar el contenido de los preceptos que los acogen como prueba legal o tasada, sobre la apreciación libre y en conjunto, además de fundamentada y motivada. Al margen de lo expuesto no existe en la Ley procesal ninguna otra referencia directa ni indirecta al sistema de valoración conjunta. Veamos a

continuación el tratamiento que la jurisprudencia otorga a esta figura procesal importantísima, de uso diario en los Tribunales.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

La reconstrucción de los hechos es la reproducción en el sitio del suceso a través de los diferentes actores del proceso desde el punto de vista probatorio, de cuyas declaraciones, peritaje y experticia se arrojaran las herramientas necesarias para establecer la certeza de la defensa o la fiscalía sobre sus fundamentos del caso llevado ante el juez penal. Pero esta diligencia investigativa en la práctica es poco utilizada de manera rutinaria durante la fase preparatoria como en la fase de juicio durante el proceso penal perseguido contra un imputado como herramienta de investigación de cuyos resultados se obtendrá la certeza de las pruebas. La práctica de tal diligencia, tiene como causas del poco uso, el desconocimiento técnico que existe sobre los participantes y expertos o resultados de dictámenes periciales que serán los confrontados con la práctica de dicha diligencia; de allí el objetivo principal del presente trabajo de investigación a los fines de complementar la información técnica teniendo como norte la criminalística como una ciencia multidisciplinaria, en virtud de utilizar las diferentes ciencias conexas, disciplinas científicas y ciencias forenses de cuyo conocimiento documental, se aporta de manera significativa el conocimiento técnico necesario para entender la importancia de la solicitud de práctica de la reconstrucción de los hechos y poder así brindar al proceso penal y sus partes la información esencial con el objetivo de brindar aún más herramientas de investigación a las ya utilizadas de manera rutinaria durante la fase de investigación o la fase de juicio que absuelven o condenen a un ciudadano, logrando así el resarcimiento al daño causado al ordenamiento jurídico penal.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

¿Qué significa que un hecho está probado en un proceso judicial? ¿Cuál es el objetivo principal de la prueba en el derecho? ¿Cómo podemos maximizar las probabilidades de averiguar la verdad en la admisión y práctica de las pruebas? ¿Qué impacto tiene la oralidad y la contradicción en ello? ¿Cómo se valora racionalmente el conjunto de pruebas que han sido admitidas y practicadas? ¿Qué problemas presentan los elementos de prueba en particular como, por ejemplo, la prueba pericial? ¿Y cuáles son los problemas técnico-

expertos de las pruebas periciales que son más utilizadas en los procesos judiciales, como aquellas donde tiene relevancia el ADN? ¿Cómo se prueba una relación causal? ¿Qué requiere una correcta motivación de la decisión probatoria?

Todas éstas y otras muchas son cuestiones cruciales para la labor de un juez, un abogado, un fiscal, un investigador-académico en materia probatoria, etc. y serán el principal objeto de análisis del Máster en Razonamiento Probatorio.

El título del máster describe el hilo conductor de todas las asignaturas que lo componen, pues con independencia del derecho probatorio de cada uno de los distintos sistemas jurídicos, hay herramientas epistemológicas indispensables para una mejor comprensión y/o aplicación de tales normas que nuestros alumnos podrán adquirir para sus diversas prácticas.

Para ello, el claustro de profesores está compuesto por grandes especialistas en la epistemología jurídica que se desempeñan en distintos ámbitos profesionales: académicos, jueces, abogados, fiscales, policías de investigación y peritos. Aunado a ello, no solamente confluyen especialistas del common law y del civil law, sino también de países diversos de la región iberoamericana, todo lo cual imprime al máster una potencialidad de comparación entre distintos sistemas jurídicos.

Al tratarse de un programa semi-presencial se hace factible que el alumnado pueda cursar el máster a la vez que trabaja, exigiéndole pasar sólo seis semanas en Girona, donde además de poder gozar de los atractivos de la región, se familiarizará con todas las herramientas de trabajo y espacios que la UdG pone a su disposición

2.2.1.10.7. El caso como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio

Aunque el valor intrínseco del contenido del atestado sea idéntico, independientemente del tipo de procedimiento penal que se siga tras el mismo, no cabe duda que, dadas sus especialidades (especialmente en lo tocante a la instrucción), la trascendencia del mismo será en cada caso distinta.

Para comenzar, esquemáticamente, se condensan en el cuadro presente los diferentes tipos de procedimientos, infracción penal que los motiva, fases y, autoridades judiciales

llamadas a conocer de los mismos. Si algo destaca del procedimiento seguido en el Juicio de faltas, es la carencia de período instructorio. Se trata de un procedimiento informado por el principio de oralidad en el que la actuación judicial se va a centrar casi con exclusividad en el propio acto del juicio oral. Decimos casi con exclusividad ya que, lo que sí se realizará es una fase preparatoria de dicho juicio, en la que la autoridad judicial citará previamente al imputado al objeto de tomarle manifestación, con el objeto de que obtenga el necesario conocimiento previo de la acusación que contra él se formula y prepare su defensa. Fuera de este trámite (que de no ser posible no impedirá la celebración del juicio oral), no se produce ningún acto instructor más en la materialización de este tipo de procedimientos.

Es por ello que el atestado que se siga tras la comisión de una falta cobra especial consideración, dado que los actos de investigación y objetos de prueba que en él se recojan serán, casi con seguridad, los únicos que se aporten al juicio oral. Valor por otra parte añadido, si además, la falta es privada o semipública y el fiscal decide no asistir al juicio.

2.2.1.10.7.1. El atestado policial.

A pesar de la escasa importancia que concede la Ley de Enjuiciamiento Criminal (de aquí en adelante LEcrm), al atestado, la gran mayoría de los procesos penales se inician mediante el mismo. Son numerosos los casos que el atestado policial tiene una gran influencia en el desarrollo de la instrucción judicial, me refiero en concreto a aquellas pruebas que son irrepitibles, lo que motiva que sean practicadas por los funcionarios con el máximo rigor legal. Por otra parte el atestado policial *no es una prueba en sí mismo, pero se utiliza en ocasiones para “prefabricar pruebas” que más tarde serán practicadas en sede judicial.*

El atestado es un documento público que actualmente exige un alto grado de especialización y capacidad técnica de los miembros de las fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya que en su interior, además de recogerse meras denuncias nos encontramos con informes de gabinetes dactiloscópicos, lofoscopios, reconocimientos fotográficos, entradas y registros, intervenciones postales y telefónicas.

2.2.1.10.7.1.1. Concepto de atestado.

Se la Define define como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplicase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario".

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio Del Atestado.

Hemos considerado interesante al hilo de una reciente sentencia del Tribunal Supremo, recordar el significado que tiene para nuestra jurisprudencia el valor de la declaración prestada en sede policial por testigos o los propios imputados, la repercusión de esta previa declaración en la celebración del juicio y en que puede afectar al dictado de una sentencia absolutoria.

Esta Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de fecha 17 de junio de 2013 resuelve un recurso en el que se había condenado a un sujeto por vender droga a otro. La sentencia recurrida consideró que la declaración de la persona que había comprado la droga en dependencias policiales y el reconocimiento fotográfico del acusado, constituían prueba suficiente de cargo para la condena, pese a que posteriormente el testigo no se acordó el día del juicio si le compró la droga al acusado.

Lo interesante de esta sentencia, es el recordatorio, que de nuevo hace el Tribunal Supremo sobre el valor de la declaración prestada en sede policial por los testigos o incluso por los acusados, si la misma es un medio de prueba y si constituye una prueba de cargo que pueda ser tenida en cuenta por el Tribunal que posteriormente va a juzgar al imputado.

Lo primero que hay que saber, es si esa declaración prestada en la Comisaría de policía reúne los requisitos que exige a su vez el Tribunal Constitucional para que opere posteriormente como prueba de cargo en contra del acusado, y que a modo de resumen son los siguientes:

- a) Debe existir una causa legítima para que no se reproduzca la declaración prestada en sede policial en el juicio oral.
- b) Debe intervenir el Juez de Instrucción.
- c) Debe garantizarse la posibilidad de contradicción, es decir que el Abogado del acusado debe haber sido convocado para que pueda interrogar al testigo en la fase de instrucción, sin lo considera necesario, para la defensa de su cliente.
- d) El contenido de la declaración prestada por el testigo o la del propio imputado prestada ante el Juez Instructor debe ser introducida en el juicio oral mediante lectura de las declaraciones o a través de los interrogatorios que se efectúen en el juicio.

Fijados los anteriores presupuestos, continúa la doctrina constitucional recordando una cosa muy importante sobre el valor de la declaración prestada en sede policial, y es que, la declaración que se ha realizado en las dependencias policiales, al formar parte del atestado, en principio, sólo tiene valor de denuncia pero no en medio de prueba (Artículo 297 Ley Enjuiciamiento Criminal).

Esto significa que la declaración, por sí sola, no puede servir como prueba de cargo contra el acusado. Para que pueda ser valorada y tenida en cuenta por el Tribunal que va a celebrar el juicio, debe ser introducida en el juicio mediante las exigencias de las que hemos hablado anteriormente: a) debe ser prestada en el juicio oral (si no hay causa legítima que lo impida); b) Debe de haberse practicado en sede judicial ante el Juez Instructor; c) Debe haber sido convocado el Abogado del acusado para garantizar el derecho de contradicción y d) La declaración debe ser introducida en el juicio oral , bien mediante la ratificación del testigo en el juicio o bien mediante la lectura de la prestada ante el Juez Instructor.

2.2.1.10.7.1.3. Cuadro de garantías para respetar en el atestado.

El atestado policial tiene gran importancia durante el desarrollo del Proceso, si bien tradicionalmente, como obra en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, su valor procesal ha sido el de mera denuncia.

Eso quizás fuera así dos siglos atrás, cuando la Ley dota de la misma consideración a Serenos o Guardas de Monte y a la propia Policía Judicial en sentido estricto, si bien en la actualidad las actuaciones de la Policía Judicial sirven de base para dictar sentencia de conformidad o la celebración del juicio oral.

La problemática para determinar el verdadero valor procesal del atestado parte de su mínima regulación legal, habiendo sido suplida esta carencia por las resoluciones de la Jurisprudencia.

La Tesis demuestra el auténtico valor procesal del atestado, analizando una por una cada una de las diligencias que lo componen, descubriendo las carencias que puedan impedir su adecuada valoración.

El método de trabajo es múltiple, estudiándose la Ley, la Doctrina, la Jurisprudencia, tanto nacionales como internacionales así como la propia praxis del autor de la Tesis

2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vijila la elaboración del informe policial.

como lo afirma Ramiro Salinas Sicha (2001) Al estar en vigencia el Código Procesal Penal de 2004 en las provincias que conforman el distrito Judicial de Huaura y desde el 01 de abril del año en curso en las provincias que conforman el distrito judicial de la Libertad, resulta necesario hacer ciertas precisiones respecto de las funciones que le asigna el nuevo modelo Procesal Penal (acusatorio con rasgos adversariales) a los Fiscales y a los efectivos de la Policía Nacional en la investigación del delito. Precisiones que tienen por finalidad entender o comprender mejor el leif motiv de los artículos del CPP que se refieren al rol de aquellos actores en la investigación preliminar y preparatoria. I. - Qué significa conducir la investigación del delito? De acuerdo al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política que nos rige, el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal

pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal. Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el CPP, de modo que en el artículo IV del Título Preliminar se establece con nitidez, entre otras facultades: el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio. Luego, en el inciso 2 del Art. 60 CPP, se reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de la investigación del delito. Incluso, el legislador ha pretendido dejar en claro qué significa conducir en el inciso 1 del artículo 330 CPP. En efecto, allí se prevé que el Fiscal puede realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria. En suma, por mandato de la ley fundamental conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea en sede fiscal o policial. O como afirma Claus Roxin, significa tener el señorío del procedimiento investigador.

2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado”

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”

2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

Los actos de la investigación. Su concepción se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria.

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Acciones Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

En todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En merito al parte policial N° 566-2008-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-DEPICAJ-DEINCRI-12, de fojas uno y siguientes, la señora representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas sesenta a sesentiuno y al verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo setenta y siete del código de procedimientos penales.

Del contenido de la acusación fiscal se imputa al procesado E.M.CH. Haber adquirido la moto lineal de placa de rodaje MYG-28168, la que se encontraba conduciendo con fecha veintitrés de agosto del dos mil ocho, cuando fue intervenido por la PNP., a solicitud de L.E.I.M., quien reconoció la motocicleta, que con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho le robaron a su esposo A.A.N. por tres sujetos con armas de fuego y el rostro

cubierto, y cuando se dirigía a su centro de labores, en el distrito de imperial, manifestando el inculpado que lo adquirió la motocicleta en el distrito de santa Anita de la ciudad de lima, entre los días 23 o 24 de junio del dos mil ocho en una tienda que no recuerda el nombre, por la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, que le entregaron una guía de remisión y la tarjeta se la tramitaron y enviaron por encomienda .Que de los fax del expediente del trámite de tarjeta de propiedad de la motocicleta MCG-29317 que se le intervino al procesado , obra una copia de boleta de venta 001-N° 000613 de la Empresa Servicios C.J., por la que adquiere la motocicleta E.M.CH. , por la suma de seicientos nuevos soles, suma que difiere por el inculpado, además la titular de dicha empresa, G.V.C.A., quien niega haber vendido dicha motocicleta, que la boleta no ha sido expedida por su representada y su local está ubicado en San Martín de Porras, y no en santa Anita y que solo vende repuestos, no habiendo acreditado de donde adquirió la motocicleta el inculpado.

2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de será analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos

Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado.

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido. La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres , estado civil , asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado , el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. La preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.

2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva

La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal. Los Policías que realicen funciones de investigación están obligados a apoyar al Ministerio Público para llevar a cabo la Investigación Preparatoria.

La diferenciación propuesta por MIRANDA ESTRAMPÉS entre hechos y afirmaciones sobre los hechos ya desarrollada en el primer capítulo, permite sostener que si bien la prueba se organiza a partir de lo que las partes postulan al proceso, estas afirmaciones constituyen objetos de prueba y por tanto, deben ser corroboradas por las distintas fuentes que se integren al juicio.

2.2.1.10.7.4. La testimonial

Si el objeto de prueba viene formado por las afirmaciones que las partes introducen al proceso, entonces uno de los aspectos a tener en cuenta al momento de delimitar qué puede calificar como fuente de prueba y qué no, será la posición que, respecto al litigio, ocupa quien sostiene una afirmación. Tanto el imputado como el Fiscal introducen en el proceso afirmaciones determinadas desde una posición objetiva de interés. Que uno de estos intereses sea privado (obtener la absolución) y el otro público (perseguir el delito) no constituye a estos fines ninguna diferencia. Que el Fiscal presente acusación en un caso implica que viene al proceso convencido (prevenido, si se prefiere) sobre la culpabilidad del imputado. Por tanto, salvo una causa que provoque su convencimiento sobre la inocencia, hará y deberá hacer lo posible por obtener una condena. Para todos resultaría inadmisibles que un fiscal pretendiera emplear como fundamento de su acusación el texto de su propio dictamen, porque ello equivaldría, parafraseando una imagen acuñada por GARCÍA DE ENTERRÍA, que un hombre tumbado en el suelo intentara levantarse a sí mismo tirándose del cabello.

La necesaria distancia que es preciso establecer entre fuentes de prueba y declaraciones de las partes resulta por completo clara cuando nos referimos a las alegaciones del fiscal, que no puede ser, a la vez,

"testigo" del hecho ni formar "prueba" en base a sus dictámenes. Sin embargo, esta distinción no parece tan sencilla cuando hablamos por ejemplo, de las declaraciones del agraviado o de la confesión del inculpado.

De lo que se trata es de definir en cada caso cual es el valor probatorio de cada una de las declaraciones de las partes.

2.2.1.10.7.5. Documentos

Los documento, que fueron determinantes en los hechos del caso, fueron: la boleta falsa que precento el inculpado que fue mas una prueba que diferia de sus afirmaciones en el precio y que no fue reconocida por su origen, la supuesta tarjeta de propiedad, que en investigación arrojó que era falsa, documentos del inculpado, que fueron sustento de prueba del delito.

Los demás documentos fueron por parte del agraviado, la tarjeta de propiedad registrada, por quien era antiguo dueño y el contrato de venta entre este y el actual dueño que es el agrviado, las denuncias de robo.

2.2.1.10.7.6. La inspección ocular

La inspección ocular técnico policial puede ser definida como el “conjunto de actuaciones que funcionarios policiales especializados realizan en el lugar de los hechos, con aplicación de métodos científicos-técnicos, a fin de apreciar y recoger las pruebas e indicios (hechos, circunstancias, efectos, instrumentos, huellas, etc) que permitan el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación del autor y la demostración de su culpabilidad”.

La inspección ocular técnico policial es la primera fase en cualquier investigación por la comisión de un delito. Es el estudio en el lugar de los hechos. Dicha inspección se debe realizar por personal adecuado y tomando diversas precauciones. Todos podemos pensar en las inspecciones como las que aparecen en los reportajes televisivos de reconstrucción de casos conocidos o lo que aparece en distintas películas o series. En este artículo vamos a dar las nociones básicas sobre lo que se considera una inspección ocular, el tratamiento de los indicios y las precauciones a tomar según se trate de una inspección en un lugar abierto o cerrado, todo ello visto desde la perspectiva policial.

La inspección ocular persigue múltiples fines, entre los que destacan: comprobar la realidad del delito o en su caso, su inexistencia; la identificación del autor o autores; demostrar la culpabilidad del autor o autores; averiguar, en caso de existir un delito, el móvil de los hechos; y por último, aportar a la Autoridad Judicial las pruebas e indicios que permitan o contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

Es evidente que la inspección ocular es muy importante y por ello reúne unos requisitos tasados: debe ser efectuada por personal adecuado (aquellas personas que tienen conocimientos específicos que permiten averiguar el autor y su móvil), deben contar con información previa, utilizar un método de investigación concreto (que variará según nos encontremos ante un espacio abierto o cerrado), sistematizar todos los elementos probatorios que se encuentren y; ante todo, llevar a cabo una observación minuciosa, es decir, no hacer una inspección preconcebida, que permita esclarecer los hechos con la mayor celeridad posible.

2.2.1.10.7.7. La recreación de las acciones.

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

Otros autores la describen de la siguiente manera: Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculcado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias" Rodolfo KádagandLovatón " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." Víctor Cubas Villanueva " Es decir repite el evento y para realizarlo requiere que previamente se haya recibido la instructiva, la preventiva y las declaraciones testimoniales. En esta diligencia el Juez puede apreciar por sí mismo como se ejecutó el delito y la participación de sus actores, es una diligencia dinámica que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento delictivo procurando que existan las mismas condiciones, de tal manera que se pueda apreciar la ubicación, la iluminación, visibilidad, las características de la zona, etc." CafferataNores "un acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa de un hecho, en las condiciones en que se afirma o se presume ocurrido, con el fin de comprobar si se lo efectuó o pudo efectuar de un modo determinado", Domingo García Rada "Esta diligencia persigue repetir el delito" Eugenio Florian "Consiste sustancialmente

en la reproducción artificial del hecho delictivo, o de circunstancias o episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud" Carlos Creus "Es la "teatralización" de las secuencias del hecho investigado, según las distintas versiones de sus protagonistas (incluidos imputados, víctimas, testigos) proporcionan, con el objeto de determinar la posibilidad (física) que se hubiese desarrollado del modo relatado" Arsenio Oré Guardia " Es el acto procesal que consiste en la reproducción artificial e imitativa del hecho materia del proceso en condiciones que se afirma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas." Mixan Mass "un método de comprobación artificial que permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él" Lanzilli "aquellos actos en los cuales poniéndose en acción causas idénticas o semejantes, se indagan los efectos que de ellos pueden resultar"

Por último cabe resaltar que a lo largo del tiempo se ha confundido a esta diligencia con otras designaciones como es el caso de la de inspección ocular, inspección judicial, revisión, reconocimiento del lugar, constatación y el peritaje.

2.2.1.10.7.8. La confrontación

De manera que si la diligencia de careo no está excluida en ninguno de los 573 artículos que contiene el Nuevo Código de Procedimiento Penal y existiendo como existe en forma expresa, orden al funcionario investigador para que practique las pruebas no enumeradas en el Artículo 248, es de lógica que siendo como es el careo de la esencia del proceso penal y por ello el instrumento de indiscutible idoneidad para aclarar las discordancias que se presenten, se concluye que es legal y es jurídico, tanto el solicitar la diligencia de careo como el decretarla.

Es más, el mismo Nuevo Código de Procedimiento Penal, en su Artículo 21, ordena: ...En aquellas materias que no se hallen expresamente reguladas en este Código, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y de otros ordenamientos procesales, siempre que no se opongan a la naturaleza del Procedimiento Penal .

En parte alguna el nuevo Estatuto Procesal Penal prohíbe la diligencia de confrontación, antes por el contrario, en el Artículo 248, que enumera los Medios de Prueba en el proceso penal, como La Inspección, la Peritación, los Documentos, el Testimonio y la Confesión , en su inciso segundo preceptúa: El funcionario practicará las pruebas no previstas en este Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, respetando siempre los derechos fundamentales

2.2.1.10.7.9. La pericia

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

El conocimiento se basa en la captación que el intelecto realiza del objeto, proceso en el cual el objeto (todo aquello que es susceptible de conocimiento) muchas veces puede resultar de fácil percepción o entendimiento, y en algunas ocasiones no. Interesa este último aspecto en el que los objetos de difícil o complicado entendimiento, sólo son accesibles por aquellos que poseen conocimientos especiales, como por ejemplo un especialista en objetos de arte.

2.2.1.11. La Sentencia

Declaración del juicio y resolución del juez (*Dic. Acad.*). | Modo normal de extinción de la relación procesal (Alsina). | Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.

Para (Ramírez Gronda). | Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso (Cabanellas). Llámase asimismo *sentencia* el fallo o resolución que se dicte en los juicios de árbitros o de amigables compondores, si bien en estos casos es más frecuente la expresión *laudo*.

La *sentencia judicial* adquiere el valor de cosa juzgada cuando queda firme, bien por no haber sido apelada, bien por no ser susceptible de apelación, por lo cual la declaración que contenga es inmovible en cuanto afecta a las partes litigantes, a quienes de ella traigan causa y en cuanto a los hechos que hayan sido objeto del litigio. Sin embargo, existen algunos casos en que, no obstante ser firme la *sentencia*, la cuestión litigiosa puede ser reproducida en un procedimiento distinto. Tal supuesto se produce en las *sentencias*

dictadas en los juicios ejecutivos, ya que las partes pueden volver sobre el asunto en juicio ordinario, así como las que recaen en los juicios sobre alimentos provisionales, problema que igualmente puede ser reproducido en el juicio sobre alimentos definitivos.

Cuando no se dé la posibilidad de volver sobre el asunto ya sentenciado, la cosa juzgada se llama *sustancial*, y en caso contrario, formal.

Lo procesal específico aparte, en que además ha de señalarse que *sentencia se* opone a *auto* y a *providencia* (v.), por resolución principal, el vocablo significa además dictamen u opinión. | Aforismo o máxima. | Parecer de un jurisconsulto romano con gran autoridad.

Sentencia absolutoria

Por no probarse los hechos en que una parte apoya su pretensión o por no contar con fundamentos jurídicos, la que desestima la petición del actor o no hace lugar a la acusación formulada.

Este pronunciamiento suele llevar consigo la condena en costas para el demandante, e incluso, para el querellante particular, puede significar culpabilidad, de haber procedido por calumnia. (V . SENTENCIACONDENATORIA)

2.2.1.11.1. Etimología

(Couture). | Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado

2.2.1.11.2. Conceptos

2.2.1.10.3. La sentencia penal

Manifiesta Bacigalupo (1998) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de

voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia

El Nuevo Código Procesal Penal, en sus artículos 394°, 398° y 399° regula sólo algunos aspectos mínimos referidos al contenido y redacción de sentencias, dejando acriterio del juzgador los demás detalles.

Además de ello, debe considerarse los mandatos constitucionales y el debido proceso, en especial, en lo relativo al alcance con el que tiene que fundamentarse las sentencias. Para cualquier sentencia, se puede establecer algunas líneas que deberían orientar su fundamentación:

- Solo se debería introducir en la fundamentación los elementos que son necesarios para llegar a la resolución. Todo lo que está demás distrae la atención del lector perdiendo de vista cuáles son los fundamentos que respaldan la parte resolutive.
- La fundamentación debe ser comprensible no solamente para el abogado, porque siempre hay que tener presente que cualquier sentencia decide sobre los derechos e intereses de los involucrados; por eso una sentencia debe ser entendible aún sin la ayuda de un asesor legal. Para esto, se tiene que usar un lenguaje simple, sin abusar de los términos técnicos jurídicos en latín, que son incomprensibles para un ciudadano que no es abogado, e incluso dejan dudas para los mismos abogados.
- Las citas deben ser introducidas al texto solo cuando sea necesario para la fundamentación; es decir, cuando existan distintas opiniones, el juez debe optar por una. Las citas deberían ser sólo en español, debido a que es el lenguaje oficial.
- Es importante el uso de un lenguaje sencillo y claro en la fundamentación de sentencias, si lo que se busca es impartir una justicia más comprensible para el ciudadano.
- Finalmente, la fundamentación de la sentencia debe ser comprensible por sí misma. Debe contener todos los elementos que llevan a la decisión, sin referirse a documentos que no han sido detallados en la sentencia.

Para que la fundamentación de las sentencias tenga poder de convicción para las partes y también para los ciudadanos, en resumen, los siguientes factores son determinantes:

HORST SCHÖNBOHM

- Cuando la fundamentación es consecuente, se puede deducir la decisión de la ley, lo cual hace que la sentencia se perciba como justa, para lograrlo, se necesita una aclaración precisa de los hechos, que deben subsumirse a la norma con un procedimiento científico adecuado.

- La fundamentación de la sentencia no solo requiere de la aplicación de la lógica, sino también debe tomarse en cuenta en el caso de sentencias penales que siempre se trata de la aplicación de valores. Así, lo que uno considera como justo no solo depende de la aplicación de las reglas de la lógica, sino de la aplicación de valores. Esto es evidente al momento de determinar las penas, de lo cual también depende la credibilidad de las decisiones judiciales.

Para cumplir con las exigencias antes descritas, la fundamentación, requiere cierta dedicación e inversión de tiempo, pues exige que el juzgador lo haga con diligencia y minuciosidad.

2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión

A través de la historia la motivación de las decisiones judiciales o su ausencia ha tenido diversos significados y finalidades. En el derecho romano no existía para el magistrado el deber de motivar sus decisiones, por tanto no estaba en la necesidad de expresar la ratio decidendi, se respetaba la decisión del Juez en virtud a su prestigio social y además porque la función de administrar justicia se encontraba asignada a los miembros de la nobleza.

En la edad media, en casi todas las latitudes de Europa las resoluciones judiciales carecían de motivación, salvo en algunos casos registrados por la historia. Así la Partida ni, Título XVIII, ley 110 y el Título XXI, Ley 1, se imponía al Juez expresar las razones por cuales fallaba de esa manera en el caso concreto, y se disponía: “deuen dezir los juezes que judgaren la alcada porque fallamos en tal razón”²¹ . Entre los siglos XIII y XVIII, en Europa²², y particularmente en Italia, la sentencia era expedida sin motivación. pues

solamente contenía la identificación de la causa y la parte dispositiva o fallo, pero se acostumbraba formular el llamado "exprimere causam in sententia" que consistía en una suerte de expresión de motivos de la sentencia, que corría en documento oficial y separado de la sentencia; cabe precisar que no era parte integrante de ésta, y en muchos casos la redacción de aquel documento se hacía en fecha muy posterior a la del emisión de la sentencia. En consecuencia, no obstante aquella práctica generalizada en Europa, se concluye que no debe considerarse como un deber de motivación de las resoluciones judiciales. Es partir de la ley francesa de 24 de agosto de 1790, Ley sobre Organización Judicial, en que se impone el deber de motivación de las resoluciones pero por razones políticas: el legislador de la revolución francesa consideró que la falta de motivación daba lugar al ejercicio arbitrario del poder de los jueces y que era necesario garantizar, a través de la motivación, una forma de control de la legalidad de la resolución, pero que además no podía interpretar la ley sino únicamente debería aplicarla: el Juez, en esa concepción, era la boca que expresaba las palabras de la ley. En la actualidad, dentro de un Estado de Derecho, se considera a la motivación de la decisión judicial como un elemento del debido proceso y como una forma de control social.

2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad

La decisión justa exige que el Juez sustente su decisión en la verdad jurídica objetiva respecto de los hechos o porción de la realidad incorporada al proceso por las partes y, por otro lado, la sustente paralelamente en la voluntad objetiva de la norma respecto del derecho objetivo aplicable a la resolución del litigio. La verdad jurídica objetiva tiene como premisas esenciales un derecho de las partes y un deber del Juez: a) el derecho de probar o la competencia de este medio probatorio que tienen en el proceso, y b) el deber de verificación que tiene el Juez sobre la certeza y veracidad de los hechos alegados por las partes. El derecho a la prueba a su vez, está considerado y reconocido como un derecho fundamental, y se halla integrado por cuatro derechos específicos: a) a ofrecer oportunamente pruebas, b) a que se admitan las pruebas pertinentes, c) a que se actúen las mismas en forma regular y controlada, d) a que se valoren las pruebas en forma motivada, conjunta y razonada. Por otro lado, el Juez como director y conductor del proceso tiene el deber de verificar la certeza, positiva o negativa, de los hechos alegados por las partes y relevantes en la resolución del litigio. El derecho a la prueba de las partes confluye con el

deber de verificación del Juez en la obtención y establecimiento de la verdad jurídica objetiva. Esta concurrencia constituye una comunidad de esfuerzos para lograr finalmente una decisión objetiva y materialmente justa. Este criterio ha sido expresado en forma clara por José Luís Blanco Gómez, quién citando a Montero Aroca, sostiene: "... en consecuencia, los poderes instructorios conferidos al Juez convierten la etapa probatoria del proceso civil en una auténtica comunidad de esfuerzos, del Juez y las partes. De ahí la acertada diferenciación de Montero Aroca quién distingue entre actos de demostración y de verificación. En los primeros se incluyen los originados por las partes y en los segundos los 30 Modificado por la Ley 28490, publicada en 1 2/04/2005: "Motivación de resoluciones. Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente". El Tribunal Constitucional, por Resolución del 18/03/04, ha reconocido como un derecho implícito o innominado al derecho fundamental a la verdad, a defensa de la norma establecida en el Art. 3 de la Crta Magna del Estado; el mismo que tiene dos dimensiones: en su dimensión colectiva, afirma que es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho y de la forma republicana de Gobierno; y, por otra parte, con una dimensión individual que deriva directamente del principio constitucional de dignidad humana. En consecuencia, se ha reconocido que el Estado tiene el deber de investigar y de informar sobre los hechos denunciados (desaparición forzosa, y correlativamente el derecho de los familiares de la víctima a que tales hechos sean investigados y accedan a la información y documentación bajo control oficial; Exp. Nro. 2488- 2002-HC/TC Piura. Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial provenientes de la iniciativa del juzgador, aunque al final tanto los unos, como los otros, confluyan al mismo punto. Es necesario puntualizar que la iniciativa oficiosa del Juez tiene las siguientes limitaciones: a) debe circunscribirse dentro del material fáctico aportado por las partes al proceso, b) debe respetar el derecho de defensa de los litigante s, y c) no puede disponer prueba de oficio para acreditar hechos que puedan sustentar una prescripción, o las excepciones de incompetencia por razón de territorio y de convenio arbitral. El Juez, en su calidad de director del proceso no sólo tiene la facultad sino el deber de ordenar las pruebas pertinentes que sean necesarias para resolver de manera justa el

litigio, y para ello resulta imprescindible que confluyan las pruebas aportadas por las partes y las ordenadas de oficio para establecer en el proceso la verdad jurídica objetiva, como uno de los sustentos principales de la decisión justa. En esta perspectiva, la Corte Constitucional de Colombia estableció la necesidad de que el Juez debe determinar dentro del proceso la verdad material para llegar a una decisión de fondo y en la que prevalezca el derecho sustancial y el valor justicia. El Juez tiene el deber constitucional de fallar el caso concreto con justicia y no solamente resolver con una decisión razonable, y esta necesidad es congruente con el valor superior del ordenamiento jurídico como es la justicia, con el Estado Democrático y Social de Derecho, y con los fines concreto y abstracto del proceso civil reconocidos por nuestro Código Procesal Civil Barbosa Moreyra, con mucha razón, sostiene que la necesidad de fallar con justicia el conflicto de intereses justifica los poderes instructorios del Juez, más allá de dudas teóricas inconsistentes³⁵, en tal sentido afirma: "cuando la ley otorga a los jueces poderes instructorios, espera obviamente que aquellos los utilicen siempre que sean necesarios para fallar con justicia. Ya son demasiado los factores que, en la práctica de muchos países se oponen al ejercicio pleno de dichos poderes y con frecuencia los frustran.

2.2.1.10.4.3. Motivación como discurso

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia

Efectuada la motivación, ésta debe sustentar en forma clara y adecuada la decisión objetiva y materialmente justa que toma el Juez. De tal modo que aquella motivación debe tener como consecuencia, una decisión que concrete para el caso sub júdice el valor justicia y los demás valores y fines que persigue el ordenamiento jurídico, principalmente la Constitución Política del Estado. La doctrina casi unánimemente postula que el Juez tiene el deber de dictar una sentencia razonable o arreglada a derecho. Entonces surge la interrogante ¿el Juez tiene el deber de expedir una sentencia justa? o bien ¿tiene el deber de

expedir solamente una sentencia razonable? Por otro lado, si se considera que existe un deber en el Juez, también cabe preguntarse si el justiciable tiene el derecho a una sentencia justa o simplemente a una sentencia razonable. Cuadernos de Investigación y Jurisprudencia - Recordemos que Ronald Dworkin formuló la teoría de la única respuesta correcta, lo que suscitó críticas, debates, adhesiones y polémicas. Se produjo el debate Dworkin-Hart⁵⁴. Por la limitación del tema no vamos a abordar el contenido de los planteamientos formulados en ese debate; sin embargo, ahora sólo diremos que la tesis que planteamos sobre el deber del Juez de expedir una sentencia objetiva y razonablemente justa tiene un enfoque distinto, por cuanto ese deber judicial opera tanto en los casos fáciles, difíciles⁵⁵ y trágicos⁵⁶. Si el Juez se encuentra ante un caso difícil, aún en ese supuesto, tiene el deber fundamental de encontrar y dar una solución justa al litigio, sea que la dificultad radique en los hechos o en las normas aplicables al caso concreto. Respecto del denominado caso trágico, puede bien operar el derecho de objeción de conciencia, y proceder a abstenerse el Juez del conocimiento de la causa (art. 113 del C.P.C.), en el otro supuesto, el Juez tiene que agotar todos los medios de interpretación jurídica, sobre los métodos de interpretación constitucional, y a través de ellos encontrar la solución justa del litigio (sobre todo los criterios de Unidad de la Constitución, concordancia práctica, *in dubio pro libertatem*). Consideramos que la Constitución garantiza a toda persona el derecho a una sentencia justa con un derecho fundamental y que tiene su sustento en tres fuentes: el debido proceso en su aspecto sustantivo, la realización del valor superior justicia y el Estado Democrático y Social de Derecho. En el proceso el Juez debe propender a realizar en grado máximo el valor justicia para el caso concreto. Se puede afirmar que hay grados de expresión y de concreción del valor justicia, es decir que la realización del valor mencionado puede ser en su máxima expresión o la resolución judicial puede contener un mínimo de contenido de justicia material. En tal sentido Cossio⁵⁷ nos hace ver que la justicia es susceptible de un mejor y de un peor según las circunstancias. Hay grados de justicia en cuanto es materia de posibles elecciones y quienes tengan vocación por el derecho son los sujetos capaces de encontrar, de entre las varias, la mejor posibilidad de entendimiento societario.

2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

En consecuencia, frente al caso concreto, el Juez puede encontrarse con más de una solución razonable, siendo esto aceptable social y moralmente; sin embargo, el derecho objetivo sólo podrá ser actuado y realizado plenamente si el Juez toma la decisión justa para resolver el litigio; en ese sentido se ha dicho con mucha razón que la ley, y en general cualquier norma, es un producto jurídico inacabado, porque finalmente la ley y la norma será, no lo que diga su autor, sino lo que el Juez diga con una decisión objetiva y materialmente justa. De otro lado, sí el Juez tiene una legitimidad democrática derivada y no de origen, no obstante ello debe adquirir tal legitimidad en cada sentencia y resolución en general que dicte. Con alguna razón Luis López Guerra sostiene que la legitimidad del Juez en un Estado Constitucional es una legitimidad de ejercicio, y en razón de ello es que cada día y en cada sentencia el juez va legitimándose a través de sus decisiones justas, o va deslegitimándose con decisiones arbitrarias e injustas. Compartimos las convicciones de Helmut Coing⁵⁹, para quién "... el proceso está al servicio de la decisión justa del litigio. El juez se encuentra así ante dos tareas: descubrimiento de la verdad o constelación fáctica y hallazgo del derecho válido para la misma (...) De esas circunstancias resultan las reglas seguidas por el auténtico procedimiento jurídico: el proceso se orienta al mantenimiento de la paz social mediante la solución de litigios; tiene pues que dar lugar a decisiones definitivas. Tiene que servir a la consecución de la verdad y el derecho; por lo tanto, contiene un procedimiento de conocimiento objetivo, y por lo tanto también como todos los procedimientos de búsqueda de la verdad, tiene que ser revisable pero inaccesible a intromisiones no objetivas, como órdenes, consideraciones personales, etc.". La existencia de un instrumento como el proceso para la solución justa de las materias sometidas al órgano jurisdiccional constituye uno de los elementos centrales que permiten el desarrollo y mantenimiento del Estado de Derecho⁶⁰.

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia

En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio.

2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables. 3) La decisión objetiva y materialmente justa. creemos que tiene tres elementos: a) el juez. predeterminado por la ley, b) la motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento. 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma. 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma. Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: "No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes"

2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: "La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique".

2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para

llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad penal
 - ⤴ Individualización judicial de la pena
 - ⤴ Determinación de la responsabilidad civil
4. Parte resolutive
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;
2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.

6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa, y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones; refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva, es la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

La selección normativa; que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva

Esta parte contiene el planteamiento del problema a solucionar. Puede formar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo básico es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varios puntos, aspectos, componentes o imputaciones, se establezcan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y apellidos de los procesados y nombres de los agraviados.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.11.2. De la parte Considerativa

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Parte resolutive

Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

2.2.1.11.11.1.3. De la parte resolutive

La conclusión, que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

- a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.
- b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.
- c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia. Para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone

Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o

el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable. En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003).

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

Es el cumulo de elementos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

2.2.1.11.12. Parametros De la de la sentencia de segunda instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Según expone San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

2.2.1.11.12.1. De la parte expocitiva

Afirmaba categóricamente San Martín (2006), la etapa probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano judicial de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa

Se imputa al procesado E.M.CH. Haber adquirido la moto lineal de placa de rodaje MYG-28168, la que se encontraba conduciendo con fecha veintitrés de agosto del dos mil ocho, cuando fue intervenido por la PNP., a solicitud de L.E.I.M., quien reconoció la motocicleta, que con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho le robaron a su esposo A.A.N. por tres sujetos con armas de fuego y el rostro cubierto, y cuando se dirigía a su centro de labores, en el distrito de imperial, manifestando el inculpado que lo adquirió la motocicleta en el distrito de santa Anita de la ciudad de lima, entre los días 23 o 24 de junio del dos mil ocho en una tienda que no recuerda el nombre, por la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, que le entregaron una guía de remisión y la tarjeta se la

tramitaron y enviaron por encomienda .Que de los fax del expediente del trámite de tarjeta de propiedad de la motocicleta MCG-29317 que se le intervino al procesado , obra una copia de boleta de venta 001-N° 000613 de la Empresa Servicios C.J., por la que adquiere la motocicleta E.M.CH. , por la suma de seiscientos nuevos soles, suma que difiere por el inculpado, además la titular de dicha empresa, G.V.C.A., quien niega haber vendido dicha motocicleta, que la boleta no ha sido expedida por su representada y su local está ubicado en San Martín de Porras, y no en santa Anita y que solo vende repuestos, no habiendo acreditado de donde adquirió la motocicleta el inculpado

2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive

FALLA: CONDENADO A E.M.CH. Por el delito contra el Patrimonio - Receptación en agravio A. A. M.N., se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de DOS AÑOS; bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibido ausentarse del lugar de sus residencia sin previo aviso y autorización del Juzgado b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado a dar cuenta de sus actividades firmar el cuaderno de sentenciados, Prohibido de portar objetos que faciliten la comisión de nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de revocarse el periodo de prueba e imponerse la pena correspondiente, de conformidad al artículo cincuenta y nueve del Código Penal; IMPONGO: TREINTA DÍAS MULTA, que el sentenciado deberá cancelar a favor del Estado determinándose como día multa por veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, conforme se ha detallado en la presente sentencia, haciendo un total de CIENTO NOVENTIOCHO NUEVOS SOLES, FIJO en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación civil que el sentenciado cancelará a favor del agraviado siempre y cuando acredite su propiedad. DISPONGO: la devolución de la motocicleta agraviado, siempre en cuando acredite su propiedad. MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada se expida los boletines y testimonios de condena para su anotación en el registro correspondiente. T.R.H.S.

2.2.1.12. Impugnación de resoluciones

2.2.1.12.1. Conceptos

Este recurso tiene su origen en el derecho español, cuya legislación procesal penal vigente lo denomina reforma o súplica, según que la causa se encuentre radicada ante tribunales unipersonales o colegiados. Sin embargo, los antecedentes legislativos de este recurso se remontan a las Leyes de Partida, donde estaba admitido el principio de que “ iude ab interlocutori, semper discedere potest ”, regla consagrada en la Ley 2, Título 22, Partida Tercera. Allí, luego de definirse lo que se entendía por “providencia interlocutoria”, se expresaba que el juzgador “le puede toller o emendar por alguna razón derecha, cuandoquiera ante que dé juicio sobre la demanda principal”. En la misma Partida (Ley 13 del Título 23), se prevenía que de “los mandamientos o providencias que dictase el juzgador andando por el pleito, ante que diesse sentencia definitiva sobre el principal, non se puede ni debe ninguno alzar, fueras ende cuando el jugador [...] mandase hacer alguna cosa torticeramente, que fuese de tal natura que leyendo acabado no se podría después ligeramente emendar, a menos de gran daño o de gran vergüenza de aquél que se tuviese por agraviado dela”.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho a impugnar forma parte del plexo garantista del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 6 de la Carta Política de 1993, además en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y en el plano supranacional en el artículo 14.5 de Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.2.1.12.3. Objetividad de las impugnaciones.

Radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es immanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

El Poder de Impugnación vendría a hacer una emanación del Derecho de Acción o una parte de éste, o que en todo caso existiría una relación del todo a la parte entre la acción y el medio impugnativo correspondiente.

O dicho de otra manera, que no interesa que quien recurra tenga derecho concreto; basta que se invoque su poder (abstracto) para que se le permita ejercer la actividad impugnativa, aunque luego como sucede con la acción se le deniegue el derecho; o, inclusive, como acaece con la demanda que se la rechace por defectos formales sin darle curso.

Es decir, toda persona gozaría per se del derecho a impugnar sin que nadie pueda restringirlo (Derecho Abstracto) y lo que podría ejecutarlo cuando estime pertinente, cosa distinta es cuando en concreto lo ejercita a través de la interposición del medio impugnatorio correspondiente, éste puede ser o no admitido lo que dependerá en buena cuenta del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos para aquél, pero nadie puede impedir incoarlo.

2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

La doctrina reconoce cuatro efectos de los recursos impugnatorios:

Efecto Devolutivo: Cuando la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano judicial superior al que dictó la resolución impugnada.

Efecto Suspensivo: Cuando existe la imposibilidad de ejecutar de inmediato la resolución judicial expedida, siempre y cuando el recurso es admitido en ambos efectos. Se suspende su ejecución en tanto se resuelva definitivamente. En tal sentido, podemos precisar:

a. Si se impugnan sentencias absolutorias, el recurso no puede en ningún caso entorpecer, por ejemplo la Excarcelación del imputado, así como impedir la cancelación de medidas cautelares que se hayan podido tomar durante el proceso penal.

b. Si se recurre una sentencia condenatoria no es apropiado afirmar que el mismo produce el efecto suspensivo, pues si fuera así no se explicaría el cambio de la situación personal del condenado que hubiese estado previamente en libertad.

C. Efecto Extensivo: Significa que la interposición de un recurso por uno de los procesados favorece o se extiende a otros que se encuentran en la misma situación aun cuando no la hayan cuestionado. Existe un criterio de favorabilidad.

D. Efecto Diferido: Procede esta modalidad recursal en los procesos con pluralidad de imputados o de delitos cuando se dicte Auto de Sobreseimiento, estando pendiente el juzgamiento de los otros. (Art. 410 NCPP).

2.2.1.12.3.1. El recurso de apelación

La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la reviste y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios referidos a la formalidad de la resolución impugnada.

La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y aprobado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria, pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario.

En nuestro ordenamiento jurídico este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III del Título XII de la sección tercera del código procesal civil, en los numerales 364 al 383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca a agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

HINOSTROZA MINGUEZ afirma que la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión.

2.2.1.12.3.2. El recurso de nulidad

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal peruano.

En concepto de GARCIA RADA, “ es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”

El recurso de nulidad, tiene un doble carácter: de casación e instancia.

La casación en el fondo, tiene como efecto que el Tribunal Supremo después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene por causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.

2.2.1.12.3.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

En este tema esbozaremos las principales definiciones que se han venido dando al concepto de medios impugnatorios, tanto en la doctrina nacional como extranjera, y de cuya revisión podremos apreciar que los medios impugnatorios son en buena cuenta mecanismos procesales, que le permiten a los sujetos legitimados a solicitar el reexamen de una decisión jurisdiccional, que puede estar o no contenida en una resolución judicial que

le ha causado perjuicio. El reexamen y el perjuicio o agravio son conceptos que subyacen a la definición misma de medio impugnatorio.

Quizás uno de los temas más discutidos respecto a los medios impugnatorios es la naturaleza jurídica de los mismos, existiendo teorías que la vinculan a derechos subjetivos u otras que conciben a los medios impugnatorios como instrumentos propios del sistema de control que existen entre los diferentes niveles del órgano jurisdiccional.

Desde nuestra perspectiva los medios impugnatorios o el derecho mismo de impugnación constituyen una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el mismo que se haya reconocido constitucionalmente, sin embargo ello, el constituyente, a través de la consagración de la instancia plural como garantía de la administración de justicia ha constitucionalizado este derecho procesal.

2.2.1.12.3.2.1. El recurso de reposición

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia no se trata de un recurso con efecto devolutivo.

Según San Martín Castro lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que deberíamos agregar que esta lógica también encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 121 del Código Procesal

Civil, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite, y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales.

El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia éste recurso no tiene efecto.

2.2.1.12.3.2.2. El recurso de apelación

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

2.2.1.12.3.2.3. El recurso de casación

Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

2.2.1.12.3.2.4. El recurso de queja

Es un recurso sui géneris, siendo su meta principal resolver casos no basadas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. En este sentido, lo que se busca es enmendar las resoluciones judiciales o como producto por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

Se, considera que el Recurso de Queja procede contra la desicion del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación.

El mismo caso originalmente procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.

2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos

El Recurso de Casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Interpuesto Recurso de Casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si la Sala Penal Superior concede el Recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a los demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Acto seguido y sin trámite alguno, mediante Auto, decidirá conforme al artículo 428, si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Basan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Concedido el Recurso de Casación, el expediente quedará diez días en la Secretaria de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, Alegatos ampliatorios.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada de Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del Abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare Inadmisible el Recurso de Casación.

Instalada la Audiencia, primero intervendrá el Abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de los cual informaran los Abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

El Sentenciado y su Abogado defensor manifestaron no encontrarse conforme con la sentencia e interponen recurso de apelación, Solicitando absolución concediéndoles su derecho.

2.201012.5 De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

Impugno el abogado J.D.S. Defensor del imputado E.M.CH, en lo que se sigue sobre el delito contra el patrimonio en la forma de receptación, argumentando hechos y solicitando que se revoque la apelada y modificándola se la absuelva de la acusación fiscal.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado.

La instrucción seguida en contra de E.M.CH. Por delito Contra el Patrimonio – Receptación, en agravio de A.A.M.N. Ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento noventaicuatro del código penal.

Que, el tipo penal de Receptación previsto en el artículo ciento noventaicuatro del Código Penal, se consuma cuando el agente activo, adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito; asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un ilícito anterior, dado que se exige que el bien-proceda de un delito; y como elemento de la tipicidad subjetiva:

El dolo, es decir el conocimiento cierto o la presunción de que el bien provenía de un delito anterior

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.

En el título quinto, delitos contra el patrimonio, capítulo cuarto Art.194 del código penal, señala varios tipos de conductas dolosas.

“El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito.

Art. 194 código penal.

Siendo pues la naturaleza de atentados contra el patrimonio, cuyo origen es base de otro delito, es decir en este caso el robo.

El comportamiento delictivo en el delito de receptación, consiste en adquirir, recibir en donación o prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito; que asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se halla cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación provenga de un delito.

Ejecutoria Suprema del 22 de abril de 1999, Exp. 693-99-Puerto Maldonado, en normas legales, T.276, 1999:A-13.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

Del contenido de la acusación fiscal se imputa al procesado E.M.CH. Haber adquirido la moto lineal de placa de rodaje MYG-28168, la que se encontraba conduciendo con fecha veintitrés de agosto del dos mil ocho, cuando fue intervenido por la PNP., a solicitud de L.E.I.M., quien reconoció la motocicleta, que con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho le robaron a su esposo A.A.N. por tres sujetos con armas de fuego y el rostro cubierto, y cuando se dirigía a su centro de labores, en el distrito de Imperial, manifestando el inculcado que lo adquirió la motocicleta en el distrito de Santa Anita de la ciudad de Lima, entre los días 23 o 24 de junio del dos mil ocho en una tienda que no recuerda el nombre, por la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, que le entregaron una guía de remisión y la tarjeta se la tramitaron y enviaron por encomienda. Que de los fax del expediente del trámite de tarjeta de propiedad de la motocicleta MCG-29317 que se le intervino al procesado, obra una copia de boleta de venta 001-N° 000613 de la Empresa Servicios C.J., por la que adquiere la motocicleta E.M.CH., por la suma de seiscientos nuevos soles, suma que difiere por el inculcado, además la titular de dicha empresa, G.V.C.A., quien niega haber vendido dicha motocicleta, que la boleta no ha sido expedida por su representada y su local está ubicado en San Martín de Porras, y no en Santa Anita y

que solo vende repuestos, no habiendo acreditado de donde adquirió la motocicleta el inculpado.

De los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen lo previsto por el artículo ciento noventicuatro del Código Penal, así como se establece la existencia del delito de recantación como la responsabilidad penal del procesado E. M. Ch., quien no puede explicar en forma coherente y clara la procedencia lícita de la motocicleta que le fuera incautada en veintitrés de agosto del dos mil ocho por personal policial en el distrito de imperial, quien sólo se limita a referir que dicha motocicleta lo adquirió el veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Urna, no recordando el nombre ni lugar exacto de la tienda ni del vendedor, mucho menos tiene documento alguno de la referida compra, limitándose a referir que se le ha extraviado, hechos que tan sólo corrobora su proceder ilícito; aunado a todo ello, su argumento que la tarjeta de propiedad se lo tramito el mismo vendedor, y quien previo llamado por teléfono le envió por encomienda un mes después, es decir el veinticuatro de julio del mismo año, versión que resulta totalmente inverosímil si tenemos en cuenta que la tarjeta de propiedad que obra a fojas cuarentaicuatro tiene como fecha de inscripción el seis de agosto del 2008, es decir según su versión, cuando éste tenía dicha E, tarjeta en su poder, sumado a ello el hecho de no recordar el nombre de la persona que le envió la tarjeta también resulta nada creíble, si se tiene en cuenta que este fue. intervenido al mes siguiente del envió, vale decir el veintitrés de agosto del mismo año; ge de igual manera es sabido que todo tramite regular para adquirir una tarjeta de propiedad se realiza con firma del propietario o comprador, en este caso con firma del procesado, como puede éste referir que el vendedor le iba a realizar el trámite, sin haber dejado documentos firmados, como así lo refiere en su instructiva obrante a fojas ciento seis a ciento nueve, por todo ello se concluye que el procesado se encontraba en la suficiente posibilidad de presumir la .procedencia ilícita del vehículo menor (motocicleta) que le fue incautado el veintitrés de agosto del dos mil ocho, consecuentemente se determina su responsabilidad mereciéndole dictar sentencia condenatoria

De los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen lo previsto por el artículo ciento noventicuatro del Código Penal, así como se establece la existencia del delito de recantación como la responsabilidad penal del procesado E. M. Ch., quien no puede explicar en forma coherente y clara la procedencia

lícita de la motocicleta que le fuera incautada en veintitrés de agosto del dos mil ocho por personal policial en el distrito de imperial, quien sólo se limita a referir que dicha motocicleta lo adquirió el veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Urna, no recordando el nombre ni lugar exacto de la tienda ni del vendedor, mucho menos tiene documento alguno de la referida compra, limitándose a referir que se le ha extraviado, hechos que tan sólo corrobora su proceder ilícito; aunado a todo ello, su argumento que la tarjeta de propiedad se lo tramito el mismo vendedor, y quien previo llamado por teléfono le envió por encomienda un mes después, es decir el veinticuatro de julio del mismo año, versión que resulta totalmente inverosímil si tenemos en cuenta que la tarjeta de propiedad que obra a fojas cuarentaicuatro tiene como fecha de inscripción el seis de agosto del 2008, es decir según su versión, cuando éste tenía dicha E, tarjeta en su poder, sumado a ello el hecho de no recordar el nombre de la persona que le envió la tarjeta también resulta nada creíble, si se tiene en cuenta que este fue. intervenido al mes siguiente del envió, vale decir el veintitrés de agosto del mismo año; ge de igual manera es sabido que todo tramite regular para adquirir una tarjeta de propiedad se realiza con firma del propietario o comprador, en este caso con firma del procesado, como puede éste referir que el vendedor le iba a realizar el trámite, sin haber dejado documentos firmados, como así lo refiere en su instructiva obrante a fojas ciento seis a ciento nueve, por todo ello se concluye que el procesado se encontraba en la suficiente posibilidad de presumir la .procedencia ilícita del vehículo menor (motocicleta) que le fue incautado el veintitrés de agosto del dos mil ocho, consecuentemente se determina su responsabilidad mereciéndole dictar sentencia condenatoria.

Jurisprudencia:

Receptación por compra de bienes robados: cuando las circunstancias presumir la procedencia ilícita de los objetos ofertados (A) (*) hacían (*) Esta Jurisprudencia se publicó en el Tomo N° 13 de Diálogo con la Jurisprudencia No puede alegarse el desconocimiento de la procedencia ilícita de los bienes adquiridos cuando el precio pagado por ellos no alcanza ni el cincuenta por ciento de su verdadero valor, siendo que los mismos fueron vendidos por menores de dieciséis años y sin recibos o facturas que Acreditasen su propiedad. Expediente 927-97

Jurisprudencia penal: delito contra el patrimonio, El Cid Editor

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3218810>.

Se configura la receptación en cadena cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; en tanto que la receptación sustitutiva se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente.

Esto quiere decir que no encaja de la receptación sustitutiva.

Vide la ejecutoria suprema del 23 de noviembre del 2004, R.N. N° 2607-2004-Truillo; Muños Conde, 2001:518; Meini Méndez 2005:9

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Robo agravado

La definición de robo es entrar ilegalmente a una casa o edificio con el propósito de sustraer objetos del lugar. Esto es diferente al robo a personas que es cuando se quita algo del cuerpo de una persona. Para que un robo sea considerado agravado, un arma blanca debe llevarse al lugar, pero no necesariamente utilizarse o emplearse para dañar a la persona o amenazar al dueño de la casa.

Receptación sustitutiva

Se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente.

En Piura en el 2010, A conoció a B, era la segunda vez que lo veía en un mes, y le solicita le preste su carro, para ir a dar unas vueltas, B accede. A recorre las calles de Piura, recoge a una fémina, al cabo de aproximadamente hora y media, es detenido por la Policía porque la camioneta (Grand Caravand 4X4) tenía lunas polarizadas, en dicho acto de intervención se descubre que la placa del vehículo era clonada y que la tarjeta de Propiedad del vehículo era Falsificada, siendo que el vehículo había sido robado con anterioridad.

Se formaliza por el delito de Receptación entre otros.

La Defensa del imputado interpone Excepción de improcedencia de acción, indicando que su patrocinado no ha realizado la conducta contenida en el verbo rector GUARDAR, todo bien que éste no había GUARDADO el vehículo (cuya procedencia ilícita podía presumir) sino que lo había utilizado para transportarse, por lo que no se cumpliría el verbo rector del tipo penal de Receptación. La Sala Penal de Apelaciones (Checkley Soria, Ruiz Arias y Villalta Pulache) en la Resolución que resuelve la Apelación planteada por el Ministerio Público, indican **SORPRENDENTEMENTE** lo siguiente: “...En efecto el tipo penal previsto en el artículo 194° de Receptación, requiere en su aspecto objetivo que el agente adquiriera, reciba en donación o en prenda o guarde, esconde o ayuda a negociar un bien...” De lo que se infiere, la existencia de varios verbos rectores y por lo tanto se puede incurrir en la conducta comentada en cualquiera de estos comportamientos.” (Negrita y cursiva mía, transcripción textual)

Receptación en cadena

Es importante analizar el delito de receptación en cadena por las implicancias tributarias, sociales, municipales, etc. la jurisprudencia de la corte suprema confunde aún más la interpretación del delito que analizaré.

El delito de receptación se consuma cuando el agente posee dolosamente un bien cuya procedencia es ilícita. Sobre la receptación en cadena o sustitutiva, la doctrina seria, ha definido a esta modalidad, como “todos aquellos casos en los que un sujeto, conocedor de la actividad delictiva previa desarrollada por otro, recibe un objeto que no es el directamente procedente de la infracción anterior, pero que ha sido obtenido mediante una operación comercial –venta, compra o permuta- que tiene por base aquello que se consigue con infracción precedente”. Para graficar mejor este intrincado concepto, la receptación en cadena ocurre en las denominas “cachinas” como las ubicadas en la av. Argentina o San Jacinto (auto partes), centros de comercio como estos hay en las principales ciudades del país, donde existen los mal llamados “comerciantes” que compran bienes robados para luego venderlos y obtener beneficios económicos por esta actividad (receptación); el cliente que compra los bienes a estos mal llamados comerciantes; comete el delito de receptación sustitutiva.

Teoría del delito

La teoría del delito se fundamenta en aspectos teóricos que le permiten desarrollarse plenamente en el campo práctico, al determinar con precisión si existen o no elementos constitutivos del tipo penal en los comportamientos humanos gestados en la sociedad.

Al respecto, Zaffaroni señala en su obra:”La teoría del delito atiende al cumplimiento de un cometido esencialmente practico, consistente en la facilitación de la averiguación de la presencia o ausencia del delito en cada caso concreto”.¹

Por ello, “la teoría del delito es la parte medular del Derecho penal. Conocerla, adentrarse en ella, constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito, renglón fundamental del universo jurídico”²

Teoría del caso

La teoría del caso es el planteamiento metodológico que cada una de las partes deberá realizar desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos, con el fin de proporcionar un significado u orientación a los hechos, normas jurídicas ya sean sustantivas o procesales, así como el material probatorio

Sociedad

Sociedad es un grupo de seres que viven de una manera organizada. La palabra proviene del latín soecitas, que significa asociación amistosa con los demás.

Las sociedades humanas son el objeto de estudio de la sociología y de la antropología, mientras que las sociedades animales son estudiadas por la etología y el socio biología.

El concepto de sociedad supone la convivencia y la actividad conjunta del hombre, conscientemente organizado u ordenado e implica un cierto grado de comunicación y cooperación. Es el objetivo general del estudio de las antiguas ciencias del estado, hoy llamadas ciencias sociales.

Encubrimiento por receptación

buscamos adquirir productos a buen precio ya sea para obsequiar o nuestro uso personal, en ocasiones, la búsqueda de ese "buen precio" nos puede llevar a adquirir mercancía usada en establecimientos dedicados a ellos; hasta ahí no parece haber problema pero la situación se puede complicar cuando realizamos negocios con personas que de manera informal nos ofrecen productos en anuncios como el Internet o incluso en persona a costos muy atractivos prometiendo buena calidad pero sobre todo legalidad.

Lavado de activos

También conocido como lavado o blanqueo de dinero, es un delito que está tipificado en nuestro código penal y que el 26 de junio de 2002 se promulgó con el nombre de Ley Penal contra el Lavado de Activos (Ley 27765), luego fue modificada mediante el decreto legislativo N° 1106 en abril de 2012.

O sea, lavar dinero es hacer que toda la plata que entra a las arcas de una persona o empresa (persona natural o persona jurídica) de manera ilegal logre ser colocada en otro lugar (otras empresas, por ejemplo) y aparezca como dinero lícito o permitido para introducir ese dinero (que siempre son miles o millones) en el sistema financiero sin que nadie se dé cuenta.

La jugada perfecta. Pero para lograr este cometido, hay técnicas que los blanqueadores, lavadores o delincuentes usan para que el asunto no sea tan "llamativo", el punto es no levantar sospecha alguna. Para entender mejor las modalidades y las investigaciones que se les hace a los personajes y casos mencionados en el primer párrafo de este texto te dejamos esta galería. La información fue recolectada del portal de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

Código

En el campo del derecho se define como código al grupo de reglas legales sistemáticas que sirven para regular, de manera unitaria, a un determinado asunto. Esta definición permite que se conozca como código a la recopilación sistemática de diversas leyes y al conjunto de normas vinculadas a una cierta materia.

Normatividad

La palabra normatividad deriva del latín norma, que significa 'escuadra'. Se compone además de -tivo, que indica una relación activa o pasiva, y el sufijo -dad, que se refiere a una cualidad. Así, normatividad es etimológicamente la cualidad activa o pasiva de un instrumento para marcar de forma rigurosa y recta los límites de un contenido.

La normatividad o normativa indica que un aspecto está reglamentado o normado como, por ejemplo, la normatividad educativa, que incluye las directrices que dan base a las tareas y funciones de la educación, o la normatividad ambiental y sanitaria, que indica procesos y limitaciones en el manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente.

La normatividad es un conjunto de normativas que suelen plasmarse formal o informalmente por escrito. En este sentido, se incluyen los derechos, obligaciones y sanciones según los criterios morales y éticos de la institución que la rige. La moral y la ética están presentes en las normatividades, ya que, al crearlas, se establecen los valores que se desea implementar en forma de criterios y sanciones.

Anti jurídico

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). ... Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

Criminalidad

El término criminalidad procede del latín medieval criminalistas. El concepto puede usarse de diversas maneras, siempre vinculado al crimen: un delito de gravedad o una acción voluntaria que se realiza con la intención de herir gravemente o asesinar a alguien.

Bien mueble

Los bienes muebles son aquellos bienes, de naturaleza tangible, que por sus características se puedan trasladar de un lugar a otro fácilmente sin perder su integridad.

Por tanto, los bienes muebles se pueden transportar de su lugar de origen a otro distinto y en ambos lugares tendrán la misma utilidad. La utilidad o el uso de un bien mueble no dependen del lugar donde esté situado, sino de sus propias características.

Bien jurídico tutelado

La teoría del bien jurídico aparece en el siglo antepasado con una clara inspiración liberal y con el declarado intento de limitar la obra del legislador penal, describe el elenco de hechos merecedores de pena únicamente a los socialmente dañosos. El concepto de bien jurídico fue acuñado por Birnbaum en 1834. Se le ha identificado como derecho subjetivo. No obstante, para Mezger existen numerosos delitos en los que no es posible demostrar la lesión de un derecho subjetivo. Se ha identificado al bien jurídico con la idea de interés, que en su sentido más propio importa la idea de utilidad.

Culpabilidad

La Culpabilidad es la Situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta.

Receptación

En muchas ocasiones, especialmente en estos tiempos de corrupción y “panamá papers”, en televisión, radio y demás medios escuchamos o leemos la palabra “recepción” como una acción asociada a un delito pero, ¿qué es exactamente el delito de receptación, a quién puede afectar y con qué penas está sancionado?

El delito de receptación está regulado y sancionado por nuestro actual Código Penal bajo el Capítulo XIV, “De la receptación y el blanqueo de capitales” del Título XIII, “Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”, artículos 298 a 304.

A grandes rasgos, el delito de receptación consiste en encubrir u ocultar a personas o cosas que son susceptibles de ser consideradas como delito cuando no se ha formado parte directa de la comisión de dicho delito.

Propiedad

Se conoce con el término propiedad a cualquier bien inmueble nuevo pero listo para usar o bien que ya tenga un uso prolongado en el tiempo y puede ser indistintamente un departamento o una casa, en tanto, en el derecho, el término propiedad tiene una significación aproximada a esto, pero claro, con un carácter más amplio de lo que será el bien en sí, jurídico y emparentado con la ley.

Entonces, para el derecho, propiedad es el poder directo inmediato sobre un objeto o bien que ostentará el propietario de ese bien u objeto y lo que le permitirá disponer libremente del mismo, obviamente y siempre dentro de un marco legal. El objeto del derecho de propiedad está compuesto por todos aquellos bienes susceptibles de ser apropiados, pero para esto el bien deberá cumplir tres condiciones sine qua non: que sea útil, que exista en una cantidad limitada y que pueda ser ocupado.

... vía Definición ABC <https://www.definicionabc.com/derecho/propiedad.php>

Posesión

Del latín *possessio*, posesión es el acto de poseer ciertas cosas, ya sean materiales o incorpóreas. El verbo poseer, por su parte, refiere a tener o saber algo. Por ejemplo: “Esta casa es la posesión más importante que tengo”, “El hombre caminaba junto al arroyo cuando fue privado de todas sus posesiones por un grupo de malvivientes”, “La única posesión que quiero dejarle a mi hijo es el amor al prójimo”. En el ámbito jurídico, la posesión es una situación de hecho, y no un derecho (como sí lo es la propiedad). La propiedad, por lo tanto, es una consecuencia de la posesión mediante una prescripción. La posesión requiere de la cosa en sí (el *corpus*) y de la intención de la persona de comportarse como su dueño (el *animus rem sibi habendi*). Se trata, en definitiva, de un hecho con efectos jurídicos que es protegido por la ley para que el poseedor no esté obligado de probar su título posesorio cada vez que algún individuo pretenda interrumpir dicha posesión.

Patrimonio

Se le denomina a la manera como la colectividad reacciona organizadamente, frente a las acciones delictuosas que amenazan su cohesión o su desarrollo armónico. La disciplina que estudia esta faceta del control social recibe, igualmente, el nombre de política criminal. Es tarea de esta disciplina, no sólo la descripción de la reacción social contra la delincuencia, sino también determinar los lineamientos que deberían seguirse a fin de lograr una mayor eficacia. Por esto, se ha considerado que la política criminal se presenta bajo dos aspectos:

1º Como una disciplina o un método de observación de la reacción anticriminal; tal como es, efectivamente, practicada.

2º Como un arte o estrategia de lucha contra la delincuencia; elaborada a partir de los datos y enseñanzas aportados por la observación objetiva.

La política criminal

Es en consecuencia, una parcela de la política jurídica del Estado, la que a su vez es parte de su política general. La programación y realización de una correcta y coherente lucha contra la delincuencia, depende del apoyo y fomento de los estudios tendientes a describir el sistema de reacción social y a determinar los lineamientos y los medios más eficaces.

Coposición

Es la situación producida por la concurrencia de varios sujetos en una misma posesión. Esta pluralidad de poseedores sobre una misma cosa o derecho hace imprescindible la indivisión. Se trata de la transposición, al ámbito posesorio, de la cotitularidad o comunidad de derecho. La coposición ha de recaer en la cosa y cada coposedor lo es de la cosa entera. No obstante, actuará teniendo en cuenta la limitación que conlleva la concurrencia con los demás cotitulares de la posesión. Conviene distinguir la coposición de la concurrencia de posesiones o situación de pluralidad de posesiones sobre la cosa.

Análisis

Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer los principios o elementos de este.

Examen que se hace de una obra o de un escrito.

Análisis dinámico Estudio del proceso de ajustes que permiten pasar de una a otra situación de equilibrio.

Análisis estático Estudio de las relaciones que determinan una posición de equilibrio económico.

Análisis marginal Análisis de la utilidad (o del coste) de sucesivas unidades de un bien económico. (V. marginalismo.)

Análisis numérico Método que estudia las técnicas de aproximación para la resolución de los problemas matemáticos.

Práctica o modo de filosofar común a diversas tendencias actuales. Muy desarrollado por el positivismo lógico. En general, se caracteriza por la atención primordial puesta en el lenguaje, por el intento de clarificar su significación, lo que hace que haya implicaciones mutuas entre este modo de filosofar y la lingüística. (V. lógica.)

Análisis espectral El que mide la amplitud de los componentes de la onda luminosa a estudiar, en función de las frecuencias que corresponden a cada uno de ellos.

Distinción de las oraciones que componen un discurso y de los accidentes, categorías, funciones y otras propiedades gramaticales de las palabras.

Método por el cual se descompone un todo en las partes que lo forman.

análisis matemático Método para resolver problemas o verificar hipótesis en el que se suponen verdaderas unas soluciones dadas, deduciéndose de estas ciertas consecuencias que se comparan a continuación con hechos matemáticos ya conocidos.

Descomposición de los elementos de una experiencia total para estudiar sus componentes y su mecanismo.

Análisis cualitativo El que identifica los componentes de una mezcla o de un cuerpo compuesto.

Análisis cuantitativo El que tiene por objeto determinar la composición porcentual de una muestra en función de cada uno de sus componentes.

Análisis volumétrico Determinación de la cantidad de una sustancia en disolución midiendo el volumen del reactivo empleado hasta la aparición o viraje de un cierto color, precipitado, etc.

SOCIAL. Análisis de contenido Método utilizado para el análisis de fenómenos que solo pueden ser estudiados a través de textos.

Análisis contextual Método que pretende explicar los comportamientos y actitudes de los individuos a través de la situación de estos en su medio o contexto.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L

Calidad

-Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano.

-Los sistemas jurídicos en el mundo son diseñados para incidir en las “conductas individuales y colectivas” de las personas con diversas finalidades de Estado, repercutiéndole a las mismas consecuencias de derecho. Los sujetos públicos facultados constitucionalmente diseñan y emiten “hipótesis normativas” para el cumplimiento de dichos fines, que en su conjunto integran lo que conocemos como “derecho”.

Cuando los actos y hechos jurídicos se conectan con las situaciones hipotéticas normativas se produce lo que se denomina “subsunción jurídica” generando los efectos establecidos en dichas hipótesis.

Conocer los elementos estructurales de este proceso jurídico resulta indispensable para todo analista fiscal o de cualquier otra rama de derecho, ya que dentro del mismo hay que considerar con excepcional importancia la existencia dos variables, una que actúa por defecto para resentir las consecuencias de derecho; y otra que opera como calificador de las conductas individuales y colectivas que permitirá que se genere en términos precisos la fijación de las consecuencias jurídicas establecidas en la norma.

-La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia (Pásara, 2003); consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

-En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a

aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

-Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de Perú.

El Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: "VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010", en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Corte superior de justicia

Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por:

- El Presidente de la Corte Superior
- Tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad.
- Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
2. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
3. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley.
4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
4. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

-Lo primero que vamos a hacer antes de establecer el significado de corte suprema es proceder a determinar el origen etimológico de las dos palabras que componen el término y que tienen la particularidad de que ambas emanan del latín:

- Corte, en primer lugar, procede de “cors” y este de “cohors”, que se encuentra conformado por dos partes claramente diferenciadas: el prefijo “co-“, que significa “unión”, y la raíz “hort-“, que se usa para hacer referencia a un lugar que está cercado.
- Suprema, en segundo lugar, emana de “supremus”. Este es el superlativo de “superus”, que viene a indicar que algo está por encima de otra cosa.

-De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Corte proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y en donde se encuentran constituidos sus principales Consejeros y tribunales. Por analogía, capital de república o

Estado en general. | Nombre de diversos tribunales de apelación y casación. | Corta. | Antiguamente se decía del distrito de cinco leguas que rodeaba la corte; y también por las Cortes. | DE APELACIÓN. Denominación francesa del tribunal de segunda instancia en lo civil, que en España se llama audiencia territorial. | INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Tribunal establecido por las Naciones Unidas, para sustituir a la Corte Permanente de Justicia Internacional (ver la entrada correspondiente en el diccionario legal de esta Enciclopedia). El art. 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones determinó la creación de un tribunal internacional, cuyo asiento se fijó en La Haya. Con mayor autoridad moral que eficacia práctica, por la escasa colaboración prestada por las grandes potencias, más propicias a imponer sus pareceres por presión que a entregar sus diferencias a la eventualidad de ser vencidas por el débil, este tribunal ejerció sus funciones desde 1921 hasta 1946, en que la Sociedad de Naciones, al extender acta de su propia defunción (causada tal vez por algunos de sus progenitores), resolvió en la sesión del Ir: de abril de ese año disolver este supremo tribunal, y encomendarle sus tareas a otro con nombre muy similar incluso: la Corte Internacional de Justicia (ver la entrada correspondiente en el diccionario legal de esta Enciclopedia), organismo judicial al servicio de Organización de las Naciones Unidas. Suprema de Justicia. El más alto tribunal de un Estado. Con ese nombre se denomina al superior tribunal en gran parte de los países hispanoamericanos. En España, es el Tribunal Supremo de Justicia.

Medios probatorios

En el área de Derecho, se denomina como medios probatorios a todos los métodos de recolección de pruebas que se utilizan en una corte. El juez dictamina su sentencia dependiendo de si las pruebas son concluyentes o no para el acusado. Su objeto es verificar los hechos o afirmaciones de un caso jurídico. Los medios probatorios contienen condiciones de prueba, que son las actividades entre el juicio y los involucrados, e incluye documentos, testigos y juramentos.

-Todos los medios de prueba analizados en el apartado anterior pueden ser propuestos en el procedimiento penal. El Instructor va a poder practicar pruebas que serán eficaces en el plenario porque resultarán irrepetibles. Las mismas deberán practicarse a presencia del Juez y de la representación de las partes, para garantizar la contradicción.

-En el procedimiento de Defensa Social se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba. Lex Jurídica.

-Todo medio constituye un modo de llegar al fin, al resultado. En este caso el fin de la prueba es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa; o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa figura delictiva. Los medios de prueba consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba (cosas o personas) a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar.

-El primer principio resulta de suma importancia porque ha establecido que la prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo; este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú. El Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que: "toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución".

Existe entre ambos una implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado. En esta línea garantista se ha consagrado también, en el numeral dos, como un precepto general la exclusión de prueba prohibida, es decir, la invalidez en el proceso penal de la prueba penal obtenida por métodos ilícitos, Klaus Kiedemann precisa que "Todas las pruebas obtenidas con violación de un derecho fundamental, sin base legal explícita serán nulas y no podrán considerarse en el momento de valorar la prueba" incluso esta disposición abarca la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", doctrina que excluye no únicamente la prueba sino también las pruebas ulteriores derivadas de ella.

-De otra parte, se advierte en los dispositivos legales que conforman estos principios generales hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: en el numeral 2 se menciona que el Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba en el numeral 4 y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio, conforme se puede leer del numeral 3: "la Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio" que concordado con lo establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del Juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

Finalmente se tiene que señalar que comparando estos preceptos generales de la prueba del Nuevo Código Procesal Penal con las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio sólo hay una adhesión parcial al modelo acusatorio. El profesor ítalo - colombiano Martín Eduardo Botero indica que los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son:

- 1. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- 2. Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.
- 3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
- 4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
- 5. Existe libertad en los medios de prueba.
- 6. Existe libre valoración de la prueba.

De estas seis características de la prueba del proceso penal acusatorio, sólo aparece entre los preceptos generales de la prueba el señalado en el numeral 3 respecto a que las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos y las mencionadas en el numeral 2,4,5 y 6 no se encuentran taxativamente señaladas en estos preceptos generales, pero si encuentran

preceptuadas en esta sección II en los artículos 156,157,158 y 159; mientras tanto, la primera característica sobre la carga de la prueba material de la prueba que corresponde a la parte acusadora, es decir el Ministerio Público, se encuentra preceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pero no está desarrollada en esta sección, siendo una de las características importantes del modelo acusatorio.

Operacionalizar

Definición conceptual

La definición conceptual consiste en definir a las variables a través de otras palabras o conceptos, cuyo contexto pertenece a la misma teoría, con la finalidad de facilitar su comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación.

La definición conceptual se usa para conocer el significado de un término, como las que figuran en los diccionarios, con ello facilitar mejor la comprensión y determinar sus alcances.

Definición operacional

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. La definición operacional proporciona el significado a un concepto, especificando las acciones, pasos u operaciones necesarios para medirla, observarla o registrarla.

La operacionalización de las variables está estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos. Estas deben ser compatibles con los objetivos de la investigación, a la vez que responden al enfoque empleado, al tipo de investigación que se realiza. Estas técnicas, en líneas generales, pueden ser cualitativas o cuantitativas.

Desde el punto de vista de Sonia Morales el Marco Jurídico cumple un rol primordial al garantizar al investigador en una formación general y equilibrada en la internalización de normas que se presentan en la Estructura Jurídica sirviendo éstas de marco referencial para señalar los límites de competencia de las organizaciones jurídicas. De esta forma se pretende proveer de herramientas y de procedimientos que permitan a los investigadores adquirir conocimientos jurídicos básicos. Teniendo en cuenta que toda investigación científica se desenvuelve dentro de un Marco Jurídico, que regula toda relación entre los individuos, condiciones de trabajo y de seguridad dentro de la empresa y la industria como así también la relación de ésta con su entorno

Parámetros

Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto.

"los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado"

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: "Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación", "El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados", "Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior", "La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial".

Las variables y los parámetros son objetos a los que se les asignan valores diferentes.

Las variables y los parámetros resultan útiles cuando tienen valores que cambian en función de las secuencias de trabajos y los trabajos. Las definiciones de secuencias de trabajos, trabajos y solicitudes que las utilizan se actualizan de forma automática al inicio del ciclo de producción.

Utilice las variables y parámetros como sustitutos de los valores repetitivos cuando defina solicitudes, trabajos y secuencias de trabajos. Por ejemplo, el uso de parámetros para los nombres de archivos de scripts y el inicio de sesión de usuario en las definiciones de trabajo y para las dependencias de archivos y solicitudes permite utilizar valores que se pueden mantener centralmente en la base de datos del maestro.

Mientras que las variables son objetos de planificación que se definen en la base de datos de Tivoli Workload Scheduler y que pueden utilizar los usuarios autorizados del dominio, los parámetros se definen y utilizan localmente en los agentes individuales.

Los apartados siguientes describen detalladamente las variables y los parámetros.

Un parámetro se considera esencial es un indicativo para lograr evaluar o valorar una situación particular. A partir de un parámetro, una determinada circunstancia puede ser entendida o colocada en perspectiva.

En el campo o la rama de la programación de computadoras, el uso de este término (parámetro) está; ampliamente extendido y se usa para referirse a una propiedad intrínseca de un procedimiento.

En el estudio estadístico, la característica de interés de la población se conoce como parámetro y la característica correspondiente de la muestra es la estadística o la estimación del parámetro. Según su denominación la estadística es un resumen de información sobre un parámetro obtenido de la muestra, el valor de una estadística depende de la muestra específica que se extrajo de la población. Sus valores cambian aleatoriamente de una muestra aleatoria a la siguiente, por lo que una estadística es una cantidad aleatoria (variable).

En algunos idiomas, es posible especificar que ciertos parámetros son opcionales y asignarles un valor predeterminado en caso de que el programador decida no pasarlos. En la programación de gráficos, por ejemplo, es común que las funciones o métodos que manejan problemas relacionados con el color tengan un parámetro para la transparencia que no es obligatorio especificar, ya que las imágenes de una aplicación multimedia generalmente son opacas.

Primera instancia

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Primera instancia proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (V. JUEZ Y JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA.)

El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

(2014, 08). Primera Instancia leyderecho.org Retrieved 08, 2018, from <https://leyderecho.org/primera-instancia/>

El mencionado es el sentido del término más conocido y usado, tanto en el plano judicial como fuera del mismo.

Generalmente, los sistemas judiciales se encuentran estructurados a partir de un sistema de doble instancia.

Cabe destacarse, que la instancia abarca al conjunto de los actos procesales que tienen lugar a partir del ejercicio de una acción y de su correspondiente contestación en el marco de un juicio.

Asimismo, instancia puede implicar aquella impugnación que se realiza respecto de un argumento jurídico. Fallos de primera instancia que emite el primer juez que interviene en la causa y la apelación que puede interponer el litigante en caso que considere ser objeto de una sentencia injusta. En el ámbito jurídico existe lo que se conoce como fallo de primera instancia que consiste en el fallo que emite un juez, que es el primero que interviene en una causa judicial, y por esa circunstancia es que se lo denominará como de primera instancia, porque luego existen otras instancias ante las cuales se puede presentar un recurso de revisión, y entonces otros jueces se ocuparán de revisar el fallo emitido por ese juez, podrán así confirmarlo, o en su defecto desestimarlos. A este fallo cabe destacarse que se le puede interponer una apelación, que es un recurso de derecho común, de reforma o de anulación, a través del cual la parte litigante llevará el proceso en el que interviene ante una jurisdicción de grado superior

<https://www.definicionabc.com/general/instancia.php>

Sala penal

Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. También recibe este nombre el conjunto de magistrados o jueces que, dentro de órgano colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinada materia.

De conflictos de competencia. Para resolver éstos que pueden surgir entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional. Está formada por el Presidente del Tribunal Supremo y dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actúa como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

La sala penal es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos, habiéndose ampliado la competencia para aquellos otros delitos cometidos contra la humanidad y demás delitos comunes que constituyan y demás delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos, así como los delitos conexos con los mismos.

Segunda instancia

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

La sala penal es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos, habiéndose ampliado la competencia para aquellos otros delitos cometidos contra la humanidad y demás delitos comunes que constituyan y demás delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos, así como los delitos conexos con los mismos

Tercero civilmente responsable

El Nuevo Código Procesal Penal peruano recoge la figura del tercero civilmente responsable, mediante la cual se involucra en un proceso penal a uno o más sujetos que tengan responsabilidad civil conjunta con aquel que cometió el delito. El autor del presente artículo analiza si es correcto que se juzgue en un proceso penal a personas que no han infringido la norma penal.

La sociedad peruana, a través de los medios de comunicación, siempre toma conocimiento de procesos penales donde muchas veces las empresas son comprendidas como Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, ya sea por algún presunto delito cometido por su empleado. La responsabilidad civil consecuencia del acto delictuoso es una obligación de connotación civil, persiguiendo distintas a las penales, pues mientras con la responsabilidad penal lo que se busca es la prevención del delito, con la responsabilidad civil lo que se pretende es reparar el daño causado a los ofendidos del delito. Con esa

finalidad que en nuestro ordenamiento jurídico se ha incluido al tercero civilmente responsable que, como lo hemos mencionado, puede ser la persona jurídica o el propio estado, siempre que sus miembros, dependientes o funcionarios hayan cometido el delito. Claro que no toda actuación de un subordinado que genere de los provocará la responsabilidad civil de la persona o el estado, sino que se deben ejecutar ciertas disposiciones. Como una figura podría ser que se haya cometido en el establecimiento y en desempeño de su carrera. La figura del Tercero Responsable Civilmente o Tercero Civil, se encuentra regulada en el artículo del Código penal peruano de la siguiente manera La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados.

Análisis.

- Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios, elementos, etc.:

el análisis es la segunda regla del método cartesiano.

- Estudio minucioso de una obra, de un escrito o de cualquier otro objeto de estudio intelectual:

análisis de un poema.

- Examen de los componentes del discurso y de sus respectivas propiedades y funciones: análisis gramatical, sintáctico.

- Examen cualitativo y cuantitativo de ciertos componentes o sustancias del organismo según métodos especializados, con un fin diagnóstico:

análisis clínico.

- Estudio, mediante técnicas informáticas, de los límites, características y posibles soluciones de un problema al que se aplica un tratamiento por ordenador: análisis informático.

Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer los principios o elementos de este.

Examen que se hace de una obra o de un escrito.

Análisis dinámico Estudio del proceso de ajustes que permiten pasar de una a otra situación de equilibrio.

Análisis estático Estudio de las relaciones que determinan una posición de equilibrio económico.

Análisis marginal Análisis de la utilidad (o del coste) de sucesivas unidades de un bien económico. (V. marginalismo.)

Análisis numérico Método que estudia las técnicas de aproximación para la resolución de los problemas matemáticos.

Práctica o modo de filosofar común a diversas tendencias actuales. Muy desarrollado por el positivismo lógico. En general, se caracteriza por la atención primordial puesta en el lenguaje, por el intento de clarificar su significación, lo que hace que haya implicaciones mutuas entre este modo de filosofar y la lingüística. (V. lógica.)

Análisis espectral El que mide la amplitud de los componentes de la onda luminosa a estudiar, en función de las frecuencias que corresponden a cada uno de ellos.

Distinción de las oraciones que componen un discurso y de los accidentes, categorías, funciones y otras propiedades gramaticales de las palabras.

Método por el cual se descompone un todo en las partes que lo forman.

análisis matemático Método para resolver problemas o verificar hipótesis en el que se suponen verdaderas unas soluciones dadas, deduciéndose de estas ciertas consecuencias que se comparan a continuación con hechos matemáticos ya conocidos.

Descomposición de los elementos de una experiencia total para estudiar sus componentes y su mecanismo.

Análisis cualitativo El que identifica los componentes de una mezcla o de un cuerpo compuesto.

Análisis cuantitativo El que tiene por objeto determinar la composición porcentual de una muestra en función de cada uno de sus componentes.

Análisis volumétrico Determinación de la cantidad de una sustancia en disolución midiendo el volumen del reactivo empleado hasta la aparición o viraje de un cierto color, precipitado, etc.

SOCIAL. Análisis de contenido Método utilizado para el análisis de fenómenos que solo pueden ser estudiados a través de textos.

Análisis contextual Método que pretende explicar los comportamientos y actitudes de los individuos a través de la situación de estos en su medio o contexto.

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L

Calidad.

- f. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie:

mejor, peor calidad.

- Superioridad o excelencia:

la calidad de la tela salta a la vista.

- Clase, condición:

nos atendió en calidad de abogado de la familia.

- Nobleza de linaje:

a la recepción solo asistieron personas de calidad.

-Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio. Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano.

-Los sistemas jurídicos en el mundo son diseñados para incidir en las “conductas individuales y colectivas” de las personas con diversas finalidades de Estado, repercutiéndole a las mismas consecuencias de derecho. Los sujetos públicos facultados constitucionalmente diseñan y emiten “hipótesis normativas” para el cumplimiento de dichos fines, que en su conjunto integran lo que conocemos como “derecho”.

Cuando los actos y hechos jurídicos se conectan con las situaciones hipotéticas normativas se produce lo que se denomina “subsunción jurídica” generando los efectos establecidos en dichas hipótesis.

Conocer los elementos estructurales de este proceso jurídico resulta indispensable para todo analista fiscal o de cualquier otra rama de derecho, ya que dentro del mismo hay que considerar con excepcional importancia la existencia dos variables, una que actúa por defecto para resentir las consecuencias de derecho; y otra que opera como calificador de las conductas individuales y colectivas que permitirá que se genere en términos precisos la fijación de las consecuencias jurídicas establecidas en la norma.

-La sentencia es un acto jurisdiccional y el producto principal del sistema de justicia (Pásara, 2003); consiste en la declaración del juicio del Juez sobre una controversia puesta a su conocimiento dentro de un proceso judicial, con la cual resuelve aplicando la ley que contiene un mandato general, en un mandato impositivo y concreto para un caso específico (Mazariegos Herrera, 2008). Dentro de su tipología, la sentencia penal tiene una especial relevancia, pues a través de ella no sólo se puede afectar la libertad de las personas o su patrimonio, sino su vida misma; lo cual pone en evidencia la importancia que tiene, tomar las medidas necesarias que conduzcan a la creación de una sentencia adecuada.

-En relación a la sentencia, en el contexto de la "Administración de Justicia", una de las situaciones problemáticas es la "Calidad de las Sentencias Judiciales", lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real, latente y universal (Sánchez Velarde, 2004).

-Al respecto, en opinión de Pásara (2003), existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de Perú.

-El Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos (Perú. Academia de la Magistratura, 2008); pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

Es importante advertir que en nuestra sociedad contemporánea los medios de comunicación desarrollan un papel imprescindible, de esta manera, determinan su influencia en la opinión generalizada de la ciudadanía. Este poder mediático es

ambivalente, pues en ocasiones se muestra parcializado con determinados hechos delictivos, provocando malestar e insatisfacción, los cuales se ven reflejados en las encuestas; como la que se realizó el año pasado denominada: "VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010", en el cual se observa que el 38% de ciudadanos encuestados consideran al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, mientras que el Congreso y la Policía Nacional obtuvieron 46% y 45%, lo cual no es un aliciente, porque lo correcto sería que la ciudadanía peruana no tenga la menor desconfianza de una institución que imparte justicia, pero eso no es así. Por eso probablemente cuando los usuarios de dicha institución expresan su opinión evidentemente no es grata la respuesta.

Corte Superior de Justicia.

Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por:

- El Presidente de la Corte Superior
- Tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad.
- Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
2. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.

3. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley.
4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
4. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

-Lo primero que vamos a hacer antes de establecer el significado de corte suprema es proceder a determinar el origen etimológico de las dos palabras que componen el término y que tienen la particularidad de que ambas emanan del latín:

- Corte, en primer lugar, procede de “cors” y este de “cohors”, que se encuentra conformado por dos partes claramente diferenciadas: el prefijo “co-“, que significa “unión”, y la raíz “hort-“, que se usa para hacer referencia a un lugar que está cercado.
- Suprema, en segundo lugar, emana de “supremus”. Este es el superlativo de “superus”, que viene a indicar que algo está por encima de otra cosa.

-De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Corte proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Ciudad donde reside el gobierno de una nación monárquica, y en donde se encuentran constituidos sus principales Consejeros y tribunales. Por analogía, capital de república o Estado en general. | Nombre de diversos tribunales de apelación y casación. | Corta. | Antiguamente se decía del distrito de cinco leguas que rodeaba la corte; y también por las Cortes. | DE APELACIÓN. Denominación francesa del tribunal de segunda instancia en lo civil, que en España se llama audiencia territorial. | INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Tribunal establecido por las Naciones Unidas, para sustituir a la Corte Permanente de Justicia Internacional (ver la entrada correspondiente en el diccionario legal de esta Enciclopedia). | PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL. El art. 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones determinó la creación de un tribunal internacional, cuyo asiento se fijó en La Haya. Con mayor autoridad moral que eficacia práctica, por la escasa colaboración prestada por las grandes potencias, más propicias a imponer sus pareceres por presión que a entregar sus diferencias a la eventualidad de ser vencidas por el débil, este tribunal ejerció sus funciones desde 1921 hasta 1946, en que la Sociedad de Naciones, al extender acta de su propia defunción (causada tal vez por algunos de sus progenitores),

resolvió en la sesión del 17 de abril de ese año disolver este supremo tribunal, y encomendarle sus tareas a otro con nombre muy similar incluso: la Corte Internacional de Justicia (ver la entrada correspondiente en el diccionario legal de esta Enciclopedia), organismo judicial al servicio de Organización de las Naciones Unidas. | SUPREMA DE JUSTICIA. El más alto tribunal de un Estado. Con ese nombre se denomina al superior tribunal en gran parte de los países hispanoamericanos. En España, es el Tribunal Supremo de Justicia.

En todo caso judicial siempre hay dos partes: el demandante (la persona o institución que inicia el proceso) y el demandado (la persona o institución sobre la que se inicia el proceso). Cuando se inicia un proceso judicial ambas partes presentan al juez pruebas y alegatos con la finalidad de demostrar que tienen la razón. Basándose en ello y en su criterio, el juez toma una decisión que se conoce con el nombre de sentencia. Si una persona no está conforme con la sentencia puede apelar a la instancia superior. El artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala que el Poder Judicial, a través de sus Órganos Jurisdiccionales: "es el único llamado a administrar justicia en todo el territorio nacional, con excepción de la extensión jurisdiccional y el derecho consuetudinario, precisado en el artículo 149° de la Carta Magna".

- Realizan el juzgamiento o juicio oral en los procesos ordinarios.
- Resuelven las apelaciones realizadas sobre las sentencias de los juzgados especializados o mixtos.

Distrito Judicial

El Distrito judicial de Cañete es una de las divisiones administrativas judiciales en las que se divide el territorio peruano. Tiene como sede la ciudad de Cañete y su competencia se extiende a las provincias de Cañete y Yauyos de la Región Lima. Fue creada por Ley N° 25680 y se instaló el 4 de diciembre de 1993 bajo la presidencia de Alberto Fujimori. Expediente.

Expediente es un término con origen en el vocablo latino *expedens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto.

Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Juzgado Penal.

Quien desee conocer a fondo el término juzgado que ahora nos ocupa, lo primero que debe hacer es proceder a descubrir su origen etimológico. En concreto, tenemos que decir que este se encuentra en el latín pues emana del verbo *iudicare*, que puede traducirse como “dictar un veredicto”.

Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga. Por ejemplo: “Mañana tengo que ir al juzgado a declarar por el juicio de López”, “El juzgado determinó que el acusado era inocente y ordenó su inmediata liberación”, “Los miembros del juzgado fueron amenazados por los familiares de las víctimas”.

Juzgado puede utilizarse como sinónimo de corte o tribunal de justicia. En este caso, el juzgado es un órgano público que resuelve litigios bajo su jurisdicción. Puede tratarse de un tribunal unipersonal (las resoluciones las dicta un único juez) o un tribunal colegiado (una pluralidad de jueces dictan las resoluciones).

Indicador.

Son puntos de referencia, que brindan información cualitativa o cuantitativa, conformada mediante uno o varios datos, conformados por, números, hechos, opiniones o métodos, que aseguren seguir el liberamiento de un proceso y su evaluación, que deben asegurar un vínculo con el mismo.

Los indicadores llamados de cumplimiento muestran como se desarrolla lo que se está investigando, a través del monitoreo de sus metas parciales. Los indicadores de efecto

miden si se cumplieron los objetivos específicos, y los indicadores de impacto, los objetivos generales. Estos dos últimos son llamados indicadores de evaluación.

Matriz de consistencia

Es un instrumento fundamental de un trabajo de investigación, consta de varios cuadros formados por filas y columnas, permite al investigador evaluar el grado de conexión lógica y coherencia entre el título, el problema, los objetivos, las hipótesis, las variables, el tipo, método, diseño e instrumentos de investigación; de mismo modo la población y la muestra correspondiente de estudio.

En consecuencia, la matriz facilita tener una visión general de estudio, puesto que permite al investigador ubicar las actividades que se plantean como necesarias para dar cumplimiento a los resultados. Por un lado, permite sumar en forma vertical, el total de acciones que requiere un resultado para hacer realidad. Y por el otro lado, permite la suma horizontal de los resultados que son impactados en una relación causa – efecto por una misma acción, identificándose a sí el valor de una actividad por la cantidad de resultados a los que va a beneficiar.

Máximas

Según sostiene STEIN, son afirmaciones o a su manera de verlo como hipotéticos de contenido general, desligados de los hechos objetivos, contundentes que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero separado de los casos individuales de cuyo análisis se han coincidido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Medios probatorios.

En el área de Derecho, se denomina como medios probatorios a todos los métodos de recolección de pruebas que se utilizan en una corte. El juez dictamina su sentencia dependiendo de si las pruebas son concluyentes o no para el acusado. Su objeto es verificar los hechos o afirmaciones de un caso jurídico. Los medios probatorios contienen condiciones de prueba, que son las actividades entre el juicio y los involucrados, e incluye documentos, testigos y juramentos.

-Todos los medios de prueba analizados en el apartado anterior pueden ser propuestos en el procedimiento penal. El Instructor va a poder practicar pruebas que serán eficaces en el plenario porque resultarán irrepetibles. Las mismas deberán practicarse a presencia del Juez y de la representación de las partes, para garantizar la contradicción.

-En el procedimiento de Defensa Social se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que, a juicio del funcionario, conduzca lógicamente al conocimiento de la verdad, y el propio funcionario podrá emplear cualquier medio legal, que establezca la autenticidad de la prueba. Lex Jurídica.

-Todo medio constituye un modo de llegar al fin, al resultado. En este caso el fin de la prueba es lograr esclarecer un hecho controvertido, una situación dudosa; o un delito, en cuanto a su existencia, o al modo en que se cometió, para encuadrarlo en la precisa figura delictiva. Los medios de prueba consisten en la incorporación legal de los elementos de prueba (cosas o personas) a un proceso judicial, con las garantías suficientes para que los medios de prueba sean idóneos para formar la convicción de quien tiene la alta responsabilidad de juzgar.

-El primer principio resulta de suma importancia porque ha establecido que la prueba no podrá actuarse de cualquier modo, sino, que su actividad está limitada por la Constitución y los Tratados Internacionales; hay aquí una postura meridianamente clara del código respecto a la prueba que está lejos del legalismo; este principio es un indicador claro del tipo de proceso penal garantista que se desea implementar en el Perú. El Juez italiano Gustavo Zagrebelski señalaba que: "toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción de procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución".

Existe entre ambos una implicación recíproca: proceso penal y Constitución, de tal forma, que la pertinencia de la prueba su admisión, actuación, valoración, etc., se tiene que moldear conforme a los principios establecidos en la Constitución que en nuestro país, como en todos los países de nuestra cultura se encuentra conforme a la concepción del Estado de Derecho, Social y Democrático, de tal forma, que la actividad probatoria también tiene que reproducir y legitimar este tipo de concepción de Estado. En esta línea

garantista se ha consagrado también, en el numeral dos, como un precepto general la exclusión de prueba prohibida, es decir, la invalidez en el proceso penal de la prueba penal obtenida por métodos ilícitos, Klaus Kiedemann precisa que "Todas la pruebas obtenidas con violación de un derecho fundamental, sin base legal explícita será nulas y no podrán considerarse en el momento de valorar la prueba" incluso esta disposición abarca la doctrina de "los frutos del árbol envenenado", doctrina que excluye no únicamente la prueba sino también las pruebas ulteriores derivadas de ella.

-De otra parte, se advierte en los dispositivos legales que conforman estos principios generales hay un énfasis en el rol del Juez en la actividad probatoria: en el numeral 2 se menciona que el Juez tiene la facultad para admitir pruebas, luego la de poder realizar un reexamen de la admisión de la prueba en el numeral 4 y lo que es grave para el modelo acusatorio se le da facultades para admitir pruebas de oficio, conforme se puede leer del numeral 3: "la Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio" que concordado con lo establecido por el artículo 385° del texto legal en comentario que dispone: "El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de pruebas podrá disponer de oficio o a pedido de la parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad" queda meridianamente claro que con ello se echa por tierra la imparcialidad del Juzgador, otros códigos en Latinoamérica se han adheridos totalmente con el modelo acusatorio como es el caso del código procesal penal colombiano y chileno que han descartado de plano que los jueces puedan decretar la práctica de pruebas de oficio.

Finalmente se tiene que señalar que comparando estos preceptos generales de la prueba del Nuevo Código Procesal Penal con las características básicas de la prueba en el proceso penal acusatorio sólo hay una adhesión parcial al modelo acusatorio. El profesor ítalo - colombiano Martín Eduardo Botero indica que los caracteres básicos de la prueba en el proceso penal acusatorio son:

- 1. La carga material de la prueba corresponde a la parte acusadora.
- 2. Sólo tiene el carácter de prueba las practicadas en el juicio oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad e igualdad.

- 3. Las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos.
- 4. Las pruebas requieren de cierta entidad, no bastando las conjeturas o las meras sospechas.
- 5. Existe libertad en los medios de prueba.
- 6. Existe libre valoración de la prueba.

De estas seis características de la prueba del proceso penal acusatorio, sólo aparece entre los preceptos generales de la prueba el señalado en el numeral 3 respecto a que las pruebas deben haber sido obtenidas por medios lícitos y las mencionadas en el numeral 2,4,5 y 6 no se encuentran taxativamente señaladas en estos preceptos generales, pero si encuentran preceptuadas en esta sección II en los artículos 156,157,158 y 159; mientras tanto, la primera característica sobre la carga de la prueba material de la prueba que corresponde a la parte acusadora, es decir el Ministerio Público, se encuentra preceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pero no está desarrollada en esta sección, siendo una de las características importantes del modelo acusatorio.

Las aseveraciones que, dentro del proceso judicial, el que sea su origen, señalan a confirmar la verdad o a demostrar lo falso de los actos aducidos en el juicio

Operacionalizar.

La definición conceptual consiste en definir a las variables a través de otras palabras o conceptos, cuyo contexto pertenece a la misma teoría, con la finalidad de facilitar su comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación.

La definición conceptual se usa para conocer el significado de un término, como las que figuran en los diccionarios, con ello facilitar mejor la comprensión y determinar sus alcances.

Definición Operacional

Una definición operacional está constituida por una serie de procedimientos o indicaciones para realizar la medición de una variable definida conceptualmente. La definición operacional proporciona el significado a un concepto, especificando las acciones, pasos u operaciones necesarios para medirla, observarla o registrarla.

La operacionalización de las variables está estrechamente vinculada al tipo de técnica o metodología empleadas para la recolección de datos. Estas deben ser compatibles con los

objetivos de la investigación, a la vez que responden al enfoque empleado, al tipo de investigación que se realiza. Estas técnicas, en líneas generales, pueden ser cualitativas o cuantitativas.

Desde el punto de vista de Sonia Morales el Marco Jurídico cumple un rol primordial al garantizar al investigador en una formación general y equilibrada en la internalización de normas que se presentan en la Estructura Jurídica sirviendo éstas de marco referencial para señalar los límites de competencia de las organizaciones jurídicas. De esta forma se pretende proveer de herramientas y de procedimientos que permitan a los investigadores adquirir conocimientos jurídicos básicos. Teniendo en cuenta que toda investigación científica se desenvuelve dentro de un Marco Jurídico, que regula toda relación entre los individuos, condiciones de trabajo y de seguridad dentro de la empresa y la industria como así también la relación de ésta con su entorno

El término variable se define como las características o atributos que admiten diferentes valores (D'Ary, Jacobs y Razavieh, 1982) como por ejemplo, la estatura, la edad, el cociente intelectual, la temperatura, el clima, etc. Existen muchas formas de clasificación de las variables, no obstante, en esta sección se clasificarán de acuerdo con el sujeto de estudio y al uso de las mismas

De acuerdo con el sujeto de investigación las variables se clasifican en categóricas y continuas. Las variables categóricas clasifican a los sujetos distribuyéndolos en grupos, de acuerdo a algún atributo previamente establecido, por ejemplo, el idioma, la ocupación, etc. Este tipo de variables se subdividen a su vez en dos: variables dicotómicas que poseen dos categorías por ejemplo hombre-mujer, y variables policotómicas que establecen tres o mas categorías, por ejemplo estado civil, nivel académico, etc. Son variables continuas cuando se miden atributos que toman un número infinito de valores, como por ejemplo, el peso, la talla, la estatura, etc.

Parámetro(s).

Elemento o dato importante desde el que se examina un tema, cuestión o asunto.

"los parámetros de eficiencia, los perfiles ideales de puestos y las exigencias para cada uno de los puestos han ido cambiando; la dispersión de los casos particulares respecto a su comportamiento medio es un importante parámetro a tener en cuenta en todo fenómeno estadísticamente considerado"

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: *“Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”*, *“El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”*, *“Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso anterior”*, *“La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”*.

Las variables y los parámetros son objetos a los que se les asignan valores diferentes.

Las variables y los parámetros resultan útiles cuando tienen valores que cambian en función de las secuencias de trabajos y los trabajos. Las definiciones de secuencias de trabajos, trabajos y solicitudes que las utilizan se actualizan de forma automática al inicio del ciclo de producción.

Utilice las variables y parámetros como sustitutos de los valores repetitivos cuando defina solicitudes, trabajos y secuencias de trabajos. Por ejemplo, el uso de parámetros para los nombres de archivos de scripts y el inicio de sesión de usuario en las definiciones de trabajo y para las dependencias de archivos y solicitudes permite utilizar valores que se pueden mantener centralmente en la base de datos del maestro.

Mientras que las variables son objetos de planificación que se definen en la base de datos de Tivoli Workload Scheduler y que pueden utilizar los usuarios autorizados del dominio, los parámetros se definen y utilizan localmente en los agentes individuales.

Los apartados siguientes describen detalladamente las variables y los parámetros.

Un parámetro se considera esencial es un indicativo para lograr evaluar o valorar una situación particular. A partir de un parámetro, una determinada circunstancia puede ser entendida o colocada en perspectiva.

En el campo o la rama de la programación de computadoras, el uso de este término (parámetro) está; ampliamente extendido y se usa para referirse a una propiedad intrínseca de un procedimiento.

En el estudio estadístico, la característica de interés de la población se conoce como parámetro y la característica correspondiente de la muestra es la estadística o la estimación del parámetro. Según su denominación la estadística es un resumen de información sobre un parámetro obtenido de la muestra, el valor de una estadística depende de la muestra específica que se extrajo de la población. Sus valores cambian aleatoriamente de una muestra aleatoria a la siguiente, por lo que una estadística es una cantidad aleatoria (variable).

En algunos idiomas, es posible especificar que ciertos parámetros son opcionales y asignarles un valor predeterminado en caso de que el programador decida no pasarlos. En la programación de gráficos, por ejemplo, es común que las funciones o métodos que manejan problemas relacionados con el color tengan un parámetro para la transparencia que no es obligatorio especificar, ya que las imágenes de una aplicación multimedia generalmente son opacas.

Primera instancia.

De acuerdo con su autor, Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Primera instancia proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (V. JUEZ Y JUICIO DE PRIMERA INSTANCIA: SEGUNDA INSTANCIA.)

El primer grado jurisdiccional en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta.

(2014, 08). Primera Instancia *leyderecho.org* Retrieved 08, 2018, from <https://leyderecho.org/primera-instancia/>

El mencionado es el sentido del término más conocido y usado, tanto en el plano judicial como fuera del mismo.

Generalmente, los sistemas judiciales se encuentran estructurados a partir de un sistema de doble instancia.

Cabe destacarse, que la instancia abarca al conjunto de los actos procesales que tienen lugar a partir del ejercicio de una acción y de su correspondiente contestación en el marco de un juicio.

Asimismo, instancia puede implicar aquella impugnación que se realiza respecto de un argumento jurídico.

Fallos de primera instancia que emite el primer juez que interviene en la causa y la apelación que puede interponer el litigante en caso que considere ser objeto de una sentencia injusta

En el ámbito jurídico existe lo que se conoce como fallo de primera instancia que consiste en el fallo que emite un juez, que es el primero que interviene en una causa judicial, y por esa circunstancia es que se lo denominará como de primera instancia, porque luego existen otras instancias ante las cuales se puede presentar un recurso de revisión, y entonces otros jueces se ocuparán de revisar el fallo emitido por ese juez, podrán así confirmarlo, o en su defecto desestimarlos.

A este fallo cabe destacarse que se le puede interponer una apelación, que es un recurso de derecho común, de reforma o de anulación, a través del cual la parte litigante llevará el proceso en el que interviene ante una jurisdicción de grado superior.

<https://www.definicionabc.com/general/instancia.php>

Sala penal

Pieza donde se constituye un tribunal de justicia para celebrar audiencia y despachar los asuntos a él sometidos. También recibe este nombre el conjunto de magistrados o jueces que, dentro de órgano colegiado de que forman parte, tiene atribuida jurisdicción privativa sobre determinada materia.

De conflictos de competencia .Para resolver éstos que pueden surgir entre juzgados o tribunales de distinto orden jurisdiccional. Está formada por el Presidente del Tribunal Supremo y dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actúa como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

La sala penal es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos, habiéndose ampliado la competencia para aquellos otros delitos cometidos contra la humanidad y demás delitos comunes que constituyan y demás delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos, así como los delitos conexos con los mismos.

Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal.

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

La sala penal es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos, habiéndose ampliado la competencia para aquellos otros delitos cometidos contra la humanidad y

demás delitos comunes que constituyan y demás delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos, así como los delitos conexos con los mismos

Segunda instancia.

La Sala Penal Nacional es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia a nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos de Terrorismo, habiéndosele ampliado la competencia para conocer aquellos otros cometidos contra la Humanidad y demás delitos comunes que constituyan casos de violación a los derechos humanos, así como los delitos conexos a los mismos.

La sala penal es un órgano jurisdiccional ordinario y especializado con competencia nivel nacional que ha sido creado para la tramitación y juzgamiento de los delitos, habiéndose ampliado la competencia para aquellos otros delitos cometidos contra la humanidad y demás delitos comunes que constituyan y demás delitos comunes que constituyan casos de violación de derechos humanos, así como los delitos conexos con los mismos

Tercero civilmente responsable.

Establece que la responsabilidad civil por hechos delictivos comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

Variable.

Una variable es una propiedad que puede variar (adquirir diversos valores) y cuya variación es susceptible de medirse. Por ejemplo, sexo, edad, rendimiento laboral, eficiencia en el trabajo, horas de trabajo, remuneración, beneficios laborales, constitucionalidad de una ley, entre otros.

La variable es cualquier dato que puede variar, asumir diferentes valores. Concordando con Vara Horna, podemos decir que la variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado.

Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Este conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. Se llaman así porque varían, y esa variación es observable y medible.

Las variables pueden ser cuantitativas, cuando se expresan en números, como por ejemplo la longitud o el peso. Las variables cualitativas expresan cualidades, por ejemplo, designar con letras las preferencias de los estudiantes por sus materias de estudio.

3 Metodología.

La palabra investigación, en general, remite hacia una indagación, búsqueda sistemática, intencional, de "algo" previamente determinado. Este proceso de indagación también puede entenderse como una secuencia de acciones orientadas hacia la solución de una situación problemática. Para llevar a cabo el proceso indagatorio, el hombre posee una serie de capacidades intelectuales de raciocinio crítico que le permiten desarrollar actividades de análisis y de síntesis, con la finalidad de ordenar y jerarquizar tanto los problemas a los que se enfrenta cotidianamente como las acciones para resolverlos. Esta capacidad innata de lógica jerárquica aparece instintivamente en forma de "sentido común" cuando el individuo realiza cualquier actividad cognitiva y transformadora de la realidad. Tal actividad empírica generadora y procesadora de conocimiento de la realidad, puede etiquetarse como investigación instintiva o "silvestre". Sin embargo, tal como se señala, la propia experiencia humana ha dado lugar a la sistematización de este proceso, originando una investigación que podría entenderse como más "cultivada" y que hoy día llamamos investigación científica. En este sentido, las diferencias centrales entre dos tipos de investigación, la "silvestre" y la "cultivada" o científica, es que la primera se basa en la intuición y el sentido común, mientras que la segunda en algunos conocimientos previamente comprobados (teoría) y en procedimientos rigurosos y sistemáticos (metodología).

Investigar en derecho penal es, en primer lugar, estudiar para conocer. Pero la aventura de conocer no es un juego aséptico o sin sentido, se pretende conocer más y mejor para dar con las respuestas adecuadas a los retos que la problemática social nos lanza cada día.
Agotados

los modelos en los que el estudioso, encerrado en su torre de marfil, devoraba bibliotecas para construir un impecable puzle dogmático, perfectamente inane por su alejamiento de la realidad, pero siempre, en su exquisitez, funcional al poder; hoy se exige que la investigación sobre la cuestión penal detecte y jerarquice problemas, diseñe estrategias pluridisciplinarias para afrontarlos inclusivas, es obvio, de la dogmática más depurada, integre saberes y profesionales que sometan la valoración jurídica y la decisión política al contraste del dato empírico, y que ofrezca a la sociedad para la que el investigador trabaja soluciones que, en el marco del Estado de Derecho, den cumplida respuesta preventiva a la desviación y al crimen. Si la investigación requiere invertir recursos colectivos para llegar al conocimiento, a la innovación corresponde invertir el conocimiento alcanzado y rentabilizarlo en términos de beneficio social

La investigación científica está conformada por un conjunto de actividades debidamente ordenadas y sistematizadas entre sí, en cual destaca el orden lógico de cada acto, y su fin último es resolver un problema de investigación.

Las actividades a las que nos hemos referido son profundamente imaginadas por el investigador, es decir son el producto de una actividad mental que se cierne a consecuencia de algo que ha llamado poderosamente su atención; sin embargo esto no quiere decir que todo lo que se ha previsto hacer mentalmente en el plano real se ejecute en un solo acto, de ninguna manera.

Al efecto, y muy por el contrario la investigación presenta etapas, esto quiere decir que se consolida poco a poco. Al respecto Domínguez (2008), refiere que son dos las etapas de la investigación: La planificación y la ejecución.

La primera, que consiste en la elección, y la organización de las actividades que se deberá establecer para responder el problema de investigación. Se plasma (se concreta), en un documento llamado: *“Proyecto de Investigación”*.

La segunda, viene a ser la ejecución, en esta etapa lo que se hace es ejecutar todo lo planificado o previsto hacer en el proyecto, el producto de la ejecución de todo lo planificado se plasma (se concretiza), en un documento llamado comúnmente:

“Informe de Investigación”

1.1. Tipo y nivel de la investigación

Método de investigación (cualitativa y cuantitativa) Tipo de investigación (según el nivel: explorativa, descriptiva, comparativa, analítica explicativa, confirmatoria, predictiva, evaluativa), según el diseño de la investigación (documental, de campo o experimental) según el propósito (pura o aplicada) proyecto factible o especial) Población y Muestra (Aplicada especialmente si es cuantitativa) Área de Objeto de estudio Técnica de recolección de datos: recopilación documental, observación (si es estructurada y no estructurada), entrevista (cerrada estructurada) (abierta dirigida) o en refundida (libre) y encuestas abiertas, cerradas, o elección múltiple. Técnicas de Análisis (depende del tipo de investigación, si es cuantitativa la interpretación es de carácter estadístico y si es cualitativo será interpretativo. Definición del tipo de investigación a realizar:

Básicamente exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa. Una vez que hemos efectuado la revisión de la literatura y afinamos el planteamiento del problema, pensamos en que alcance tendrá nuestra investigación: exploratoria, descriptiva, correlacional y explicativa. Es decir, hasta donde en términos de conocimientos) es posible que llegue nuestro estudio. Ningún tipo de estudio es superior a los demás, todos son significativos y valiosos. La diferencia para elegir uno u otro de investigación estriba en el grado de desarrollo del conocimiento respecto al tema a estudiar y a los objetivos planteados. Los estudios exploratorios tienen por objeto esencial familiarizarnos con un tópico desconocido o poco estudiado o novedoso.

Esta clase de investigaciones sirven para desarrollar métodos a utilizar en estudios más profundos. Los estudios descriptivos sirven para analizar como es y se manifiesta un fenómeno y sus componentes (c.g., el nivel de aprovechamiento de un grupo, cuantas personas ven un programa televisivo u porque lo ven o no etc.

Los estudios correlacionales pretenden ver como se relacionan o vinculan diversos fenómenos entre sí (o si no se relacionan). Los estudios explicativos buscan encontrar las razones o causas que provocan ciertos fenómenos. A nivel cotidiano y personal sería como investigar por qué Brenda gusta tanto de ir a bailar a un "disco" o por qué se incendió un edificio. Una misma investigación puede abarcar fines exploratorios, en su

inicio, y terminar siendo descriptiva, correlacional y hasta explicativa: todo según los objetivos del investigador.

La Investigación Cualitativa

La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

En investigaciones cualitativas se debe hablar de entendimiento en profundidad en lugar de exactitud: se trata de obtener un entendimiento lo más profundo posible.

Dentro de las características principales de esta de metodología podemos mencionar:

La investigación cualitativa es inductiva.

Tiene una perspectiva holística, esto es que considera el fenómeno como un todo.

Se trata de estudios en pequeña escala que solo se representan a sí mismos

Hace énfasis en la validez de las investigaciones a través de la proximidad a la realidad empírica que brinda esta metodología.

No suele probar teorías o hipótesis. Es, principalmente, un método de generar teorías e hipótesis.

No tiene reglas de procedimiento. El método de recogida de datos no se especifica previamente. Las variables no quedan definidas operativamente, ni suelen ser susceptibles de medición.

La base está en la intuición. La investigación es de naturaleza flexible, evolucionaría y recursiva.

En general no permite un análisis estadístico se pueden incorporar hallazgos que no se habían previsto

Los investigadores cualitativos participan en la investigación a través de la interacción con los sujetos que estudian, es el instrumento de medida.

Analizan y comprenden a los sujetos y fenómenos desde la perspectiva de los dos últimos; debe eliminar o apartar sus prejuicios y creencia.

Características De la Investigación Cualitativa

Las características de la metodología cualitativa que podemos señalar a modo de sinopsis son: Una primera característica de estos métodos se manifiesta en su estrategia para tratar de conocer los hechos, procesos, estructuras y personas en su totalidad, y no a través de la medición de algunos de sus elementos. La misma estrategia indica ya el empleo de procedimientos que dan un carácter único a las observaciones.

La segunda característica es el uso de procedimientos que hacen menos comparables las observaciones en el tiempo y en diferentes circunstancias culturales, es decir, este método busca menos la generalización y se acerca más a la fenomenología y al interaccionismo simbólico.

Una tercera característica estratégica importante para este trabajo se refiere al papel del investigador en su trato -intensivo- con las personas involucradas en el proceso de investigación, para entenderlas.

El investigador desarrolla o afirma las pautas y problemas centrales de su trabajo durante el mismo proceso de la investigación. Por tal razón, los conceptos que se manejan en las investigaciones cualitativas en la mayoría de los casos no están operacionalizados desde el principio de la investigación, es decir, no están definidos desde el inicio los indicadores que se tomarán en cuenta durante el proceso de investigación. Esta característica remite a otro debate epistemológico, muy candente, sobre la cuestión de la objetividad en la investigación social.

La Investigación Cuantitativa

Surge en los siglos XVIII y XIX, en el proceso de consolidación del Capitalismo y en el seno de la Sociedad Burguesa Occidental. Con la finalidad de analizar los conflictos sociales y el hecho económico como Universo complejo. Inspiradas en las Ciencias

Naturales y estas en la física Newtonianas a partir de los conocimientos de Galileo. Con Claude Saint Simón y Augusto Comte surge la Sociología como Ciencia.

Su racionalidad está fundamentada en el Cientificismo y el Racionalismo, como posturas Epistemológicas Institucionalistas. Profundo apego a la tradicionalidad de la Ciencia y utilización de la neutralidad valorativa como criterio de objetividad, por lo que el conocimiento está fundamentado en los hechos, prestando poca atención a la subjetividad de los individuos.

Su representación de la realidad es parcial y atomizada. El experto se convierte en una autoridad de verdad.

Hurtado y Toro (1998). "Dicen que la investigación Cuantitativa tiene una concepción lineal, es decir que haya claridad entre los elementos que conforman el problema, que tenga definición, limitarlos y saber con exactitud donde se inicia el problema, también le es importante saber qué tipo de incidencia existe entre sus elementos".

Metodología cuantitativa.

La Metodología Cuantitativa es aquella que permite examinar los datos de manera numérica, especialmente en el campo de la Estadística.

Para que exista Metodología Cuantitativa se requiere que entre los elementos del problema de investigación exista una relación cuya Naturaleza sea lineal. Es decir, que haya claridad entre los elementos del problema de investigación que conforman el problema, que sea posible definirlo, limitarlos y saber exactamente donde se inicia el problema, en cual dirección va y qué tipo de incidencia existe entre sus elementos.

Los elementos constituidos por un problema, de investigación Lineal, se denominan: variables, relación entre variables y unidad de observación.

Edelmira G. La Rosa (1995) Dice que para que exista Metodología Cuantitativa debe haber claridad entre los elementos de investigación desde donde se inicia hasta donde termina, el abordaje de los datos es estático, se le asigna significado numérico.

El abordaje de los datos Cuantitativos es estadístico, hace demostraciones con los aspectos separados de su todo, a los que se asigna significado numérico y hace inferencias

La objetividad es la única forma de alcanzar el conocimiento, por lo que utiliza la medición exhaustiva y controlada, intentando buscar la certeza del mismo.

- El objeto de estudio es el elemento singular Empírico. Sostiene que al existir relación de independencia entre el sujeto y el objeto, ya que el investigador tiene una perspectiva desde afuera.
- La teoría es el elemento fundamental de la investigación Social, le aporta su origen, su marco y su fin.
- Comprensión explicativa y predicativa de la realidad, bajo una concepción objetiva, unitaria, estática y reduccionista.
- Concepción lineal de la investigación a través de una estrategia deductiva.
- Es de método Hipotético – Deductivo

Los estudios correlacionales pretenden medir el grado de relación y la manera cómo interactúan dos o más variables entre sí. Estas relaciones se establecen dentro de un mismo contexto, y a partir de los mismos sujetos en la mayoría de los casos.

Por ejemplo, un estudio correlacional puede intentar determinar si individuos con una puntuación alta en una variable también tiene puntuación alta en una segunda variable y si individuos con una baja puntuación en una variable también tienen baja puntuación en la segunda. Estos resultados indican una relación positiva.

En otros casos la relación esperada entre las variables puede ser inversa. Los sujetos con puntuaciones altas en una variable pueden tener puntuaciones bajas en la segunda variable y viceversa. Esto indica una relación negativa.

Investigación Descriptiva

En un estudio descriptivo se seleccionan una serie de conceptos o variables y se mide cada una de ellas independientemente de las otras, con el fin, precisamente, de describirlas.

Estos estudios buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno. El énfasis está en el estudio independiente de cada característica, es posible que de alguna manera se integren la mediciones de dos o más características con en fin de determinar cómo es o cómo se manifiesta el fenómeno. Pero en ningún momento se pretende establecer la forma de relación entre estas características.

Su propósito es la delimitación de los hechos que conforman el problema de investigación, como:

Establecer las características demográficas de las unidades investigadas (número de población, distribución por edades, nivel de educación, etc.).

Identificar formas de conducta, actitudes de las personas que se encuentran en el universo de investigación (comportamientos sociales, preferencias, etc.)

Establecer comportamientos concretos.

Descubrir y comprobar la posible asociación de las variables de investigación.

Identifica características del universo de investigación, señala formas de conducta y actitudes del universo investigado, establece comportamientos concretos y descubre y comprueba la asociación entre variables de investigación.

En ciencias naturales se llevan a cabo para describir fenómenos y procesos. Por ejemplo, describir el ciclo fenológico de una planta en un ecosistema específico, describir la biología de un insecto, hacer un estudio poblacional de un insecto plaga en un cultivo, determinar el grado de apropiación de cierta tecnología agrícola por parte de una comunidad rural. Los estudios epidemiológicos en medicina humana y veterinaria hacen uso de éste tipo de investigación.

En investigación de mercados son muy frecuentes y buscan explorar los gustos de los consumidores, los nichos de mercado para introducir un producto nuevo, la aceptación hacia la sustitución de un producto por otro.

De acuerdo con los objetivos planteados, el investigador señala el tipo de descripción que se propone realizar. Acude a técnicas específicas en la recolección de información, como la observación, las entrevistas y los cuestionarios. La mayoría de las veces se utiliza el muestreo para la recolección de información, la cual es sometida a un proceso de codificación, tabulación y análisis estadístico.

Puede concluir con hipótesis de tercer grado formuladas a partir de las conclusiones a que pueda llegarse por la información obtenida.

"Estos estudios describen la frecuencia y las características más importantes de un problema. Para hacer estudios descriptivos hay que tener en cuenta dos elementos fundamentales: El tamaño de Muestra y el instrumento de recolección de datos (Vásquez, 2005).

Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente.

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo, exploratorio – descriptivo

En algunas ocasiones la investigación se centra en analizar cuál es el nivel o estado de una o diversas variables en un momento dado, o bien en cuál es la relación entre un conjunto de variables en un punto en el tiempo. En estos casos el diseño apropiado (bajo un enfoque no experimental) es el transversal o transaccional.

Investigación transaccional o transversal

Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Por ejemplo, investigar el número de empleados, desempleados y subempleados en una ciudad en cierto momento. O bien, determinar el nivel de escolaridad de los trabajadores de un sindicato —en un punto en el tiempo—. O tal vez, analizar la relación entre la autoestima y el temor de logro en un grupo de atletas de pista (en determinado momento). O bien,

analizar si hay diferencias en contenido de sexo entre tres telenovelas que están exhibiéndose simultáneamente.

Los diseños transaccionales descriptivos tienen como objetivo indagar la incidencia y los valores en que se manifiesta una o más variables. El procedimiento consiste en medir en un grupo de personas u objetos una o —generalmente— más variables y proporcionar su descripción. Son, por lo tanto, estudios puramente descriptivos que cuando establecen hipótesis, éstas son también descriptivas.

En cambio, otras veces la investigación se centra en estudiar cómo evoluciona o cambia una o más variables o las relaciones entre éstas. En situaciones como ésta el diseño apropiado (bajo un enfoque no experimental) es el longitudinal.

Es decir, los diseños no experimentales se pueden clasificar en transaccionales y longitudinales.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta

metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.3. Unidad de análisis, Objeto y variable de estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre. Delito contra el Patrimonio en modo Receptación en el expediente: N° 2008-1026-0-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación. Fue el expediente judicial el éste N° 2008-1026-0-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el

respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Introducción	<p>AGRAVIADO : A.A.M.N.</p> <p>SECRETARIO : L.A.E.S.</p> <p>2-La instrucción seguida contra E.M .CH. Por delito Contra el Patrimonio – RECEPCION, en agravio de A.A.M.N. Ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento noventaicuatro del código penal</p> <p>3- El procesado E.M.CH. Identificado con DNI. 16294930, natural de Yauyos, es hijo de H. Y DE J. nacido el veinticinco de mayo de mil novecientos setentidós, de trenticinco años de edad,-de estado civil soltero (conviviente), con grado de instrucción completa, de ocupación cerrajero, con domicilio habitual en AA.HH J.R Mz V, Lot 05 del distrito de imperial. No registra antecedentes penales</p> <p>. 4-En merito al parte policial N° 566-2008-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-DEPICAJ-DEINCRI-12, de fojas uno y siguientes, la señora representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas sesenta a sesentiuno y al verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo setenta y siete del código de procedimientos penales, éste Juzgado dicta Auto Apertorio de instrucción de fojas sesentitres a sesenticuatro , tramitándose la investigación conforme a los mecanismos del proceso penal sumario dentro de su etapa ordinaria y ampliatoria, se han actuado las pruebas y diligencias que a su naturaleza le corresponden y vencido dicho plazo los autos se remitieron a la Fiscalía Provincial Penal quien emite su dictamen de fojas ciento trece a ciento diecisiete, en merito del cual se puso los autos de manifiesto y al vencimiento de dicho plazo ha llegado el momento de dictar sentencia.</p> <p>1-Del contenido de la acusación fiscal se imputa al procesado E.M.CH. Haber adquirido la moto lineal de placa de rodaje MYG-28168, la que se encontraba conduciendo con fecha veintitrés de agosta del dos mil ocho, cuando fue intervenido por la PNP., a solicitud de L.E.I.M., quien reconoció la motocicleta, que con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho le robaron a su esposo A.A.N. por tres sujetos con armas de fuego y el rostro cubierto, y cuando se dirigía a su centro de labores, en el distrito de</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							
	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>imperial, manifestando el inculpado que lo adquirió la motocicleta en el distrito de santa Anita de la ciudad de lima, entre los días 23 o 24 de junio del dos mil ocho en una tienda que no recuerda el nombre, por la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, que le entregaron una guía de remisión y la tarjeta se la tramitaron y enviaron por encomienda .Que de los fax del expediente del trámite de tarjeta de propiedad de la motocicleta MCG-29317 que se le intervino al procesado , obra una copia de boleta de venta 001-N° 000613 de la Empresa Servicios C.J., por la que adquiere la motocicleta E.M.CH. , por la suma de seicientos nuevos soles, suma que difiere por el inculpado, además la titular de dicha empresa, G.V.C.A., quien niega haber vendido dicha motocicleta, que la boleta no ha sido expedida por su representada y su local está ubicado en San Martín de Porras, y no en santa Anita y que solo vende repuestos, no habiendo acreditado de donde adquirió la motocicleta el inculpado.</p> <p>En uso irrestricto del derecho de defensa que le asiste a todo denunciado, se tiene de fojas ciento cinco a ciento nueve la declaración instructiva de E.M. CH. Quien se ratifica de su manifestación policial y con relación a los hechos manifiesta que no se siente responsable.</p>	<p>circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

En el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Tercer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad del Distrito de Cañete-Cañete. Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente. N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 4 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa SOLO FUE AL FINAL se cumple, mas presencia ausencia de parte civil.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre delito de receptacion; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01023-2008-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete

	<p>documento original.</p> <p>Así mismo de fojas ochenta uno a ochentavos, obra la declaración testimonial de G.V.C.A., quien se ratifica de su manifestación policial y refiere que se dedica a la venta de repuestos de motocicleta y para moto taxis, y esporádicamente compra motocicletas ya que no es su rubro, quien además refiere no conocer, al procesado y menos haberle vendido alguna motocicleta, con relación al documento que obra a fojas treintitrés refiere que dicha boleta no es la que se expide en su tienda donde ésta es la propietaria, así como en el dos mil ocho no se ha realizado \ninguna compra ni venta de ninguna motocicleta en su tienda, quien en la actualidad viene funcionando en la venta de repuestos para moto y moto taxis debidamente formalizada ante la SUNAT, finalmente agrega que al parecer han falsificado la boleta. -De fojas ochentitrés a ochenticinco, obra la declaración preventiva de A.F.M.N., quien ratificándose de su manifestación policial refiere que el treinticuatro de junio del dos mil ocho fue objeto de robo de su motocicleta por sujetos desconocidos mando se dirigía a</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>su trabajo en la Municipalidad de San Vicente, y después de dos meses es decir el veintitrés de agosto su esposa L. E. H. M. en el distrito de Imperial logra reconocer su motocicleta quien dio aviso a la DIRICRI interviniendo los efectivos policiales al supuesto dueño de su tomo siendo conducido a la Comisaría, quien además refiere que reconoce la moto como suya por el color, la forma, las llantas, por la marca que tenía el tubo de escape, la parrilla que tiene una marca, por el tablero ya que no tiene marcador de combustible y por la llave de contacto que éste portaba y probado con la motocicleta esta le hacía e incluso también habría el tanque, quien aclara que el número de motor que tiene en la actualidad esta cambiado pero reconoció que era el mismo motor porque esta rasgado y el tanque del combustible está hundido en uno de sus lados, agregando que la moto lo compro a la persona de M. A. G. M. Pagando la suma de dos mil nuevos soles conforme aparece de la tarjeta de propiedad, solicitando se le haya la devolución de su Motocicleta. Que, como otros-actos de prueba que por tener el carácter de irreproducibles tienen relevancia para el presente análisis. Que, el tipo penal de Receptación previsto en el artículo ciento noventicuatro del Código Penal, se consuma cuando el</p>	<p><i>saber su significado</i>). Si cumple. 4- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agente activo, adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito; asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un ilícito anterior, dado que se exige que el bien-proceda de un delito; y como elemento de la tipicidad subjetiva . De los hechos y pruebas introducidas a lo largo de todo el proceso penal descritas en los considerandos que anteceden, se tiene que está debidamente acreditado que el día veintitrés de agosto del dos mil ocho se intervino al procesado E. M. Ch. conduciendo una motocicleta de placa de rodaje MYG-28168, la _misma que fuera robada el veinticuatro de junio</p>	<p>cumple</p>											
	<p>del mismo año, a la persona de A. A. N. por tres sujetos con arma de fuego y con el rostro cubierto, esto en el distrito de Imperial; conforme a la denuncia que- obra de fojas cuarenta; asimismo el procesado refiere que dicha motocicleta lo ha adquirido en una tienda que no recuerda el nombre ni al vendedor pero fue en la ciudad de Lima.</p> <p>De los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen lo previsto por el artículo ciento noventicuatro del Código Penal, así como se</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).NO cumple</p>	<p>X</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>establece la existencia del delito de recantación como la responsabilidad penal del procesado E. M. Ch., quien no puede explicar en forma coherente y clara la procedencia lícita de la motocicleta que le fuera incautada en veintitrés de agosto del dos mil ocho por personal policial en el distrito de imperial, quien sólo se limita a referir que dicha motocicleta lo adquirió el veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Urna, no recordando el nombre ni lugar exacto de la tienda ni del vendedor, mucho menos tiene documento alguno de la referida compra, limitándose a referir que se le ha extraviado, hechos que tan sólo corrobora su proceder ilícito; aunado a todo ello, su argumento que la tarjeta de propiedad se lo tramito el mismo vendedor, y quien previo llamado por teléfono le envió por encomienda un mes después, es decir el veinticuatro de julio del mismo año, versión que resulta totalmente inverosímil si tenemos en cuenta que la tarjeta de propiedad que obra a fojas cuarenticuatro tiene como fecha de inscripción el seis de agosto del 2008, es decir según su versión, cuando éste tenía dicha E, tarjeta en su poder, sumado a ello el hecho de no recordar el nombre de la persona que le envió la tarjeta también resulta nada creíble, si se tiene en cuenta que este</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). NO cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fue. intervenido al mes siguiente del envío, vale decir el veintitrés de agosto del mismo año; ge de igual manera es sabido que todo tramite regular para adquirir una tarjeta de propiedad se realiza con firma del propietario o comprador, en este caso con firma del procesado, como puede éste referir que el vendedor le iba a realizar el trámite, sin haber dejado documentos firmados.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Motivación de la pena</p>	<p>El procesado se encontraba en la suficiente posibilidad de presumir la .procedencia ilícita del vehículo menor (motocicleta) que le fue incautado el veintitrés de agosto del dos mil ocho, consecuentemente se determina su responsabilidad mereciéndole dictar sentencia condenatoria. Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio "la pena tipo", esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas</i></p>				<p>X</p>						

	<p>dentro de sus parámetros mínimos y máximo que en el presente caso oscila entre uno a tres años, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente válidos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores circunstancias a que se contraen los artículos cuarenticinco y cuarentiséis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el "principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena" descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acostado Código;</p>	<p><i>que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) .</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

R E P A R A C I O N -- C I V I	<p>por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta la naturaleza de la acción que es dolosa, las circunstancias personales del procesado; las circunstancias que llevaron a cometer el delito, el nivel cultural del agente que es de cultura media, la falta de antecedentes, tal como SP advierte de los certificados obrantes en autos denotando su calidad de reo primario y la afectación al bien jurídico protegido, lo que significa que es susceptible de una pena condicional. Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye a un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la., Reparación Civil, ésta rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal MI y penprotegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima.</p>	<p>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). NO cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO cumple 4. Las razones evidencian</p>			X							
---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

		<p>apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. NOcumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

h	<p>El artículo ciento noventaicuatro del Código Penal además de reprimir con pena privativa de la libertad, sanciona con pena de multa, la misma que en el presente caso deberá ser impuesta en razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del procesado, para ello con una simple operación aritmética deduciremos el monto el cual le corresponde, tal es así que en el procesado E. M. CH. en su declaración instructiva de fojas ciento cinco refiere como le tiene como ingreso mensual la suma de ochocientos nuevos soles, por lo que el veinticinco por ciento de dicho monto corresponde a seis nuevos soles con sesenta céntimos diarios, multiplicado por treinta días multa da un total de ciento noventaiocho nuevos soles, cantidad que corresponde a los días multa a imponérsele; conforme lo prevé el artículo cuarentaicuatro del Código penal ser pagado dentro de los diez días de pronunciarse la presente sentencia. Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas). Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas)</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>está en función a que el hecho delictivo no solo constituye a un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la., Reparación Civil, ésta rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal MI y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, por ello su imposición debe -guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventaids y noventaids del Código Pena</p> <p>Cuanto al monto de la., Reparación Civil, ésta rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, (R.N. N° 935-2004-Cono Norte; Avalos Rodríguez Constante C. / Meri Robles Briceño. E. Modernas tendencias Dogmáticas en la jurisprudencia de la corte suprema; Gaceta jurídica, Lima, 2005, página 220) por ello su imposición debe -guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventaids y noventaids del Código Penal</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique as, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>doctrinas lógicas y completas</i>). NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de cañete

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, *baja*, y mediana respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Cabe aclarar que si bien es cierto que cumplen estos parámetros en las razones normativas, más no cumple con las doctrinarias o jurisprudenciales completas, que se exige. En, la motivación de la pena, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible;

las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Se aprecia en todo momento palabras como: trentitres, curentiuno, y similares solo en números.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre delito de receptación con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de CAÑETE-CAÑETE - 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>En el distrito de San Vicente de Cañete, siendo las tres de la tarde del dos de diciembre del dos mil nueve, fue puesto a derecho el acusado E. M. CH., identificado con DNI N° 16794930, cuyas generales de ley obran en autos; quien se encuentra acompañado de su abogado el letrado José Al. D. S., con Registro del Colegio de Lima N° 111492, presente también en este neto el Representante del Ministerio Público Dra. K. G. M., Fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Pena Corporativa de Cañete, llevándose a cabo la diligencia de Lectura de Sentencia, donde el Segundo Juzgado Liquidador Transitorio de Cañete Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO a E. M. CH. Por él. delito contra el Patrimonio — Receptación en agravio A. A. M. N., se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en ejecución por un período de prueba de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibido ausentarse del lugar de sus residencia sin previo aviso y autorización Juzgado b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de sentenciados, c) Prohibido de portar objetos que faciliten la comisión de nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de revocarse el periodo de prueba e imponerse la pena correspondiente, de conformidad al artículo cincuentinueve del Código Penal; IMPONGO: TREINTA DAS MULTA, que el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>					x					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>sentenciado deberá cancelar a favor de Estado, determinándose como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, conforme se ha detallado en la presente sentencia, haciendo un total de CIENTO NOVENTIOCHO NUEVOS SOLES, FIJO en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación que, el sentenciado cancelará a favor del agraviado. DISPONGO: la devolución de la motocicleta al agraviado, siempre en cuando acredite su propiedad. MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expida los boletines y testimonios de condena para su anotación en el registro correspondiente. T.R. H.S.</p> <p>el acusado E. M. CH., identificado con DNI N' 16794930, cuyas generales de ley obran en autos; quien se encuentra acompañado de su abogado el letrado José Al. D. S., con Registro del Colegio de Lima N° 111492, presente también en este neto el Representante del Ministerio Público Dra. K. G. M., Fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Pena Corporativa de Cañete, llevándose a cabo la diligencia de Lectura de Sentencia, donde el Segundo Juzgado Liquidador Transitorio de Cañete Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO a E. M. CH. Por él. delito contra el Patrimonio — Receptación en agravio A. A. M. N., se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,</p>	<p>correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>											10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>suspendida en ejecución por un período de prueba de DOS AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibido ausentarse del lugar de sus residencia sin previo aviso y autorización Juzgado b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de sentenciados, c) Prohibido de portar objetos que faciliten la comisión de nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de revocarse el periodo de prueba e imponerse la pena correspondiente, de conformidad al artículo cincuentinueve del Código Penal; IMPONGO: TREINTA DAS</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>MULTA, que el sentenciado deberá cancelar a favor de Estado, determinándose como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, conforme se ha detallado en la presente sentencia, haciendo un total de CIENTO NOVENTIOCHO NUEVOS SOLES, FIJO en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación que, el sentenciado cancelará a favor del agraviado. DISPONGO: la devolución de la motocicleta al agraviado, siempre en cuando acredite su propiedad. MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención</p>											

		<p>expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01026-2008-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de Cañete-Cañete-2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>apelación presentado por el sentenciado E.M.Ch. Contra la sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Cañete. Que le condena por el cielito contra el Patrimonio — Receptación en agravio de A. A. M. N., a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de prueba de dos años, y treinta días multa que el sentenciado</p>	<p><i>correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Del recurso de apelación que corre de fojas ciento, Cincuentavos a ciento cincuenteras aparece que el sentenciado alega lo siguiente: que existe error de hecho y derecho, el agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia de la motocicleta, que existe error de derecho, pues existe contradicción entre el contrato de compra -5,7erita del agraviado y el supuesto robo de la moto, error de hecho ya que la llave solo abre el tanque pero no hace contacto, cuando las motos modernas la misma llave sirve para las dos cosas es más las características de la moto que describe el contrato del supuesto agraviado difieren de la moto del procesado, cuyas características coinciden con la tarjeta. De propiedad. Y que no hay tarjeta de propiedad y factura del agraviado. CUARTO: Conforme lo establece al artículo ciento noventicuatro del Código Penal cornete delito de receptación, "el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito..." (El</p>	<p><i>se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. SI cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito..." (El</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido</i></p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>subrayado es nuestro); y, de ello podemos deducir, que el tipo objetivo del delito de receptación se compone de los siguientes elementos: a) que, el bien objeto del delito de receptación sea objeto material de un delito anterior; b) conocimiento por el autor sobre la procedencia ilícita del bien;</p> <p>c) posesión del bien por parte del actor con el propósito de apropiación, depósito u ocultamiento; y/o c) vender o ayudar a vender el objeto. QUINTO: Si bien es cierto el procesado en manifestación policial de fojas catorce a quince y declaración instructiva cite fojas ciento cinco a ciento nueve. Niega haber cometido el delito o que se le atribuye, ya que la motocicleta, en cuestión lo adquirió entre la fecha veintitrés a veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Lima, no recordando el nombre de la empresa, pero que pago la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, versión que se ha desvirtuado con la copia de la boleta de venta número 001-000613 de la Empresa de Servicios Kayros & José que corre a fojas treintitrés que el procesado ha presentado como -documento de compra venta en la cual se indica que el monto de transacción ,comercial fue de seiscientos nuevos soles, suma de dinero diminuta con relación al valor del vehículo menor. SEXTO: De otro lado G.</p>	<p><i>explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).SI cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. NO cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). NO cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>V. C. A. representante de la Empresa de servicios Kayros José no reconoce la boleta de fojas treintitrés, ya que la que ella presenta indican nombre completo, teléfono, Fax, nextel y celular, así como la dirección domiciliaria, aunado a ello a fojas veintidós y veintitrés, obra el acta de Reconocimiento en la que el agraviado A.A.M.N., reconoce como suya la motocicleta que le fuera robada con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, como aparece de la copia de la denuncia policial</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01026-2008-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial DE CAÑETE-CAÑETE.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango** muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de receptación; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N °01026-2008-0-0801-JR-PE-03 , del Distrito Judicial De CAÑETE-CAÑETE

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
	Pagará a favor del estado considerando el veinticinco por ciento del ingreso diario pecuniario, haciendo un total de ciento noventa y ocho nuevos soles, y el pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles que debiera pagar el sentenciado a favor del agraviado, así como la devolución de la motocicleta al agraviado, siempre y cuando acredite su propiedad. SEGUNDO Se advierte de autos que ron fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, que el agraviado A.A. M. N. fue víctima del robo de una motocicleta placa de	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</i>					x						

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>rodaje número MYG -28178 por parte de tres sujetos desconocidos a mano armada en el Distrito de Imperial Cañete, siendo posteriormente la motocicleta reconocida por su cónyuge Quien solicitó la intervención policial, lográndose determinar que la motocicleta pertenecía al ,agraviado, la misma que le habían realizado algunas modificaciones; así mismo el procesado E.M.Ch, no ha demostrado de quien adquiere el vehículo materia de cuestionamiento, pues su versión es negada Por la presunta vendedora G. V. C. A., propietaria de la Empresa Cayros & José SAC, existiendo incongruencia de la fecha de la compra del vehículo consignada en la boleta de venta, en la tarjeta de propiedad y la otorgada por el procesado, así como no se ha determinado el monto. TERCERO: Del recurso de apelación que corre de fojas ciento, Cincuentavos a ciento cincunteras aparece que el sentenciado alega lo siguiente: que existe error de hecho y derecho, el agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia de la motocicleta, que existe error de derecho, pues existe contradicción entre el contrato de compra - 5,7erita del agraviado y el supuesto robo de la moto, error de hecho ya que la llave solo abre el tanque pero no hace contacto, cuando las motos modernas la misma llave sirve</p>	<p><i>partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</i></p>							24		
--	---	---	--	--	--	--	--	--	-----------	--	--

	<p>para las dos cosas es más las características de la moto que describe el contrato del supuesto agraviado difieren de la moto del procesado, cuyas características coinciden con la tarjeta. De propiedad. Y que no hay tarjeta de propiedad y factura del agraviado. CUARTO: Conforme lo establece al artículo ciento noventicuatro del Código Penal cornete delito de receptación, "el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito,..” (El subrayado es nuestro); y, de ello podemos deducir, que el tipo objetivo del delito de receptación se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) que, el bien objeto del delito de receptación sea objeto material de un delito anterior; b) conocimiento por el autor sobre la procedencia ilícita del bien.</p> <p>c) posesión del bien por parte del actor con el propósito de apropiación, depósito u ocultamiento; y/o c) vender o ayudar a vender el objeto. QUINTO: Si bien es cierto el procesado en manifestación policial de fojas catorce a quince y declaración instructiva cite fojas ciento cinco a ciento nueve. Niega haber cometido el delito o que se le atribuye, ya que la</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>motocicleta, en cuestión lo adquirió entre la fecha veintitrés a veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Lima, no recordando el nombre de la empresa, pero que pago la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, versión que se ha desvirtuado con la copia de la boleta de venta número 001-000613 de la Empresa de Servicios Kayros & José que corre a fojas treintitrés que el procesado ha presentado como -</p>	<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>documento de compra venta en la cual se indica que el monto de transacción ,comercial fue de seiscientos nuevos soles, suma de dinero diminuta con relación al valor del vehículo menor. SEXTO: De otro lado G. V. C. A. representante de la Empresa de servicios Kayros José no reconoce la boleta de fojas treintitrés, ya que la que ella presenta indican nombre completo, teléfono, Fax, nextel y celular, así como la dirección domiciliaria, aunado a ello a fojas veintidós y veintitrés, obra el acta de Reconocimiento en la que el agraviado A.A.M.N., reconoce como suya la motocicleta que le fuera robada con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, como aparece de la copia de la denuncia policial fojas cuarenta a cuarentiuno, y con el contrato de compra y venta del vehículo menor de fojas cuarenticinco a cuarentiséis, se acredita que el agraviado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas,</i></p>	<p>X</p>									

<p>adquirió la motocicleta a M.A.G.M., quien acredita la propiedad del vehículo con la tarjeta de propiedad de fojas cuarentisiete; en tal sentido el procesado debió presumir que el referido vehículo menor provenía de un acto debido precio que pago por el mismo, Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentiocho y al amparo de las normas legales invocadas; <u>CONFIRMARON</u> la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve dictada por el Segundo juzgado Penal Liquidador de Cañete, que condena a E.M.CH. Por el delito contra el Patrimonio — Receptación en agravio de A. A. M. N., a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por él. Termino de prueba de dos años, y treinta días multa que el sentenciado pagara a favor del Estado, considerando veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, haciendo un total de ciento noventa y ocho nuevos soles, y el pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles que debiera pagar el sentenciado a favor del agraviado, así como la devolución de la motocicleta al agraviado, si contiene; notifican e y cuando acredite su propiedad; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> NO cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la Antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> NO cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexó (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Conforme lo establece al artículo ciento noventicuatro del Código Penal con el delito de receptación, "el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito,.." (El subrayado es nuestro); y, de ello podemos deducir, que el tipo objetivo del delito de receptación se compone de los siguientes elementos:</p> <p>a) que, el bien objeto del delito de receptación sea objeto material de un delito anterior; b) conocimiento por el autor sobre la procedencia ilícita del bien; c) posesión del bien por parte del actor con el propósito de apropiación, depósito u ocultamiento; y/o c) vender o ayudar a vender el objeto.</p> <p>QUINTO: Si bien es cierto el procesado en manifestación policial de fojas catorce a quince y declaración instructiva cite fojas ciento cinco a ciento nueve. Niega haber cometido el delito o que se le atribuye, ya que la motocicleta, en cuestión lo adquirió entre la fecha veintitrés a veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Lima, no recordando el nombre de la empresa, pero que pago la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, versión que se ha desvirtuado con</p>	<p>decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la copia de la boleta de venta número 001-000613 de la Empresa de Servicios Kayros & José que corre a fojas treintitrés que el procesado ha presentado como .documento</p>	<p><i>expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>de compra venta en la cual se indica que el monto de transacción ,comercial fue de seiscientos nuevos soles, suma de dinero diminuta con relación al valor del vehículo menor. SEXTO: De otro lado G. V. C. A. representante de la Empresa de servicios Kayros José no reconoce la boleta de fojas treintitrés, ya que la que ella presenta indican nombre completo, teléfono, Fax, nextel y celular, así como la dirección domiciliaria, aunado a ello a fojas veintidós y veintitrés, obra el acta de Reconocimiento en la que el agraviado A.A.M.N., reconoce como suya la motocicleta que le fuera robada con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, como aparece de la copia de la denuncia policial fojas cuarenta a cuarentiuno, y con el contrato de compra y venta del vehículo menor de fojas cuarenticinco a cuarentiséis, se acredita que el agraviado adquirió la motocicleta a M.A.G.M., quien acredita la propiedad del vehículo con la tarjeta de propiedad de fojas cuarentisiete; en tal sentido el procesado debió presumir que el referido vehículo menor provenía de un acto debido precio que pago por el mismo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad,</p>										

	<p>Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentiocho y al amparo de las normas legales. Pagaré a favor del estado considerando el veinticinco por ciento del ingreso diario pecuniario, haciendo un total de ciento noventa y ocho nuevos soles, y el pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles que debiera pagar el sentenciado a favor del agraviado, así como la devolución de la motocicleta al agraviado, siempre y cuando acredite su propiedad.</p> <p>SEGUNDO Se advierte de autos que ron fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, que el agraviado A.A. M. N. fue víctima del robo de una motocicleta placa de rodaje número MYG -28178 por parte de tres sujetos desconocidos a mano armada en el Distrito de Imperial Cañete, siendo posteriormente la motocicleta reconocida por su cónyuge Quien solicitó la intervención policial, lográndose determinar que la motocicleta pertenecía al ,agraviado, la misma que le habían realizado algunas modificaciones; así mismo el procesado E.M.Ch, no ha demostrado de quien adquiere el vehículo materia de cuestionamiento, pues su versión es negada Por la presunta vendedora G. V. C. A., propietaria de la Empresa Cayros & José SAC, existiendo incongruencia de</p>	<p>educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es</i></p>		X									
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la fecha de la compra del vehículo consignada en la boleta de venta, en la tarjeta de propiedad y la otorgada por el procesado, así como no se ha determinado el monto.</p>	<p><i>el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

R E P A R A C I O N C I V I		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>											
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>											

		<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. SI cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</i></p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01026-2008-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial DE CAÑETE-CAÑETE

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, bajo, y mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontró un 1 parámetro previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones

evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontró solo 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de receptación, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N°01026-2008-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial DE Cañete.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy	Baja	Median	Alta	Muy	Muy	Baja	Median	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PRIMERO: Vienen los autos en revisión por el recurso de apelación presentado por el sentenciado E.M.Ch. Contra la sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Cañete. Que le condena por el cielito contra el Patrimonio — Receptación en agravio de A. A. M. N., a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de prueba de dos años, y treinta días multa que el sentenciado</p> <p>SEGUNDO Se advierte de autos que ron fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, que el agraviado A.A. M. N. fue víctima del robo de una motocicleta placa de rodaje número MYG -28178 por parte de tres sujetos desconocidos a mano armada en el Distrito de Imperial Cañete, siendo posteriormente la motocicleta reconocida por su cónyuge Quien solicitó la intervención policial, lográndose determinar que la motocicleta pertenecía al ,agraviado, la misma que le habían realizado algunas modificaciones; así mismo el procesado E.M.Ch, no ha demostrado de quien adquiere el vehículo materia de cuestionamiento, pues su versión es negada Por la presunta vendedora G. V. C. A., propietaria de la Empresa Cayros & José SAC, existiendo incongruencia de la fecha de la compra del vehículo consignada en la boleta de venta, en la tarjeta de propiedad y la otorgada por el procesado, así como no se ha determinado el monto.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas</p>					X					
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>TERCERO: Del recurso de apelación que corre de fojas ciento, Cincuentavos a ciento cincuenteras aparece que el sentenciado alega lo siguiente: que existe error de hecho y derecho, el agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia de la motocicleta, que existe error de derecho, pues existe contradicción entre el contrato de compra venta del agraviado y el supuesto robo de la moto, error de hecho ya que la llave solo abre el tanque pero no hace contacto, cuando las motos modernas la misma llave sirve para las dos cosas es más las características de la moto que describe el contrato del supuesto agraviado difieren de la moto del procesado, cuyas características coinciden con la tarjeta. De propiedad. Y que no hay tarjeta de propiedad y factura del agraviado. CUARTO: Conforme lo establece al artículo ciento noventicuatro del Código Penal cornete delito de receptación, "el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito., QUINTO: Si bien es cierto el procesado en manifestación policial de fojas catorce a quince y declaración instructiva cite fojas ciento cinco a ciento nueve. Niega haber cometido el delito o que se le atribuye, ya que la motocicleta, en cuestión lo adquirió entre la fecha veintitrés a veinticuatro de junio</p>	<p>al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del dos mil ocho en la ciudad de Lima, no recordando el nombre de la empresa, pero que pago la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, versión que se ha desvirtuado con la copia de la boleta de venta número 001-000613 de la Empresa de Servicios Kayros & José que corre a fojas treintitrés que el procesado ha presentado como .documento de compra venta en la cual se indica que el monto de transacción ,comercial fue de seiscientos nuevos soles, suma de dinero diminuta con relación al valor del vehículo menor SEXTO: De otro lado G. V. C. A. representante de la Empresa de servicios Kayros José no reconoce la boleta de fojas treintitrés, ya que la que ella presenta indican nombre completo, teléfono, Fax, nextel y celular, así como la dirección domiciliaria, aunado a ello a fojas veintidós y veintitrés, obra el acta de Reconocimiento en la que el agraviado A.A.M.N., reconoce como suya la motocicleta que le fuera robada con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, como aparece de la</p>	<p>sentencia). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
	<p>copia de la denuncia policial fojas cuarenta a cuarentiuno, y con el contrato de compra y venta del vehículo menor de fojas cuarenticinco a cuarentiséis, se acredita que el agraviado adquirió la motocicleta a M.A.G.M., quien acredita la propiedad del vehículo con la tarjeta de propiedad de fojas cuarentisiete; en tal sentido el procesado debió presumir que el referido vehículo menor provenía de un acto debido precio que pago por el mismo, Por estas consideraciones, de</p>												

Descripción de la decisión	<p>conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentiocho y al amparo de las normas</p> <p><u>CONFIRMARON</u> la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve dictada por el Segundo juzgado Penal Liquidador de Cañete, que condena a E.M.CH. Por el delito contra el Patrimonio — Receptación en agravio de A. A. M. N., a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por él. Termino de prueba de dos años, y treinta días multa que el sentenciado pagara a favor del Estado, considerando veinticinco por ciento de sus ingresos diarios,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>					x					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>haciendo un total de ciento noventa y ocho nuevos soles, y el pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles que debiera pagar el sentenciado a favor del agraviado, así como la devolución de la motocicleta al agraviado, si contiene; notifican e y cuando acredite su propiedad; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.</p>	<p>identidad del agraviado. Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°01026-2008-0-0801-JR-PE-03, Distrito Judicial de cañete

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre delito de receptación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes				X		8	[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22		[33- 40]	Muy alta					
							X									
		Motivación del derecho	X								[25 - 32]					Alta
		Motivación de la pena		X							[17 - 24]					Mediana
		Motivación de la reparación civil			X						[9 - 16]					Baja
									[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta						
															40	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10						
									[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana			
										[3 - 4]	Baja			
										[1 - 2]	Muy baja			

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°01026-2008-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Cañete-Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre, delito de receptación** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°01026-2008-0-0801-JR-PE-03; **del Distrito Judicial DE CAÑETE-CAÑETE fue de rango alto.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **mediana, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y bajo; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre, delito de receptación según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, del Distrito Judicial de CAÑETE-CAÑETE.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
		Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva	Postura de las partes			X			7	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
							X								
		X													
			X												
				X											
	Motivación del derecho							[25 - 32]	Alta						
	Motivación de la pena		X				[17 - 24]	Mediana							
	Motivación de la reparación civil			X			[9 - 16]	Baja							
								[1 - 8]	Muy baja						
			1	2	3	4	5	10							
															41

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X		[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Cañete-Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia, **delito de receptación** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial DE CAÑETE-CAÑETE, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fue: alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja, mediana y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en modo de receptación del expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Distrito Judicial de, Cañete fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el segundo juzgado penal liquidador transitorio de la ciudad de Cañete - cuya calidad fue de rango **alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediano. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y bajo, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación;

evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy baja, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la festividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala penal liquidadora transitoria de la ciudad de Cañete - Cañete cuya calidad fue de rango **alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; no evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante; ni evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la festividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Este hecho es por carecer de jurisprudencia y doctrina.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la festividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio en modo de receptación del expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de, Cañete-Cañete fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el segundo juzgado penal liquidador transitorio de la ciudad de Cañete - cuya calidad fue de rango **alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango mediana, alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alto. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, muy baja, alta y mediana, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijurídica; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la festividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el

monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (sentenciado); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala penal liquidadora transitoria de la ciudad de Cañete - Lima cuya calidad fue de rango **alto**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango

mediana. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja, baja y mediana, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy baja; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la festividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Este hecho es por carecer de jurisprudencia y doctrina.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

6 - REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Salinas Siccha R. *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición.

Roy Freyre, 1983, p. 137; Peña Cabrera, 1993, p. 129

Pásara, Luis. Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú
La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia.

Burgos Mariños, Víctor. El proceso penal peruano: una investigación sobre su
constitucionalidad. Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos,
2009. ProQuest ebrary. Web. 14 June 2015. Copyright © 2009. Universidad
Nacional Mayor de San Marcos. All rights reserved.

Moreno, Juan Damián. Lecciones introductorias sobre proceso penal. España:
Editorial Universidad Autónoma de Madrid, 2013. ProQuest ebrary. Web. 30
Abril 2015.

Blanco Lozano, Carlos. Tratado de derecho penal español. Tomo II: el sistema de la
parte especial. Volumen Delitos contra bienes jurídicos individuales. España:
J.M. BOSCH EDITOR, 2005. ProQuest ebrary. Web. 2 May 2015. Copyright ©
2005. J.M. BOSCH EDITOR. All rights reserved.

Ferrer Beltrán, Jordi, Gascón Abellán, Marina, and González Lagier, Daniel.
Estudios sobre la prueba. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas -
UNAM, 2010. ProQuest ebrary. Web. 5 May 2015. Copyright © 2010.
Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. All rights reserved.

Medios de impugnación en el proceso penal. Argentina: Alveroni Ediciones, 2007.
ProQuest ebrary. Web. 16 May 2015.
Copyright © 2007. Alveroni Ediciones. All rights reserved.

Díaz, Héctor, Osorio, Oscarolys, and Jaramillo, Víctor. Técnicas de estudio II.

Argentina: El Cid Editor | apuntes, 2009. ProQuest ebrary. Web. 23 September 2015.

Diccionario de la lengua española es la obra de referencia de la Academia. La última edición es la 23.ª, Publicada en octubre de 2014.

(Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).BINDER, A. Introducción... pág. 253.

(Ramiro Salinas Siccha. *Delitos contra el patrimonio*. Cuarta Edición. Ob. cit., p. (261).

Eugenio Raúl. En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática-jurídico-penal. Lima - Perú: A.F.A. s/año, pág. 146

GIMENO SENDRA, V. en él mismo, MORENO CATENA, V. - CORTES DOMINGUEZ, V. Derecho... pág. 85

Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM. All rights reserved.

Primera Sala Penal de Apelaciones de La Libertad
Expediente 411-2008 (Origen: Exp. N° 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)
Fecha de emisión 11 de setiembre del 2008

Díaz, Héctor, Osorio, Oscarolys, and Jaramillo, Víctor. Técnicas de estudio

Argentina: El Cid Editor | apuntes, 2009. ProQuest ebrary. Web. 23 September 2015. Copyright © 2009. El Cid Editor | apuntes. All rights reserved.

Medios de impugnación en el proceso penal. Argentina: Alveroni Ediciones, 2007.

ProQuest ebrary. Web. 24 September 2015. Copyright © 2007. Alveroni Ediciones. All rights reserved.

Rivera Casillas, Alberto, and Rosas Peña, Héctor Martín. Proceso de inducción a la investigación desde la Educación Media Superior (...) En: Memorias del programa científico Universidad 2010. Cuba: Editorial Universitaria, 2010. ProQuest ebrary. Web. 28 September 2015.

El juez y la motivación en el derecho. España: Dykinson, 2006. ProQuest ebrary. Web. 2 December 2015. Copyright © 2006. Dykinson. All rights reserved.

Ferrer Beltrán, Jordi, Gascón Abellán, Marina, and González Lagier, Daniel.

Estudios sobre la prueba. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2010. ProQuest ebrary. Web. 2 December 2015.

Estudios sobre la prueba. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM, 2010. ProQuest ebrary. Web. 2 December 2015

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, «Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal», en *Revista Doxa*, N° 12, 1992.

MANUAL DE SENTENCIAS PENALES ASPECTOS GENERALES DE ESTRUCTURA, ARGUMENTACIÓN Y VALORACIÓN PROBATORIA. REFLEXIONES Y SUGERENCIAS Cooperación Alemana al Desarrollo GIZ por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo – BMZ Programa: Reforma del Estado orientada a la Ciudadanía Proyecto «Apoyo a la Consolidación de la Reforma Procesal Penal y de la Administración de la Justicia en el Perú». Ejecutado por AMBERO Consulting Gesellschaft mbH.

Pasaje Bernardo Alcedo No. 150 - Piso 5 - El Olivar - San Isidro - Lima 027
www.gobernabilidad.org.pe

Revista El Magistrado de la corte suprema de la república año Iv N° 59
Nobiembre 2015.

Pacheco Espejel, Arturo Andrés, and Cruz Estrada, María Cristina. Metodología crítica de la investigación: lógica, procedimientos y técnicas. Distrito Federal, MÉXICO: Grupo Editorial Patria, 2008. ProQuest ebrary. Web. 28 May 2017.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información Privacidad la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da. Edición).
Madrid: Hamurabi

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Pen*
Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento
recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: ARA Editores

Cajas, W. (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales.* (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos

Aires: DEPALMA

Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial

GRIJLEY

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición).

Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias*

constitucionales y legales. Valencia: Tirant to Blanch

Córdoba Roda, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch

Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.).

Buenos Aire: Depalma

Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima:

Perú: Palestra Editores

Chanamé Orbe, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición).

Lima: Jurista Editores

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos

Aires: Víctor P. de Zavalia

- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Frisancho, M.** (2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS
- García Cavero, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.01.14)
- Gómez Betancour.** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado [http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gómez, A. (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia:

Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

Gómez de Llano, A. (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición).

Barcelona: Bosch.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal – Código Procesal Penal y*

normas afines. (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

Gonzales Castillo, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana*

crítica. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718

González Navarro, A. (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación*

y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Jurista Editores; (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima:

Gaceta Jurídica.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y

- Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Linares San Róman** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.*
- Mazariegos Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.*
- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.*
- Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I).*
Colombia: Temis
- Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional (10ma Edición).* Valencia: Tirant to Blanch.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal. (2da Edición).*
Buenos Aires: Julio Cesar Faira
- Nuñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal. (2da. Ed.).*
Córdoba.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.*
- Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General (Vol.*

(3ra Edición). Lima: GRIJLEY

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002-
Ucayali.

Perú. Academia de la Magistratura (2008). Manual de Redacción de
Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601-
La-Libertad

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

Perú. Corte Suprema. Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Ministerio de Justicia. (1998). *Una Visión Moderna de la
Teoría del Delito.* Lima: El autor

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228
2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005
-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005PI/TC

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

Perú: Corte Suprema. Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002

HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007

PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.05386-2007

HC/TC

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional

Autónoma de México

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases*

Dogmáticas. Lima: GRIJLEY

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua*

Española. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de:

<http://lema.rae.es/drae/>

Roco, J. (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal

Culzoni

San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima:

GRIJLEY

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima:

IDEMSA

- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_PublicacioTesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en: Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.).

Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. R. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.

(Pásara, 2003)). *Derecho Procesal Penal. (Tomo II.)*.

(Mazariegos Herrera, 2008) *Derecho Penal: Parte General*. (4ta. Ed.).

(Sánchez Velarde, 2004). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.

Diccionario jurídico voxtre 2018

Lex Juridica Recuperado de

<http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de>

[investigacion/](http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de).

Gustavo Zagrebelski *Estructura y Motivación*

Klaus Kiedemann 2015 5ta Edición

Martín Eduardo Botero 3ra Edición

Sonia Morales el Marco Jurídico. (4ta. Ed.).

(2014, 08). Primera Instancia *leyderecho.org* Retrieved 08, 2018, from

<https://leyderecho.org/primera-instancia/>

<https://www.definicionabc.com/general/instancia.php>

Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L

Expediente 927-97. Jurisprudencia penal: delito contra el patrimonio.

El Cid Editor

<http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=321881>

Vide la ejecutoria suprema del 23 de noviembre del 2004, R.N. N° 2607-2004-Truillo; Muños Conde, 2001:518; Meini Méndez 2005:9

El comportamiento delictivo en el delito de receptación, consiste en adquirir, recibir en donación o prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o debía presumir que provenia de un delito; que asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se halla cometido un delito anterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación provenga de un delito.

Ejecutoria Suprema del 22 de abril de 1999, Exp. 693-99-Puerto Maldonado, normas legales, T.276, 1999:A-13.

**A
N
E
X
O
S**

N T E N C I A	DE			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. SI cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias,</i></p>

			<p><i>lógicas y completas</i>). SI cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os)</p>

				<p>agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	---

N T E N C I	DE		<p>el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). NO cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. NO cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	LA		
	SENTENCIA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>
		PARTE CONSIDERATIV	

A		A		expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. NO cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas</i></p>

			<p>y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias

previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
	Pate Expositiva	Si cumple (cuando en el texto se cumple)

		Si cumple
	Parte considerativa	Si cumple
	Parte resolutive	Si cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

✧ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la sub dimensión	Nombre de la sub dimensión				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
					X			[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✧ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2

sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calida

Fundamentos:

✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte Considerativa	Motivación de los Hechos					x	[33 - 40]	Muy alta	
							[25 - 32]	Alta	
	Motivación del Derecho	x					[17 - 24]	Mediana	
	Motivación de la Pena				x		[9 - 16]	Baja	
	Motivación de la Reparación Civil.			x			[1 - 8]	Muy baja	
						26			

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia												
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta								
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				x		7	[9 - 10]	Muy alta											
		Postura de las partes		x					[7 - 8]	Alta											
									[5 - 6]	Mediana											
									[3 - 4]	Baja											
									[1 - 2]	Muy baja											
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]											Muy alta
								x		[25-32]											Alta
		Motivación del derecho	x							[17-24]											Mediana

50

	Motivación de la pena				x			[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil			x				[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						x		[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 40 y 10, respectivamente,

(Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Delito contra el patrimonio en modo de receptación contenido en el expediente N° 01026-2008-0-0801-JR-PE-03 del Distrito Judicial de, Cañete-Lima

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente de Cañete

Roberto Abraham Acosta Navarro

DNI N° 15449543

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

EXPEDIENTE Nro. : 2008-1026

INCULPADO : E.M.CH

DELITO : Contra el patrimonio – RECEPTACION

AGRAVIADO : A.A.M.N.

SECRETARIO : L.A.E.S.

SENTENCIA

Cañete, dos de diciembre Del dos mil nueve.

VISTOS; La instrucción seguida contra E.M.CH. Por delito Contra el Patrimonio – RECEPTACION, en agravio de A.A.M.N. Ilícito previsto y sancionado por el artículo ciento noventaicuatro del código penal-----

DATOS IDENTIFICATORIOS.

El procesado E.M.CH. Identificado con DNI. 16294930, natural de Yauyos, es hijo de H. Y DE J. nacido el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos, de treinta y cinco años de edad,-de estado civil soltero (conviviente), con grado de instrucción completa, de ocupación cerrajero, con domicilio habitual en AA.HH J.R Mz V, Lot 05 del distrito de imperial. No registra antecedentes penales como consta del certificado de fojas setentaicuatro-----

PROCEDIMIENTO DEL PROCESO SUMARIO.

En merito al parte policial N° 566-2008-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-DEPICAJ-DEINCRI-12, de fojas uno y siguientes, la señora representante del Ministerio Público formaliza denuncia penal de fojas sesenta a sesentiuno y al verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo setenta y siete del código de procedimientos penales, éste Juzgado dicta Auto Apertorio de instrucción de fojas sesentitres a sesenticuatro , tramitándose la investigación conforme a los mecanismos del proceso penal sumario

dentro de su etapa ordinaria y ampliatoria, se han actuado las pruebas y diligencias que a su naturaleza le corresponden y vencido dicho plazo los autos se remitieron a la Fiscalía Provincial Penal quien emite su dictamen de fojas ciento trece a ciento diecisiete, en merito del cual se puso los autos de manifiesto y al vencimiento de dicho plazo ha llegado el momento de dictar sentencia-----

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA IMPUTACION:

Del contenido de la acusación fiscal se imputa al procesado E.M.CH. Haber adquirido la moto lineal de placa de rodaje MYG-28168, la que se encontraba conduciendo con fecha veintitrés de agosto del dos mil ocho, cuando fue intervenido por la PNP., a solicitud de L.E.I.M., quien reconoció la motocicleta, que con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho le robaron a su esposo A.A.N. por tres sujetos con armas de fuego y el rostro cubierto, y cuando se dirigía a su centro de labores, en el distrito de imperial, manifestando el inculpado que lo adquirió la motocicleta en el distrito de santa Anita de la ciudad de lima, entre los días 23 o 24 de junio del dos mil ocho en una tienda que no recuerda el nombre, por la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, que le entregaron una guía de remisión y la tarjeta se la tramitaron y enviaron por encomienda .Que de los fax del expediente del trámite de tarjeta de propiedad de la motocicleta MCG-29317 que se le intervino al procesado , obra una copia de boleta de venta 001-N° 000613 de la Empresa Servicios C.J., por la que adquiere la motocicleta E.M.CH. , por la suma de seicientos nuevos soles, suma que difiere por el inculpado, además la titular de dicha empresa, G.V.C.A., quien niega haber vendido dicha motocicleta, que la boleta no ha sido expedida por su representada y su local está ubicado en San Martín de Porras, y no en santa Anita y que solo vende repuestos, no habiendo acreditado de donde adquirió la motocicleta el inculpado-----

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

ACTOS DE PRUEBA:

1.-Que, en uso irrestricto del derecho de defensa que le asiste a todo denunciado, se tiene de fojas ciento cinco a ciento nueve la declaración instructiva de E.M. Ch. quien se ratifica de su manifestación policial y con relación a los hechos manifiesta que no se siente responsable, porque la motocicleta que se le encontró en su poder por personal policial el veintitrés de agosto del dos mil ocho, es la que compro en forma legal en la ciudad de Lima en la tienda Kairos y José, no recordando la dirección pero fue en el distrito de Santa Anita, no recordando el nombre del vendedor, quien además agrega que la boleta o guía de remisión que le otorgaron en la compra se le ha extraviado, con respecto a la tarjeta de propiedad refiere que este fue tramitado por la misma persona que le vendió la moto y después de un mes le fue enviado por la Empresa ETTUSA, quien refiere que los documentos que obran a fojas treintiuno y treintitrés no reconoce como suya la firma no logrando identificar bien el documento, pero que es parecida al documento original.

2.- Así mismo de fojas ochentiuno a ochentavos, obra la declaración testimonial de G.V.C.A., quien se ratifica de su manifestación policial y refiere que se dedica a la venta de repuestos de motocicleta y para moto taxis, y esporádicamente compra motocicletas ya que no es su rubro, quien además refiere no conocer, al procesado y menos haberle vendido alguna motocicleta, con relación al documento que obra a fojas treintaitrés refiere que dicha boleta no es la que se expide en su tienda donde ésta es la propietaria, así como en el dos mil ocho no se ha realizado \ninguna compra ni venta de ninguna motocicleta en su tienda, quien en la actualidad viene funcionando en la venta de repuestos para moto y moto taxis debidamente formalizada ante la SUNAT, finalmente agrega que al parecer han falsificado la boleta que se expide en si tienda y que se reserva el derecho de denunciar. ---

3.-De fojas ochentaitrés a ochentaicinco, obra la declaración preventiva de A.F.M.N., quien ratificándose de su manifestación policial refiere que el treintaicuatro de junio del dos mil ocho fue objeto de robo de su motocicleta por sujetos desconocidos mando se dirigía a su trabajo en la Municipalidad de San Vicente, y después de dos meses es decir el veintitrés de agosto su esposa L. E. H. M. en el distrito de Imperial logra reconocer su motocicleta quien dio aviso a la DIRICRI interviniendo los efectivos policiales al supuesto dueño de su tomo siendo conducido a la Comisaría, quien además refiere que reconoce la

moto como suya por el color, la forma, las llantas, por la marca que tenía el tubo de escape, la parrilla que tiene una marca, por el tablero ya que no tiene marcador de combustible y por la llave de contacto que éste portaba y probado con la motocicleta esta le hacía e incluso también habría el tanque, quien aclara que el número de motor que tiene en la actualidad esta cambiado pero reconoció que era el mismo motor porque esta rasgado y el tanque del combustible está hundido en uno de sus lados, agregando que la moto lo compro a la persona de M. A. G. M. Pagando la suma de dos mil nuevos soles conforme aparece de la tarjeta de propiedad, solicitando se le haya la devolución de su Motocicleta.-----

4.-Que, como otros-actos de prueba que por tener el carácter de irreproducibles tienen relevancia para el presente análisis, fojas once a dieciocho la manifestación policial de A. A. M. N.; a fojas diecinueve a veintiuno la manifestación de G. V. C. A.; de fojas veintidós a veintinueve el Acta de Reconocimiento de Vehículo; de fojas veinticuatro el Acta de recepción de Tarjeta de Propiedad; de fojas treinta a treintaiocho obra los documentos faxeados por la Municipalidad de Cajamarca sobre la inscripción de la Tarjeta de propiedad de la motocicleta incautada al procesado; a fojas cuarenta y cuatro obra la tarjeta de propiedad del vehículo menor motocicleta.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.

5.- Teniendo en cuenta que una sentencia necesariamente tiene por objetivo establecer dos aspectos: El Juicio Histórico y el Juicio de Valoración Jurídica, acto seguido será materia de examen los hechos cotejándolo con los medios probatorios, de tal forma que quede determinado si los hechos objeto de incriminación, realmente tienen existencia real para luego determinar si los mismos resultan ser subsumibles en la forma legal que sirve de sustento al dictamen acusatorio; y solamente así se podrá concluir en la responsabilidad penal del acusado, conclusión a la que debe arribarse de los actos de prueba actuados y ceñidos a las garantías legales establecidas en normas adjetivas y principios constitucionales.-----

DEL JUICIO HISTÓRICO.

6.- Que, de los hechos y pruebas introducidas a lo largo de todo el proceso penal descritas en los considerandos que anteceden, se tiene que está debidamente acreditado que el día veintitrés de agosto del dos mil ocho se intervino al procesado E. M. Ch. conduciendo una motocicleta de placa de rodaje MYG-28168, la _misma que fuera robada el veinticuatro de junio del mismo año, a la persona de A. A. N. por tres sujetos con arma de fuego y con el rostro cubierto, esto en el distrito de Imperial; conforme a la denuncia que- obra de fojas cuarenta; asimismo el procesado refiere que dicha motocicleta lo ha adquirido en una tienda que no recuerda el nombre ni al vendedor pero fue en la ciudad de Lima, siendo tramitado la tarjeta de propiedad por el Mismo vendedor- quien le enviado por encomienda dicha tarjeta, hecho que es negado por la dueña del local comercial doña G. V. C. A.-----

DESCRIPCION DEL TIPO PENAL MATERIA DE IMPUTACIÓN.

7.-Que, el tipo penal de Receptación previsto en el artículo ciento noventaicuatro del Código Penal, se consuma cuando el agente activo, adquiere, recibe en donación, en prenda, guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito; asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un ilícito anterior, dado que se exige que el bien-proceda de un delito; y como elemento de la tipicidad subjetiva:

El dolo, es decir el conocimiento cierto o la presunción de que el bien provenía de un delito anterior.-----

DEL JUCIO JURÍDICO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD:

8.- De los datos fácticos que constituyen la base del juicio histórico arriba establecido, se subsumen lo previsto por el artículo ciento noventaicuatro del Código Penal, así como se establece la existencia del delito de recantación como la responsabilidad penal del procesado E. M. Ch., quien no puede explicar en forma coherente y clara la procedencia lícita de la motocicleta que le fuera incautada en veintitrés de agosto del dos mil ocho por personal policial en el distrito de imperial, quien sólo se limita a referir que dicha motocicleta lo adquirió el veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Urna, no recordando el nombre ni lugar exacto de la tienda ni del vendedor, mucho menos tiene documento alguno de la referida compra, limitándose a referir que se le ha extraviado, hechos que tan sólo corrobora su proceder ilícito; aunado a todo ello, su argumento que la

tarjeta de propiedad se lo tramita el mismo vendedor, y quien previo llamado por teléfono le envió por encomienda un mes después, es decir el veinticuatro de julio del mismo año, versión que resulta totalmente inverosímil si tenemos en cuenta que la tarjeta de propiedad que obra a fojas cuarentaicuatro tiene como fecha de inscripción el seis de agosto del 2008, es decir según su versión, cuando éste tenía dicha E, tarjeta en su poder, sumado a ello el hecho de no recordar el nombre de la persona que le envió la tarjeta también resulta nada creíble, si se tiene en cuenta que este fue intervenido al mes siguiente del envió, vale decir el veintitrés de agosto del mismo año; de igual manera es sabido que todo trámite regular para adquirir una tarjeta de propiedad se realiza con firma del propietario o comprador, en este caso con firma del procesado, como puede éste referir que el vendedor le iba a realizar el trámite, sin haber dejado documentos firmados, como así lo refiere en su instructiva obrante a fojas ciento seis a ciento nueve, por todo ello se concluye que el procesado se encontraba en la suficiente posibilidad de presumir la procedencia ilícita del vehículo menor (motocicleta) que le fue incautado el veintitrés de agosto del dos mil ocho, consecuentemente se determina su responsabilidad mereciéndole dictar sentencia condenatoria.-----

9,- A mayor argumentación se tiene en cuenta la documentación faxeada por la Municipalidad de Caja tambó, con la cual se tramitó y obtuvo la tarjeta de propiedad a nombre del procesado, -donde en la boleta de venta pertenecería a la empresa Kairos y José y tiene como fecha de expedición el dieciocho de agosto del dos mil ocho y el importe o valor es de seiscientos nuevos soles, datos que difieren en el precio y fecha de adquisición declarado por el procesado conforme a su instructiva; así como lo declarado por G.V.C.A. representante legal de la Empresa Kairos y José SAC, la misma que refiere que su empresa está ubicada en San Martín de Porras — Lima y no en Santa Anita, siendo su rubro de venta de repuestos para motos, y durante el dos mil ocho no ha vendido motocicletas alguna, y menos su empresa ha expedido la boleta de venta que obra a fojas treintaitrés, como se tiene de la documentación adjuntada para obtener la tarjeta de propiedad obrante a fojas cuarentaicuatro; motocicleta que al parecer como se tiene de la declaración del agraviado A.A.M.N. le fue robada el veinticuatro de junio del dos mil ocho en el distrito de Imperial por tres sujetos premunidos con arma de fuego y quienes se encontraban encapuchados, conforme así se tiene de la copia de la denuncia policial obrante a fojas cuarenta, que además es reconocida por éste, conforme al Acta de Reconocimiento de Vehículo Menor de fojas Veintidós, presentando el agraviado una llave de contacto que da

al tanque de gasolina de la, moto precisando que la chapa de contacto ha sido cambiada, evidenciándose que la chapa presenta una rajadura, asimismo la tapa del motor lado izquierdo ha sido cambiada, y otras características que al parecer fue reconocida por el agraviado, quien además ha presentado un contrato de compra venta obrante de fojas noventaicuatro a noventaicinco, empero este tiene fecha posterior a los hechos. -----

DETERMINACIÓN PE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

10.- Que, para los efectos de la imposición de la pena, debe tenerse en cuenta en principio "la pena tipo", esto es la que considera la norma penal en la parte que subsume la conducta dentro de sus parámetros mínimos y máximo que en el presente caso oscila entre uno a tres años, pudiendo imponerla por debajo del mínimo legal solo cuando concurren atenuantes generales y específicas jurídicamente validos; asimismo, se debe compulsar obligatoriamente los indicadores circunstancias a que se contraen los artículos cuarentaicinco y cuarentaiséis del Código Penal, con la consideración además de aplicarse el "principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena" descrita en el artículo octavo del Título Preliminar del acostado Código; por ello, la pena impuesta deberá condecir con la realidad, tomándose en cuenta la naturaleza de la acción que es dolosa, las circunstancias personales del procesado; las circunstancias que llevaron a cometer el delito, el nivel cultural del agente que es de cultura media, la falta de antecedentes, tal come SP advierte de los certificados obrantes en autos denotando su calidad de reo primario y la afectación al bien jurídico protegido, lo que significa que es susceptible de una pena condicional.-----

11 Por otro lado, el articulo ciento noventaicuatro del Código Penal además de reprimir con pena privativa de la libertad, sanciona con pena de multa, la misma que en el presente caso deberá ser impuesta en razón del veinticinco por ciento del ingreso diario del procesado, para ello con una simple operación aritmética deduciremos el monto el cual le corresponde, tal es así que en el procesado E. M. CH. en su declaración instructiva de fojas ciento cinco refiere como le tiene como ingreso mensual la suma de ochocientos nuevos soles, por lo que el veinticinco por ciento de dicho monto corresponde a seis nuevos soles con sesenta céntimos diarios, multiplicado por treinta días multa da un total de ciento noventaiocho nuevos soles, cantidad que corresponde a los días multa a imponérsele;

conforme lo prevé el artículo cuarentaicuatro del Código penal ser pagado dentro de los diez días de pronunciarse la presente sentencia.

12.- Que, las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no solo constituye a un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil y en cuanto al monto de la., Reparación Civil, ésta rige por el principio del daño causado cuya unidad procesal civil y penal protegen el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima(R.N.Nº 935-2014- cono norte; Avalos Rodriguez Constante C./Meri Robles BriseñoE. Modernas Tendencias Dogmaticas en la jurisprudencia de la corte penal suprema; Gaceta jurídica, Lima, 2005, Pagina 220), por ello su imposición debe -guardar proporción con la magnitud del daño y la naturaleza del delito, debiendo regularse prudencialmente, conforme a lo dispuesto en los artículos noventaids y noventaits del Código Penal.-----

DECISIÓN:

Que, siendo de aplicación a estos hechos los artículos doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenticinco, cuarentiséis, cincuentisiete, cincuentiocho, noventidós, noventitrés y ciento noventicuatro del Código Penal, de conformidad a! artículo doscientos ochentitrés, doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, analizando los hechos y valorando las pruebas con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Cañete: FALLA: CONDENADO A E.M.CH. Por el delito contra el Patrimonio - Receptación en agravio A. A. M.N., se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de DOS AÑOS; bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibido ausentarse del lugar de sus residencia sin previo aviso y autorización del Juzgado b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado a dar cuenta de sus actividades firmar el cuaderno de sentenciados, Prohibido de portar objetos que faciliten la comisión de nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de revocarse el periodo de prueba e imponerse la pena correspondiente, de conformidad al artículo cincuentainueve del Código Penal; IMPONGO: TREINTA DÍAS MULTA, que el sentenciado deberá cancelar a favor del Estado determinándose como día milita pi veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, conforme se ha detallado en la

presente sentencia, haciendo un total de CIENTO NOVENTIOCHO NUEVOS SOLES, FIJO en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de Reparación civil que el sentenciado cancelará a favor del agraviado siempre y cuando acredite su propiedad. DISPONGO: la devolución de la motocicleta agraviado, siempre en cuando acredite su propiedad. MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada se expida los boletines y testimonios de condena para su anotación en el registro correspondiente. T.R.H.S.

M.A.M.F.

ACTA DE LECTURA DE SENTENCIA

En el distrito de San Vicente de Cañete, siendo las tres de la tarde del dos de diciembre del dos mil nueve, fue puesto a derecho el acusado E. M. CH., identificado con DNI N° 16794930, cuyas generales de ley obran en autos; quien se encuentra acompañado de su abogado el letrado José Al. D. S., con Registro del Colegio de Lima N° 111492, presente también en este neto el Representante del Ministerio Público Dra. K. G. M., Fiscal adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Pena Corporativa de Cañete, llevándose a cabo la diligencia de Lectura de Sentencia, donde el Segundo Juzgado Liquidador Transitorio de Cañete Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLA: CONDENANDO a E. M. CH. Por él. delito contra el Patrimonio — Receptación en agravio A. A. M. N., se le IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en ejecución por un período de prueba de DOS AÑOS, bajo las siguientes regias de conducta: a) Prohibido ausentarse del lugar de sus residencia sin previo aviso y autorización Juzgado b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al Juzgado a dar cuenta de sus actividades y firmar el cuaderno de sentenciados, c) Prohibido de portar objetos que faciliten la comisión de nuevos delitos, todo bajo apercibimiento de revocarse el periodo de prueba e imponerse la pena correspondiente, de conformidad al artículo cincuentinueve del Código Penal; IMPONGO: TREINTA DAS MULTA, que el sentenciado deberá cancelar a favor de Estado, determinándose como día multa el veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, conforme se ha detallado en la presente sentencia, haciendo un total de CIENTO NOVENTIOCHO NUEVOS SOLES, FIJO en la suma de DOSCIENTOS NUEVOS

SOLES por concepto de Reparación que, el sentenciado cancelará a favor del agraviado. DISPONGO: la devolución de la motocicleta al agraviado, siempre en cuando acredite su propiedad. MANDO: Que consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se expida los boletines y testimonios de condena para su anotación en el registro correspondiente. T.R. H.S. Acto seguido se le pregunto al sentenciado si se encuentra conforme con la, quienes después consultar con su Abogado defensor Dijo; Que, no se encuentran conforme con la sentencia e interpone recurso de apelación, concediéndole en este acto el termino de diez días, para que fundamente por escrito SU recurso bajo apercibimiento de declararse Acto seguido se preguntó a la señora Representante del Ministerio Público si se encuentra conforme con la sentencia Y Dijo: Que, se encuentra conforme,

Con lo que concluyo la diligencia y en señal de conformidad firmaron después de que lo hiciera el señor juez de que Doy Fe.

Corte Superior de Justicia de Cañete

Sala Penal Liquidadora Transitoria

EXP. 2008-1026

San Vicente de Cañete, veintidós de Setiembre del dos mil diez.-

VISTOS; en audiencia pública, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento sesenticinco a ciento sesentiocho; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Vienen los autos en revisión por el recurso de apelación presentado por el sentenciado E.M.Ch. Contra la sentencia de fecha dos de diciembre del dos mil nueve, dictada por el Segundo Juzgado Penal Liquidador de Cañete. Que le condena por el cielito contra el Patrimonio — Receptación en agravio de A. A. M. N., a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por el término de prueba de dos años, y treinta días multa que el sentenciado

Pagará a favor del estado considerando el veinticinco por ciento del ingreso diario pecuniario, haciendo un total de ciento noventa y ocho nuevos soles, y el pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles que debiera pagar el sentenciado a favor del agraviado, así como la devolución de la motocicleta al agraviado, siempre y cuando acredite su propiedad. SEGUNDO Se advierte de autos que ron fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, que el agraviado A.A. M. N. fue víctima del robo de una motocicleta placa de rodaje número MYG -28178 por parte de tres sujetos desconocidos a mano armada en el Distrito de Imperial Cañete, siendo posteriormente la motocicleta reconocida por su cónyuge Quien solicitó la intervención policial, lográndose determinar que la motocicleta pertenecía al ,agraviado, la misma que le habían realizado algunas modificaciones; así mismo el procesado E.M.Ch, no ha demostrado de quien adquiere el vehículo materia de cuestionamiento, pues su versión es negada Por la presunta vendedora G. V. C. A., propietaria de la Empresa Cayros & José SAC, existiendo incongruencia de la fecha de la compra del vehículo consignada en la boleta de venta, en la tarjeta de propiedad y la otorgada por el procesado, así como no se ha determinado el monto. TERCERO: Del recurso de apelación que corre de fojas ciento, Cincuentavos a ciento cincuenteras aparece que el sentenciado alega lo siguiente: que existe error de hecho y derecho, el agraviado no ha cumplido con acreditar la preexistencia de la motocicleta, que existe error de derecho, pues existe contradicción entre el contrato de compra venta del agraviado y el supuesto robo de la moto, error de hecho ya que la llave solo abre el tanque pero no hace contacto, cuando las motos modernas la misma llave sirve para las dos cosas es más las características de la moto que describe el contrato del supuesto agraviado difieren de la moto del procesado, cuyas características coinciden con la tarjeta. De propiedad. Y que no hay tarjeta de propiedad y factura del agraviado. CUARTO: Conforme lo establece al

artículo ciento noventaicuatro del Código Penal con el delito de receptación, "el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito..." (El subrayado es nuestro); y, de ello podemos deducir, que el tipo objetivo del delito de receptación se compone de los siguientes elementos: a) que, el bien objeto del delito de receptación sea objeto material de un delito anterior; b) conocimiento por el autor sobre la procedencia ilícita del bien; c) posesión del bien por parte del actor con el propósito de apropiación, depósito u ocultamiento; y/o c) vender o ayudar a vender el objeto. QUINTO: Si bien es cierto el procesado en manifestación policial de fojas catorce a quince y declaración instructiva cite fojas ciento cinco a ciento nueve. Niega haber cometido el delito o que se le atribuye, ya que la motocicleta, en cuestión lo adquirió entre la fecha veintitrés a veinticuatro de junio del dos mil ocho en la ciudad de Lima, no recordando el nombre de la empresa, pero que pago la suma de dos mil ochocientos nuevos soles, versión que se ha desvirtuado con la copia de la boleta de venta número 001-000613 de la Empresa de Servicios Kayros & José que corre a fojas treintitrés que el procesado ha presentado como documento de compra venta en la cual se indica que el monto de transacción comercial fue de seiscientos nuevos soles, suma de dinero diminuta con relación al valor del vehículo menor. SEXTO: De otro lado G. V. C. A. representante de la Empresa de servicios Kayros José no reconoce la boleta de fojas treinta y tres, ya que la que ella presenta indican nombre completo, teléfono, Fax, nextel y celular, así como la dirección domiciliaria, aunado a ello a fojas veintidós y veintitrés, obra el acta de Reconocimiento en la que el agraviado A.A.M.N., reconoce como suya la motocicleta que le fuera robada con fecha veinticuatro de junio del dos mil ocho, como aparece de la copia de la denuncia policial fojas cuarenta a cuarentaiuno, y con el contrato de compra y venta del vehículo menor de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis, se acredita que el agraviado adquirió la motocicleta a M.A.G.M., quien acredita la propiedad del vehículo con la tarjeta de propiedad de fojas cuarenta y siete; en tal sentido el procesado debió presumir que el referido vehículo menor provenía de un acto debido precio que pago por el mismo, Por estas consideraciones, de conformidad con el dictamen fiscal de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y ocho y al amparo de las normas legales invocadas; **CONFIRMARON** la sentencia de fecha dos de diciembre del año dos mil nueve dictada por el Segundo juzgado Penal Liquidador de Cañete, que condena a E.M.CH. Por el delito contra el Patrimonio — Receptación en agravio de A. A. M. N., a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspende por él. Termina de prueba de dos años, y treinta días multa que el sentenciado pague a favor del Estado, considerando veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, haciendo un total de ciento noventa y ocho nuevos soles, y el pago de una reparación civil de doscientos nuevos soles que debiera pagar el sentenciado a favor del agraviado, así como la devolución de la motocicleta al agraviado, si contiene; notifican e y cuando acredite su propiedad; con lo demás que contiene; notificándose y los devolvieron.

M.M.V.P.